

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

T I T U L O:

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA FISCAL.

T E S I S:

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

OCTAVIANO MARTINEZ CHAVEZ.

SANTA CRUZ, ACATLAN ESTADO DE MEXICO, 1982.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

# I N D I C E

## CAPITULO PRIMERO

### EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA FISCAL.

	PAG.
INTRODUCCION .....	I
1.- Concepto del juicio de amparo .....	1
2.- Elementos que constituyen al amparo .....	4
3.- Naturaleza juridica del juicio de amparo .....	15
4.- El amparo como juicio o recurso .....	26

## CAPITULO SEGUNDO

### PRIMERA PARTE.

#### EL JUICIO DE AMPARO ANTE JUEZ DE DISTRITO.

##### AMPARO CONTRA LEY.

1.- Concepto de agravio .....	44
2.- Amparo contra ley .....	47
A).- Amparo contra ley fiscal .....	47
B).- Clasificación de las leyes y concepto de cada una de ellas .....	53
C).- Oportunidad de impugnación de la ley .....	57
D).- Leyes autoaplicativas y leyes heteroaplicativas, término para impugnarlas .....	76
E).- Doble oportunidad para impugnar una ley .....	79
F).- Necesidad de agotar o no, todos los recursos antes de acudir al amparo .....	81
G).- Recurso de revisión en amparo contra ley, Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia.....	87

## CAPITULO SEGUNDO

### SEGUNDA PARTE.

#### ACTOS DIVERSOS A LA LEY, EMITIDOS POR EL TRIBUNAL

##### FISCAL DE LA FEDERACION.

3.-Resoluciones dictadas por las Salas Regionales del Tribu-	
--	--

	PAG.
nal fiscal, que no constituyen sentencia: .....	97
A).- Actos de la Sala que son de imposible reparación .	98
B).- Resoluciones del magistrado instructor .....	107
C).- Resolución de sobreseimiento que no es sentencia - definitiva, en los términos del artículo 46 de la Ley de Amparo .....	112
D).- El recurso de queja y el juicio de amparo .....	118
E).- Los recursos de revisión y de revisión fiscal y el juicio de amparo .....	124

### CAPITULO TERCERO

#### AMPARO DIRECTO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO .

1.-Sentencia definitiva en los términos del artículo 46 de la Ley de Amparo. Procedencia del amparo directo .....	134
A).-Concepto de sentencia definitiva para los efectos del amparo .....	134
B).-Competencia de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia fis- cal .....	139
2.-Sentencias de las Salas Regionales, impugnables en ampa- ro directo .....	145
A).-Reconocimiento de validez y declaratoria de nuli- dad del acto impugnado .....	148
3.-Amparo directo contra sentencia definitiva fundada en ley inconstitucional .....	166
CONCLUSIONES .....	170
BIBLIOGRAFIA .....	177

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo, está dedicado al estudio del amparo en materia fiscal; trata fundamentalmente, los problemas inherentes al juicio de amparo contra leyes inconstitucionales, así como los diversos actos derivados del Tribunal Fiscal de la Federación, que por su naturaleza jurídica, son violatorios de garantías individuales.

Por ello, lo he dividido convenientemente en tres capítulos; el primero trata la naturaleza y estructuración jurídica del juicio constitucional.

El segundo, trata los problemas relativos al amparo contra leyes y actos diversos a la ley, emitidos por el Tribunal Fiscal de la Federación durante la tramitación del juicio de nulidad e impugnables ante el juez de Distrito.

En el último, analizo las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, que por violación a los principios de legalidad, son impugnables en amparo directo, cuya competencia bien puede ser de los Tribunales Colegiados de Circuito o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es válido mencionar, que debido al auge que ha tenido en nuestro país la práctica del Derecho Fiscal en los últimos tiempos, los órganos del Poder Judicial de la Federación, en la impartición de justicia en la materia, han pronunciado jurisprudencia, cuyos criterios y ejecutorias, he integrado para reforzar de alguna manera el presente estudio.

Finalmente concluyo, que la presente tesis es un intento explicativo de las premisas que contiene y que nos muestran las realidades del juicio de garantías en materia fiscal.

## CAPITULO PRIMERO.

### EL JUICIO DE AMPARO

#### 1.- Concepto del juicio de amparo

Ante la constitución del presente estudio, es menester principiar por los diversos conceptos que del amparo hasta ahora han sido proporcionados, dentro del campo de la materia, a efecto de comprender y precisar mediante los distintos elementos que instituyen a este medio de control, qué es realmente el amparo, así como el fin mismo que él persigue, y que la Constitución concede a todo gobernado.

Así, tenemos primeramente al tratadista Juventino V. Castro, que concibe al amparo en los términos siguientes:

"El amparo es un proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas por la Constitución; contra actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatal, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo." ( 1 )

( 1 ) Juventino V. Castro. Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, S. A. Ed. 1978, pag. 295.

Otro tratadista, el Dr. Héctor Fix Zamudio afirma lo siguiente:

"Que el juicio de amparo es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales." ( 2 )

Para el Dr. Alfonso Noriega, el juicio de amparo es definido en la siguiente forma:

"El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación." ( 3 )

Silvestre Moreno Cora, integra un importante concepto en cuyos términos expresa:

"El amparo es una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos." - ( 4 )

( 2 ) Héctor Fix Zamudio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S. A. - Ed. 1964, pag. 26.

( 3 ) Alfonso Noriega. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa, S. A. Ed. 1975, pag. 56.

( 4 ) Silvestre Moreno Cora. Tratado del Juicio de Amparo. Ed. -- 1902, pag. 43.



Por lo que respecta al Dr. Ignacio Burgoa, manifiesta lo siguiente:

"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine." ( 5 )

Como puede observarse, dentro del campo doctrinario existen varios criterios relativos al concepto del amparo, donde cabe destacar, que todos ellos tienden a un mismo fin que puede definirse en los siguientes términos: Prevalece en ellos un factor primordial, en el sentido de ser el amparo, un medio jurídico que tiene como objetivo esencial, la tutela de las garantías individuales como de la propia Constitución, operando contra todo acto de autoridad viciado de ilegalidad o ley que por su inconstitucionalidad, deban ser invalidados o nulificados por el órgano jurisdiccional competente, es decir, por el Poder Judicial Federal. (Art. 94 constitucional).

( 5 ) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S. A. Ed. - 1975, pag. 177.

## 2.-Elementos que constituyen al amparo.

En función de los diversos conceptos que proporciona el ambiente doctrinario, es posible con ayuda de ellos, pasar al estudio de los distintos elementos que instituyen al juicio constitucional.

De esta manera, cabe agregar que el objeto de analizar los citados elementos, es con la finalidad de captar adecuadamente las principales características que constituyen su esencia jurídica -- institucional.

Así pues, por razón de método didáctico, conviene partir de un punto de vista doctrinario, sostenido por el tratadista Octavio A. Hernández, que por la claridad de su concepción, es posible comprender los elementos objeto de estudio.

Así este tratadista expone su concepto en los siguientes términos:

"El amparo es un juicio judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción y cuyo objeto es que se vigile imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quién promueva el amparo, directamente el respeto a la Constitución, e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y la ley reglamentaria preveén." ( 6 )

En efecto, de la observación al anterior concepto pueden deducirse varios elementos esenciales que en su descripción se obtiene lo siguiente, a saber:

( 6 ) Octavio A. Hernández. Curso de Amparo. Ed. 1966. Pag. 14.

a).- En principio, en la doctrina se han dividido los criterios en el sentido de sostener que el amparo es un juicio, otros, que es un proceso, recurso, etc.

Sobre este punto, cabe destacar que los tratadistas como Teófilo Glea y Leyva, citado por Juventino V. Castro, "han considerado que el amparo es un proceso concentrado de anulación." -- ( 7 )

Otros como Silvestre Moreno Cora y Ricardo Couto, lo han -- conceptuado como una institución política." ( 8 )

Fix Zamudio por su parte, llega a la conclusión de que el amparo es "un proceso sobre el proceso" ; sosteniendo que, "se puede afirmar con toda certeza que el amparo no es un recurso, -- desde un punto de vista estricto." ( 9 )

Ignacio Burgoa, sostiene al respecto que el amparo "es un juicio o proceso iniciado por la acción de un gobernado." ( 10 )

Resumiendo puede decirse que a virtud de la variedad de criterios, es posible llegar a una conclusión desde ahora, en el -- sentido de poder afirmar que el amparo es un verdadero juicio, -- ya que reúne los elementos o caracteres que conforman el concepto de juicio. No profundizando por ahora este punto, en razón de que en apartado posterior se tratará con mayor profundidad.

( 7 ) Juventino V. Castro. Obra Citada. Pag. 286.

( 8 ) Idem. Pag. 286.

( 9 ) Fix Zamudio. Obra Citada. Pag. 95.

( 10 ) Ignacio Burgoa. Obra Citada. Pag. 177.

b).- Otro de los elementos esenciales que puede derivarse de la definición en cita, es aquél que se refiere a que el amparo es de naturaleza judicial.

Efectivamente, el calificativo de judicial otorgado al juicio de amparo, obedece desde un punto de vista formal, a que el órgano de control que conoce y resuelve dicho juicio, es de naturaleza judicial. (Art. 94 de la Constitución Federal ).

En efecto especifica el artículo 173 constitucional, que serán los tribunales federales, esto es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, a quienes compete el conocimiento del juicio de amparo, donde desde el punto de vista material se sustanciará y fundamentará en las bases que fija el artículo 107 de la Ley Suprema, y a través de un procedimiento jurisdiccional se resuelva la controversia mediante ejecutoria que aplique el derecho.

c).- Se puede observar otro elemento en importancia, es decir, la atribución que se ha dado al amparo de ser de carácter extraordinario.

Este elemento fundamentalmente este apoyado en tres conceptos que son:

- a).- "En primer lugar, a la naturaleza de la norma que lo rige:
- b).- En segundo lugar, el fin que él persigue:
- c).- En tercer lugar, a la naturaleza de una de las partes que en el juicio interviene." ( 11 )

Ahora bien, debe analizarse cada una de las razones antes ex-

7  
puestas en su respectivo orden:

Primero.-"Es extraordinario el juicio judicial de amparo en virtud de la naturaleza de la norma que lo rige, ya que dicha norma es en lo fundamental la Constitución, Ley Suprema del País y -- como tal se eleva sobre el Derecho Común.

Segundo.-Es extraordinario el juicio judicial de amparo, en atención al fin que persigue, ya que dicho fin no es como el que se sigue en los juicios ordinarios, la obtención de una resolución que dirima una controversia entre particulares, cuyo objeto sea la defensa de intereses privados, sino el enjuiciamiento de un acto de autoridad para decidir si él se ajusta o no a los mandatos constitucionales que rige el acto.

Tercero.- Se dice también, que es extraordinario el juicio judicial de amparo, en virtud de la naturaleza de una de las partes que en el juicio interviene, ya que a diferencia de lo que sucede en los juicios ordinarios, en el juicio constitucional forzosamente una de las partes tendrá que ser una autoridad con el carácter de responsable." (12)

d).-Puede considerarse otro elemento, en cuanto a que el amparo se encuentra reglamentado tanto en preceptos constitucionales como preceptos legales ordinarios.

En efecto, constitucionalmente se rige el juicio de garantías, en lo dispuesto por el artículo 103 de la Carta Fundamental, donde se determine la competencia de los Tribunales de la Federación para resolver las controversias que se suscitan por leyes o actos de autoridades, en los casos que el propio precepto prevé.

Por otra parte, Octavio A. Hernández" sostiene que el artículo 107 constitucional, propiamente es reglamentario de las hipótesis generales señaladas en el 103 y, de acuerdo con una técnica legislativa rigurosa, su contenido debería estar incluido en la ley ordinaria encargada de reglamentar la Constitución, pero dado-

(12) Octavio A. Hernández. Obra Citada, pag. 36.

la importancia de lo que él presentaba, y por lo que con acierto ha denominado Adolfo Posada (Derecho Político) razones de alta estimación jurídica, ha sido incorporado al cuerpo mismo de la Constitución." (13)

Por lo que respecta a su reglamentación legal, es la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, donde descansa su regulación legal.

Otra de las leyes que también fundamenta y regula el juicio de amparo es la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

e).-La definición del tratadista en estudio, expresa también que el juicio de amparo se sigue en vía de acción.

En efecto, los autores Octavio A. Hernández e Ignacio Burgos, han sostenido que "El sistema de control por órgano jurisdiccional puede asumir dos formas: o bien se realiza por vía de acción, o bien por vía de excepción." (14)

De esta manera, el segundo de los autores en cita, desglosa las principales peculiaridades del control jurisdiccional por vía de acción, en los siguientes términos:

a.-En el régimen de control jurisdiccional por vía de acción, su funcionamiento se desarrolla en forma de verdadero proceso judicial, con sus respectivas partes integrantes, y en el que el actor, o sea, el afectado por el acto (lato sensu) violatorio del orden constitucional, persigue como objetivo la declaración de su inconstitucionalidad que deba dictar una autoridad judicial distinta de la responsable, y que en nuestro Derecho es generalmente la federal, salvo cuando se trate de lo que se llama jurisdicción concurrente en materia de amparo, por medio de la cual pueden conocer del juicio constitucional indistintamente, a elección del agraviado, el superior jerárquico del juez que cometió la viola-

(13) Octavio A. Hernández. Obra Citada, pag. 37.

(14) Ignacio Burgos. Obra Citada, pag. 160.

ción o un Juez de Distrito, siempre y cuando se trate de contra-  
venciones a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales y sólo en  
materia penal. El ejercicio del control, en un régimen en que és-  
te se desarrolla por vía de acción adopta la forma de un procedi-  
miento sui géneris, seguido ante una autoridad jurisdiccional dis-  
tinta de aquella que incurrió en la violación y en el que el agre-  
viado tiende a que se declare inconstitucional la ley o acto re-  
clamado." (15)

b. En el régimen de control por vía de excepción la impugna-  
ción de la ley o acto violatorio no se hace directamente ante una  
autoridad judicial distinta, sino que opera a título de defensa -  
en un juicio previo en el que uno de los litigantes invoca la ley  
que se reputa inconstitucional. En consecuencia, el ejercicio del  
control no asume la forma de un juicio sui géneris en un sistema  
por vía de excepción, sino que se traduce, como ya se dijo, en  
una mera defensa alegada por uno de los litigantes en un proceso  
cualquiera, siendo, por ende, la misma autoridad judicial la que  
puede conocer de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de  
la ley o del acto aplicativo correspondiente. Dentro del sistema  
de control jurisdiccional por vía de excepción o defensa, ante  
cualquier autoridad judicial puede plantearse una cuestión de in-  
constitucionalidad que suscita alguna de las partes en un procedi-  
miento de cualquier índole, o sea, ante el juez natural o an-  
te sus superiores jerárquicos a través de recursos procesales, -  
como sucede en los Estados Unidos. Conforme al mencionado sistema,  
por ende, toda autoridad judicial puede ejercer el control de la  
Constitución y en obsequio del principio de supremacía constitu-  
cional, que la obliga a arreglar sus fallos a las disposiciones  
de la Ley Fundamental a pesar de mandamientos en contrario conte-  
nidos en la legislación ordinaria." (16)

Pues bien, después de haber expuesto las dos formas en que -  
(15) Ignacio Durazo. Obra Citada, pag. 162.

(16) Ignacio Durazo. Obra Citada, pag. 162.

funciona el sistema de control por órgano jurisdiccional, es posible afirmar que el juicio de amparo, se sigue por vía de acción, - por las ocho siguientes razones que sostiene Octavio A. Hernández, cuyos razonamientos son los siguientes:

a.-Porque la defensa constitucional que mediante el amparo - se efectúa es provocada, nunca espontánea, pues emana de una acción que debe forzosamente ejercitar el agraviado por la ley o por el acto de autoridad;

b.-Porque la defensa constitucional que mediante el amparo se efectúa da lugar a un juicio autónomo;

c.-Porque la actividad judicial desplegada en el amparo para decidir si una ley o un acto de autoridad es o no inconstitucional, se agota en dicha decisión;

d.-Porque la declaración de inconstitucionalidad o constitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad, es hecha mediante sentencia definitiva;

e.-Porque los efectos del amparo son, generalmente, reparadores o restitutorios;

f.-Porque la defensa constitucional que mediante el amparo se realiza es encomendada a un órgano especial cuya misión es principalmente, esa: defender la Constitución;

g.-Porque la defensa constitucional que mediante el amparo - se lleva a cabo, protege a la Constitución tanto contra actos de autoridad como contra leyes: y

h.-Porque el amparo obra sobre la actuación de todo tipo de - autoridades y no sólo sobre la actuación de autoridad judicial." - (17)

Finalmente se puede decir, que el país único donde existe - una defensa constitucional por vía de acción, se halla en el amparo mexicano: " en tanto que la modalidad de defensa constitucional por vía de excepción encuentra su más completa realización en la legislación de Estados Unidos de Norteamérica." (18)

(17) Octavio A. Hernández. Obra citada, pag. 46

(18) Idem, pag. 45.



f).- Al efecto, se impone destacar otro elemento inherente al juicio constitucional, esto es, que de la definición en estudio, aparece que "el amparo siendo un juicio judicial .... tiene como objetivo vigilar imperativamente la actividad de las autoridades." (19)

Ahora bien, el autor del anterior razonamiento expone su criterio en los siguientes términos:

"La vigilancia acerca de la actividad de las autoridades, -- que realizó el Órgano de defensa constitucional cuando es llamado a decidir si tal actividad se ajusta o no a la norma constitucional, es imperativa, porque, como puede comprenderse especialmente, en la ejecución de las sentencias de amparo, el Órgano de defensa constitucional puede utilizar los medios de amparo de los que la ley prevé a fin de lograr, inclusive coercitivamente, que sus fallos, surtan la plenitud de sus efectos." (20)

A éste efecto, Ignacio Burgoa hace una crítica, "estimando -- que la concepción de Octavio A. Hernández es exhaustiva, comprendiendo todos los elementos de procedencia del juicio de amparo, -- no obstante, contiene el error de afirmar que el Poder Judicial -- de la Federación, mediante el amparo vigilan imperativamente la actividad de las autoridades, puesto que el juicio constitucional no tiene por objeto la vigilancia de dicha actividad, sino la de anulación o invalidación cuando se manifiesta en actos de autoridad" ..... (21)

(19) Octavio A. Hernández. Obra Citada, pag. 48.

(20) Idem. 14

(21) Ignacio Burgoa. Obra Citada, pag. 179.

Efectivamente es acertada la opinión de este último tratadista, pues el fin de las sentencias dictadas en amparo, es el de -- anulación o invalidación de los actos o leyes que infringen la Máxima Ley.

g).- Llegando al final del concepto en estudio, es posible derivar un elemento más, consistiendo en "aquél aseguramiento directo del respeto a la Constitución" que brinda el juicio de amparo." (12)

Es preciso mencionar que este elemento, así como el inmediato posterior a éste, no serán tratados con amplitud en este apartado, en razón de profundizarse en otro posterior.

En cuanto a este elemento, siguiendo el criterio doctrinal de Ignacio Burgoa y Octavio A. Hernández, se han señalado dos modos en que el juicio de amparo asegura directamente el respeto a la Constitución, es decir, de un modo inmediato, y de un modo mediato.

a).- En cuanto al modo inmediato en que el juicio constitucional protege la Constitución, se afirma que el aseguramiento -- emana directamente de las tres fracciones del artículo 103 de la Ley Suprema. Ahora bien, se hace notar que de acuerdo con la letra de este precepto, son dos grandes porciones de nuestra Carta Fundamental las que asegura el amparo, de modo inmediato a saber:

En primer término, aquélla porción de las garantías individuales integradas dentro de la parte dogmática de nuestra Constitución; (frac. I del artículo 103 constitucional) y.

En segundo término, aquélla porción relativa a la delimitación de esferas de competencia entre la autoridad federal y local. (frac. II y III del art. 103 constitucional).

( 22 ) Octavio A. Hernández Obra Citada, pag. 49.

Atendiendo a la literalidad de tales preceptos, la Constitución parece no protegerse por el amparo contra cualquier ley o acto que no se comprenda en alguno de dichos casos, o sea, mediante él sólo se preservarían los 29 primeros artículos de la Máxima Ley y los que demarcan las competencias entre las autoridades de la federación y las locales.

"Más sin embargo, al través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, tutela la Ley Fundamental no únicamente en los casos específicos a que se refiere el -- artículo 103 de la Ley Suprema, sino en relación con todas sus -- disposiciones." ( 23 )

b).- Ahora bien, en cuanto a la forma mediata en que se protege a la Constitución, se ha dicho que de una u otra manera complementa con el modo inmediato la observancia y protección a la Carta Fundamental.

Esta forma de dar protección a la Constitución, fué propuesta y sostenida por primera vez por Ignacio L. Vallarta, "afirmando que las garantías individuales no debían circunscribirse a los 29 primeros artículos de la Ley Fundamental, sino que dichos preceptos podían hacerse extensivos a otros conceptos que, sí directamente no los consignan, cuando menos vienen a explicar, ampliar, reglamentar o detallar a las garantías individuales." ( 24 )

En efecto, decía Vallarta: "y aún tratándose de garantías individuales, muchas veces habrá necesidad de acudir a textos diversos de los que las consignan, para decidir con acierto si esté o no violada alguna de ellas. Supuesto el enlace último que hay -

( 23 ) Ignacio Burgoa. Obra Citada. Pag. 147.

( 24 ) Ignacio L. Vallarta. Citado por Ignacio Burgoa. Obra Citada. Pag. 257.

entre los artículos que las declaran y otros que, aunque de ellas no hablan, las presumanen, las explican, las complementan; así, - empeñado en evidenciar su tesis, acude a algunos casos, en que - esa correlación se impone; así por ejemplo, para saber si con el nombre de impuesto se puede arrebatar la propiedad de las perso - nes que garantiza el artículo 27, será preciso tomar en considera - ción el artículo 31, que ordena que la contribución sea proporci - nal y equitativa; así para resolver si con exigir servicios obli - gos a los mexicanos, se ataca la libertad personal que consagra - el artículo 5to., habrá necesidad de concordar éste con aquel mis - mo artículo 31, que limita esa libertad con las condiciones que - él precisa; así para decidir si determinada ley es la exactamente aplicable a un caso, no puede prescindirse de poner en relación - el artículo 14 con el 22; así, para explicar la competencia de - que habla el artículo 16 es indispensable atender al 50 (actualmen - te es el artículo 49 constitucional), que establece la competen - cia que a cada uno de los tres departamentos del gobierno corres - ponden." ( 25 )

Así pues, de la tesis de Vallarta se puede deducir que el -- juicio de amparo ya no se contrae a proteger únicamente a los 29- primeros artículos constitucionales a través de la fracción I del artículo 103, sino que se hace procedente aún por violaciones co - metidas a disposiciones no incluidas dentro de los preceptos men - cionados, siempre y cuando éstas consiernen una explicación, regla - mentación, limitación o ampliación de garantías individuales.

Cabe añadir, la apreciación que al respecto hace Ignacio Bur - goa, estimando que el "concepto de garantías individuales no es - restrictivo, sino por el contrario, extensivo, es decir, no se de - be identificar a las garantías individuales con los primeros 29 -

( 25 ) Ignacio L. Vallarta, Citado por Ignacio Burgoa. Obra Citada.  
Pag. 251.

artículos de la Constitución, pues éstos solamente las enuncian - en forma más o menos sistemática, sino referirlas a todos aquellos preceptos constitucionales que por su espíritu vengan a complementar, de diversas maneras, las primeras 29 disposiciones." ( 26 )

h).- Finalmente cabe comentar, el último elemento en cuyos - términos expresa el aseguramiento indirecto del respeto a las leyes ordinarias, mediante el juicio de amparo.

Ante este elemento, se debe destacar, que el amparo asegura - de un modo indirecto el respeto y observancia de las leyes ordinarias con fundamento en los artículos 14 y 16 constitucionales, -- permitiéndose en la terminología de la materia, calificarlo de medio de control indirecto de legalidad. Así por el estilo, cuando la protección es directa a los preceptos constitucionales, el amparo funciona como medio de control directo de constitucionalidad.

En efecto, el artículo 14 constitucional al consagrar la garantía de audiencia, como de legalidad, en sus párrafos segundo, - tercero y cuarto, indirectamente se ha ampliado la tutela del amparo respecto de cuyas violaciones a las garantías, es procedente el ejercicio del juicio constitucional.

Otro de los preceptos en que opera la ampliación del juicio de amparo, es el artículo 16 constitucional en su primera parte, - al decir:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

( 26 ) Ignacio L. Vellarta. Citado por Ignacio Burgoa. Obra Citada. Pag. 252.

De este precepto se pueden deducir tres garantías de legalidad identificables como "el de autoridad competente, causa legal del procedimiento y fundamentación y motivación," cuyas garantías son oponibles contra todo tipo de autoridad que las pretenda vulnerar, o bién, para el caso de ser vulneradas se hace procedente -- el juicio constitucional.

### 3.- Naturaleza jurídica del juicio de amparo.

Ante la naturaleza jurídica del juicio constitucional, no puede concebirse a través de una simple definición, sino que es necesario considerar conjuntamente, todos aquellos elementos o caracteres que conforman la institución de amparo, así como del debido entendimiento de su nota esencial, es decir, aquella peculiaridad propia de su esencia jurídica que se manifiesta en la realidad, como el instrumento jurídico de preservación del orden constitucional como de las propias garantías individuales, a través de sus dos formas de operar, esta es, como el medio de control directo de constitucionalidad y como el medio de control indirecto de la legalidad.

Pero antes de penetrar el estudio de estas consideraciones, es interesante observar el criterio que ha sostenido en jurisprudencia el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa, en el informe de labores rendido a la Suprema Corte, en el año de 1977, respecto a la naturaleza y fines del juicio de amparo, ya que por medio de sus elementos, se complementa la comprensión de esta institución.

"FINALIDAD Y NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO.-El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometen las autoridades. Y ese instrumento, no sólo ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de -

esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal.

Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el poder del Estado y los intereses de los individuos, y en la medida que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado.

En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no estén perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos.

Informe. 1977 Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Pág. 21. Con 5 precedentes.

A este propósito, cabe observar las consideraciones argumentadas por Silvestre Moreno Cora, que de una u otra manera complementa el propósito de este apartado, donde atribuye al amparo, "el calificativo de ser una institución de carácter político, cuyo objetivo esencial es la de proteger bajo las formas de un procedimiento judicial a las garantías de los gobernados que la propia Constitución les concede." ( 27 )

( 27 ) Silvestre Moreno Cora. Obra Citada. Pág. 48.



A esta manera de captar el amparo, Ignacio Burgoa ha expresado que la concepción de Moreno Coza "comprende todos los elementos de procedencia del juicio de amparo, tal como se encuentran instituidos constitucionalmente, de donde la expresión de institución política no es errónea, puesto que equivale a tantas otras expresiones adjudicadas al amparo." (28)

Pues bien, volviendo a la idea central, es decir, aquello que conforme la naturaleza jurídica del amparo, puede acudirse al criterio evidente de Mariano Azuela, cuando al referirse a este aspecto concluye en dos conceptos, es decir: "que el actual juicio de amparo realiza funciones de control de constitucionalidad y funciones de control de legalidad." (29)

(28) Ignacio Burgoa. Obra Citada. Pag. 178. Destaca el autor en cita, que la atribución de carácter político que Moreno Coza ha dado al juicio de amparo, obedece a las ideas que -- con mucha antelación expresé el no menos ilustre Manuel Dublan, para quien lo político del amparo consiste ser un -- proceso al través del cual los Tribunales de la Federación -- pueden enjuiciar las leyes y los actos de las otras autoridades del Estado y no simplemente resolver controversias -- civiles entre particulares. Si se toma en cuenta la acep -- ción que de la locución institución política proclaman los -- dos mencionados juristas, el calificativo de político imou -- tado al juicio de amparo no es de ninguna manera indebida -- y errónea, equivaliendo a tantas otras expresiones, tales -- como las de jurisdicción constitucional, defensa de la -- Constitución, justicia constitucional .....

(29) Mariano Azuela. Citado por José Becerra Bautista. El proceso civil en México. Ed. Porrúa, S.A. Ed. 1975, pag. 692:

Sin embargo, Tena Ramírez sostiene que "no existe en la Carta Magna un verdadero control jurisdiccional de la constitucionalidad, pues el amparo queda sujeto a la voluntad de un particular agraviado que puede o no pedir amparo. No obstante, reconoce que si nuestro control de la constitucionalidad es deficiente, tiene en cambio las ventajas que nacen de sus propias limitaciones y -- que lo excluyen de las críticas enderezadas contra el control jurisdiccional, por que desde el momento en que aumenta el alcance de este control se agrega el riesgo de que se produzca una indeseable interferencia de poderes, al peligro de que el juez constitucional desarrolle una actividad política." (31)

A este efecto, Ignacio Burgoa viene a reforzar el criterio relativo a que en realidad el amparo cumple las funciones de "un verdadero medio de control constitucional como el de control indirecto de legalidad", (32) sumandose a este criterio, la apreciación que también hace Octavio A. Hernández, al expresar que "el aseguramiento indirecto del respeto a las leyes ordinarias, mediante el amparo, ha permitido que en la terminología de la materia, se le califique a éste como un medio de control indirecto de legalidad, por cuanto este está constituido, precisamente por el conjunto de leyes ordinarias." (33)

Con las anteriores consideraciones, es posible integrar un criterio, es decir, la característica propia y esencial que constituye la naturaleza jurídica del amparo, puede ser identificada en cuanto a que es un instrumento jurídico que funciona como un medio de control directo de constitucionalidad, así como el de un medio de control indirecto de legalidad de las leyes ordinarias,-

(31) Tena Ramírez, Citado por José Becerra Bautista. Obra Citada. Pag. 691

(32) Ignacio Burgoa. Obra Citada. Pags. 147 y 149.

(33) Octavio A. Hernández. Obra Citada. Pag. 58.

de donde se concluye que esto es precisamente lo que constituye la esencia inherente a su naturaleza jurídica y de cuyos aspectos a continuación serán explicados:

a).- El amparo, como medio de control directo de constitucionalidad.

Como se podrá observar, el juicio de amparo no se presenta desde el punto de vista del precepto que lo fundamenta, (art. - 103 constitucional) como un medio de tutela integral de la Constitución, es decir, que el amparo asegura directamente el respeto a la Carta Fundamental, de modo inmediato, en los tres casos que prevé el artículo 103 constitucional, o sea:

\*Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite;

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Ahora bien, de acuerdo con el contenido de este precepto constitucional, son dos grandes porciones de la Ley Fundamental las que tutela el amparo de modo inmediato, a saber:

La parte relativa a las garantías individuales (primeros - 29 artículos ), que integran la porción dogmática del Código Político; y

La parte relativa a la delimitación de competencias entre la esfera federal y la local. Agragando que dentro de esta última porción, se encuentran incluidos los artículos 73, 74, 76, 79, 89, 103, 104, 105, 106, 117, 118 y 124 de la Ley Suprema.

De aquí que se pueda concluir, que el amparo cumple las funciones de un medio de control directo de constitucionalidad, cuando tiene como misión dual, la protección directa de la Constitución como la protección a las garantías de los gobernados frente al poder público.

b).- El amparo, como medio de control indirecto de legalidad.

Como se pudo observar, el juicio de amparo tiene como objeto natural a su esencia jurídica un ordenamiento de derecho superior, es decir, la Máxima Ley, contra las posibles violaciones que las autoridades del Estado puedan cometer en detrimento de los derechos de los gobernados.

Así mismo, debe destacarse que de la literalidad que sustenta el artículo 103 constitucional, aparentemente la Corte Suprema parece no protegerse contra cualquier ley o acto que no se comprenda en alguno de los casos especificados por el anterior precepto, es decir, sólo habría protección a los primeros 29 artículos de la Constitución como de los que limitan las respectivas competencias entre las autoridades federales y locales.

Sin embargo, la finalidad del juicio de amparo, "ha sido ampliada a través del artículo 14 constitucional, ya que el mismo reviste una trascendental importancia dentro del orden constitucional, a tal punto, que al través de las garantías de seguridad jurídica y legalidad que contiene, el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho." (33)

( 33 ) Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, - S. A. Ed. 1979, Pag. 517.

A propósito, las garantías de seguridad jurídica han sido - definidas: "como un conjunto de modalidades jurídicas a que tie- ne que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir vá- lidamente, desde el punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se - traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, cir- cunstancias etc...: es lo que constituye las garantías de segu- ridad jurídica. En consecuencia, un acto de autoridad que afec - te el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circuns- tancias previos, no será válido a la luz del Derecho." (34)

Al efecto, es importante destacar que el artículo 14 consti- tucional es un precepto con características complejas, es decir, que en él se implican cuatro fundamentales garantías que son: "la de la irretroactividad legal (primer párrafo), la de audiencia - (segundo párrafo), la de legalidad en materia judicial penal - (tercer párrafo) y la de legalidad en materia judicial civil y - judicial administrativa." (35)

Ante estas consideraciones, cabe destacar que indirectamen- te el juicio de amparo ha extendido su protección al través de - la garantía de legalidad contenida en los párrafos tercero y - cuarto del artículo 14 constitucional en los asuntos penales y - civiles, dentro de los que por analogía pueden incluirse los ad- ministrativos, mercantiles y del trabajo, y de cuyas infraccio- nes es procedente el juicio constitucional de conformidad con la fracción I del artículo 103 del Código Político.

De esta manera, es procedente concretizar, que el juicio de amparo se ha extendido a los ordenamientos legales secundarios, - de donde los tribunales de la Federación se convierten en revisor

(34) Ignacio Burgos. Las Garantías Individuales. Una Citeda.

Pag. 518.

(35) Idem. Pag.

res de los actos de todas las autoridades que no se hayan ajustado a las leyes del orden común, surgiendo con esto la posibilidad de calificar el amparo como un medio extraordinario de control indirecto de legalidad.

Por lo anterior, no es extraño observar que el juicio de amparo se pueda intentar:

1.- "Contra un acto de autoridad que implique la afectación de la vida, de la libertad, de la posesión, de la propiedad o de los derechos, sin previo juicio;

2.- Contra una sentencia en materia civil o penal, por no observarse dentro del juicio las formalidades esenciales del procedimiento que probó que indefensión para las partes;

3.- Contra una sentencia en las materias señaladas, por no aplicarse la ley que rige el acto materia de la controversia;

4.- Contra las mismas resoluciones en materia penal, por aplicarse una pena que no estuviera decretada por una ley, aún cuando fuere por analogía o por mayoría de razón; y

5.- Contra una sentencia en materia civil, si no fuere a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley o no se fundare en los principios generales del derecho." (36)

Ahora bien, no solamente en el artículo 14 constitucional opera la ampliación protectora del juicio de amparo, sino también es a virtud del artículo 16 de la Ley Suprema, que en su primera parte expresa:

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funda y motiva la causa legal del procedimiento."

(36) Curso de Actualización de Amparo. Por el Magistrado Jesús Ortega Calderón, División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho. U. N. A. M. Ed. 1976. Pág. 25.

En efecto, la extensión protectora del juicio de garantías, opera en función de tres conceptos fundamentales que pueden desprenderse del primer párrafo del artículo 16 constitucional, esto es; a través del concepto de autoridad competente; o bien, - por el concepto de fundamentación y motivación; y a través del - concepto de causa legal del procedimiento.

Efectivamente, el precepto constitucional en comento, a través de los "conceptos de autoridad competente, la de fundamentación y motivación, como la de causa legal del procedimiento," - constituyen una garantía de legalidad frente a cualquier autoridad pública que lesione cualquiera de los derechos que concede - la Constitución, siendo los actos violatorios, ya no en una mera privación, como lo sostiene el artículo 14, sino en una mera molestia, por lo que se deduce que el alcance es mucho más amplio.

A este propósito, Ignacio Jurgoa señala que a través del - artículo 16 constitucional, el amparo se debe ejercer: "sobre todo de la Constitución Política y la legislación ordinaria integrante del orden jurídico mexicano, a través del concepto causa legal del procedimiento, fundada y motivada, contenida en el artículo 16 constitucional." (37)

Manifestando así mismo, que la preservación que imparte el juicio de amparo sobre todo el ordenamiento constitucional la - reafirma el tratadista Héctor Flix Zamudio al sostener que: " la función de esta institución procesal no consiste exclusivamente en la tutela de los derechos fundamentales del individuo y la pureza del régimen federal, sino en la protección de las normas - constitucionales a través del accionar individual, es decir, que se trate de una garantía de la Constitución." (38)

(37) Ignacio Jurgoa. Obra Citada. pag. 262.

(38) Héctor Flix Zamudio. Citado por Ignacio Jurgoa. Obra Citada, pag. 262.

Al parecer Juventino V. Castro, no participa de las anteriores consideraciones, pues manifiesta "que el amparo mexicano no protege a toda la Constitución, sino únicamente a los individuos en contra de actos de autoridad que violen sus garantías individuales." (37)

Esta apreciación es objeto de crítica por Ignacio Burgoa, al manifestar que la misma contiene dos grandes errores, "ya que al través de la garantía de legalidad instituida en la primera parte del artículo 16 constitucional el juicio de amparo protege todas las disposiciones de la Constitución que resulten infringidas por cualquier acto de autoridad que agravia a cualquier gobernado, pues sería absurdo estimar que la transgresión de alguna prescripción constitucional no implicara concomitantemente, la violación de dicha garantía. Además no es verdad como lo sostiene Castro, que el amparo sólo tutela al individuo, o sea persona física, puesto que preserva a todo ente que se halle en la situación de gobernado, es decir, a las personas morales de derecho privado, a las entidades socioeconómicas, a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y excepcionalmente a las mismas personas morales oficiales." (40)

No obstante, a la gran polémica de estos criterios, es posible deducir a través de ellos una conclusión, que bien puede ser la de que en realidad sea procedente el amparo por violación a la garantía de legalidad contenida en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, donde resulte ser el medio de control indirecto de la legislación ordinaria, cuyo objetivo de preservación, es la Ley Fundamental, no únicamente en los casos específicos a-

(37) Juventino V. Castro. Obra Citada, Pag. 267.

(40) Idem Burgoa. Obra Citada, Pag. 263.



que hace referencia el artículo 103 constitucional, sino en relación con todas sus disposiciones, tanto constitucionales como legales ordinarias, por lo que se puede concretizar que el actual-  
"Juicio de amparo, al través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, tutela la Ley fundamental no únicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que sin género de duda, es un verdadero medio de control de constitucionalidad." ( 41 )

( 41 ) Ignacio Burgos. Obra Citada. Pag. 147.

## 4.-El amparo como recurso, proceso o juicio.

Dentro de la realidad jurídica del amparo, siempre ha inquietado a los estudiosos de la materia un problema que dada su importancia jurídica, los ha encauzado al estudio de sus elementos, -- así como su naturaleza y objeto inmediato, a fin de precisar y definir que, si el juicio constitucional es un verdadero recurso, -- proceso o juicio.

Desde luego que para la solución de este problema, es menester recurrir al campo doctrinario donde a través del cual, se da la posibilidad de analizar los distintos puntos de vista que se han sostenido al respecto, cuyo análisis permite deducir un criterio que por virtud de sus circunstancias clarifica el objeto en estudio.

En esta forma pues, puede observarse de la obra de Emilio Rabasa, claros conceptos de la institución de amparo, donde el autor opina que el medio de control es un juicio y a la vez un recurso, y trata de probar su aserto por medio del siguiente razonamiento:

En principio expresa que la ley reglamentaria de 1861, llamó juicio al amparo, en congruencia con el artículo 172 de la Constitución, cuyos autores no sospecharon la revelación que había de hacer la práctica, y buenamente supusieron que el amparo iba a ser siempre el ejercicio de un derecho surgido de una violación, -- una acción nueva no juzgada todavía. La ley de 1869, basada en -- la experiencia, denomina al amparo como recurso, y prefiere en lo general esta designación; la de 1882 emplea invariablemente el -- nombre de recurso y así lo llama casi siempre que lo nombra; pero con posterioridad se sometió a especial consideración, y fué de -- liberada resolución la de llamar siempre juicio al amparo en el -- Código Federal de Procedimientos Civiles, y a quedado siempre legalmente que es siempre y en todo caso un juicio.

Pero la Ley, objeto E. Rabasa que, es "impotente para cambiar la naturaleza de las cosas y la diferencia entre juicios y recursos depende de la naturaleza de la reclamación que los origina. - El juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho, comienza con la demanda y termina con la sentencia. El recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de la ley, y es una parte del juicio, que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con la sentencia. En este concepto, el procedimiento de amparo, tal como lo establece la ley, puede ser un juicio y puede ser un recurso. Es lo primero siempre lo que motiva la violación de cualquier artículo que no sea el artículo 14, porque esta violación origina una acción nueva, que se ejercita en el amparo la satisfacción del derecho violado. En el caso del artículo 14 el procedimiento tiene la naturaleza y los caracteres del recurso; el pretexto es una violación, pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la ley ha sido o no exactamente aplicada, es de mera revisión, y tiene por objeto examinar y enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes. Hay simple recurso cuando se hace mera revisión, y hay mera revisión siempre que una autoridad se propone justamente la misma cuestión que se propuso la que dictó la resolución reclamada. En este caso, el amparo no se distingue en nada del recurso de apelación." (42.)

Las ideas de este autor, pueden ser resumidas en dos definiciones:

a).-El juicio de amparo tiene lugar cuando se ejercite una acción para reclamar la satisfacción de un derecho constitucional violado por la autoridad pública.

b).-El recurso de amparo es el medio de impugnación de una

(42) Emilio Rabasa. El Artículo 14 y El Juicio Constitucional - Cuarta edición. Ed. Porrúa, S. A. Ed. 1978, Pags. 95-117.

providencia judicial y tiene por objeto que se corrija la inexacta aplicación de la ley.

**Crítica personal.**-Desde luego que los argumentos de Emilio-- Rabasa merecen ser respetados; sin embargo, consciente del atrevimiento resulta que su teoría es incierta, en cuanto a que dualmente concibe al amparo como juicio y recurso, esto es, se debe-- estar de acuerdo con el autor, en cuanto a que el amparo reúne todas las características de un juicio cuando acertadamente dice -- "que el juicio sólo se da intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho, comenzando por la demanda y concluyendo con la sentencia, "más no como pretendió concebirlo como un recurso, simplemente por la razón de que en aras de una violación del artículo 14 constitucional, se dejaba a la Suprema Corte, la mera revisión de apreciar si había o no una mala aplicación de la ley. Esta última apreciación, desde luego actualmente queda -- superada y resuelta con el argumento de que en el juicio de amparo "no se revisa en su totalidad el acto considerado inconstitucional, simplemente se le somete a la prueba de la constitucionalidad" (43)

En concepto de Felipe Tena Ramírez, siempre ha concluido que en función de los artículos 14 y 16 constitucionales, han servido para poner de relieve el engaño del medio de control constitucional, desenmascarando según el autor, el falso papel de defensor de la Constitución a lo que es simple del individuo.

"Es por esto que el amparo fundado en la violación de los artículos 14 y 16 no ha podido conservar su categoría de juicio, sino que es técnicamente un recurso. No es rigor que el amparo -- haya degenerado, trátase más bien de su natural evolución, pues el control que involucra como principal la defensa del individuo, tiene al caso que preocuparse más de la legalidad que de la constitucionalidad, por interesar al individuo más la primera que la-

(43) Romeo León Orantes, El Juicio de Amparo, Cap. I, Puebla, 1975. Citado por Alfonso Trueba, Derecho de Amparo. Ed. Jus, S. A. Ed. 1974, pag. 85.

segunda." (44)

**Crítica personal.**-No se duda de los sólidos conocimientos-- de este autor; sin embargo, la calificación que de recurso da al amparo, no es del todo evidente, por varias razones que a continuación serán expresadas:

Es verdad, que dentro de la naturaleza que envuelve al recurso, éste guarda cierta similitud con el amparo, en cuanto a - que también cumple las funciones de un medio de control de legalidad, cuando es interpuesto contra resoluciones definitivas.

En efecto, José Becerra Bautista así ha concebido al recurso, cuando dice que el fin del recurso es "una revisión de la - resolución dictada en primera instancia para corregir los errores in-judicando o in-procedendo que alegue la parte recurrente, precisamente en la expresión de agravios, pues el tribunal de - segundo grado tiene el control de la legalidad de las decisiones de los jueces de primera instancia." (45)

Hasta aquí se puede estar de acuerdo, más sin embargo, se - insiste de nuevo en que el amparo no es un recurso en el estricto sentido de su expresión, sino un juicio. Obsérvese lo siguiente:

a).-El recurso necesariamente requiere de un procedimiento anterior, en el cuál se dicte el acto reclamado, pues de no ser así, no hay razón para su existencia.

En el juicio de amparo, aún no existiendo ese procedimiento anterior, puede interponerse contra actos del Poder Legislativo y Poder Ejecutivo; o bien, que existiendo ese procedimiento anterior, puede promoverse contra la resolución definitiva, siendo - una instancia nueva, que formalmente va desde la presentación de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia, mediante el agotamiento del proceso respectivo; en cuyo proceso, los elementos varían con respecto a los de la primera instancia, ya que la acción es la reclamación de una violación de carácter legal sometida al examen de su constitucionalidad; mientras que en el re

(44) Feline Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano. Cap. XXIII. Mex. 1949. Citado por Alfonso Trueba. Derecho de Amparo. Id. Jus. S. A. Ed. 1974, pag. 83

(45) José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. Quinto

Edición. Ed. Porrúa, S. A. 1975, pag. 550.

curso, es decidido desde un punto de vista puramente legal. Ahora bien, desde un punto de vista formal, las partes en el amparo no son las mismas, que las que se dieron en la primera instancia, ya que en aquél el demandado no es el particular, sino una autoridad.

A mayor abundamiento, el recurso se substancia ante la potestad de un autoridad del orden común, sin romper la unidad del proceso que le dió origen; mientras que el amparo se substanciará ante la potestad de una autoridad del orden federal, en un proceso de carácter constitucional, para analizar como se dijo, el acto reclamado desde un punto de vista constitucional.

Por lo que versa a Romeo León Orantes, ha declarado que el amparo no es un recurso, sino "una controversia absolutamente distinta e independiente de la que le dió lugar a la violación constitucional; la acción ejercitada es originaria, de naturaleza jurídica distinta de aquella que tiende a lograr fines que no coinciden con los de la confirmación, revocación o modificación que, desde el punto de vista del tribunal, se dan en el recurso. Reafirmando que en el juicio de amparo no se revisa en su totalidad el acto considerado inconstitucional, simplemente se le somete a la prueba de la constitucionalidad." (42)

León Orantes, en apoyo de su afirmación, cita una parte de la exposición de motivos del Código Federal de Procedimiento Civiles de 1897 en la parte que declara lo siguiente:

"Como la interpretación viciosa de ciertos conceptos ha dado lugar ha insistentes controversias, ha sido ahora necesario fijar de un modo terminante la naturaleza del amparo, llamándolo juicio, como realmente lo llama la Constitución. Así quedan extinguidas las discusiones sobre si el amparo es un recurso principal, y no tendrán razón de ser las consecuencias que de semejantes se derivan." (43)

(42) Romeo León Orantes. El Juicio de Amparo. Tercera Edición - 1957. Pag. 27.

(43) Romeo León Orantes. Obra Citada. Pag. 28.

Efectivamente de tradición española es el nombre de juicio que se da al proceso, sea penal, civil o de amparo. "En la práctica judicial ambas voces se emplean como sinónimos: en estricto sensu tienen significado distinto. Juicio es el razonamiento lógico jurídico que desenvuelve el juzgador para pronunciar sentencia; proceso es la concatenación de actos ejecutados por las partes y por el juez.- Proceso y juicio se encuentran en una relación similar a la de la gestación con el parto." (40)

**Crítica personal.**-Resulta acertado apoyar los argumentos de León Orantes puesto que como el mismo dice, el amparo no es un recurso sino un juicio, en virtud de que la acción intentada es originaria, de naturaleza jurídica distinta de la intentada en el recurso, con fines diversos a la revocación o modificación, (art. 89 de la Ley de Amparo) así como también en el medio de control se sigue un fin distinto el del recurso, esto es, el exámen de la legalidad del acto reclamado es para los efectos de la prueba de la constitucionalidad, únicamente para lo que respecta a esa particularidad.

Por lo que respecta al tratadista Héctor Fix Zamudio, pueden ser condensados sus argumentos en los siguientes puntos de vista:

En principio el autor persigue como objetivo inmediato probar que el amparo es un proceso, mediante la descripción de la naturaleza jurídica de esta última institución.

De esta suerte, dice que el "proceso es un conjunto, una sucesión de actos jurídicos, pero este es su aspecto puramente formal, y que caracteriza a todo procedimiento, siendo necesario establecer su diferencia específica." (41)

Para tal efecto, cita las teorías publicistas, que se inician con la concepción del "proceso como relación jurídica," que como lo

(40) Alcalá Zamora Niceto. Derecho Procesal Penal. Citado por Alfonso Trueba. Obra Citada, pag. 65.

(41) Héctor Fix Zamudio. Obra Citada, pag. 88.

afirma Alcalá Zamora y Castillo, es genuinamente alemana. Por otra parte Coutúre afirma que: "El proceso es una relación jurídica, en cuanto varios sujetos, investidos de poderes determinados por la ley, actúan en vista de la obtención de un fin." (50)

Koheler "concibe la relación procesal como dos líneas paralelas que corren del actor al demandado y del demandado al actor." - (51)

Wach, "considera que la relación procesal es triangular, que se configura, por los ligamentos de las partes con el juez y de ellas entre sí." (52)

Aún no completa la visión panorámica de las teorías publicistas, agrega que Goldschmit, después de alegar la insuficiencia --- de la interpretación del proceso como "relación procesal", estima que el mismo constituye una "situación jurídica", es decir, un conjunto de expectativas, posibilidades, cargas, y liberación de cargas de cada una de las partes, y que se traduce en el estado de una persona desde el punto de vista de la sentencia judicial que se espera con arreglo a las normas jurídicas. (53)

Una corriente más, estima que el proceso debe entenderse como "una institución," estimada por Guasp como: "El complejo de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común adjetiva, a la que figuran adheridas, sea o no su finalidad específica, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad." (54)

(50) Coutúre. Citado por Héctor Fix Zamudio. Obra Citada, pag. 88.

(51) Koheler. Citado por H. Fix Zamudio. Obra Citada, pag. 88.

(52) Wach. Citado por H. Fix Zamudio. Obra Citada, pag. 89.

(53) J. Goldschmidt. Teoría General del Proceso. Citado por H. Fix Zamudio. Obra Citada, pag. 89.

(54) Guasp. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo I, Citado por H. Fix Zamudio. Obra Citada, pag. 89.



Ahora bien, H. Fix Zamudio después de una reflexión, expresa que la doctrina que tiene mayor número de partidarios es la de la relación procesal, pues en cualquier forma que se le considere, no puede negarse la "existencia de un vínculo jurídico entre las partes y el juez, con independencia de la relación sustancial que se establece entre las partes por virtud del conflicto, ya que son -- diferentes los sujetos del litigio y los sujetos del proceso," --- ( 55 )

En consecuencia, manifiesta el autor en comentario que es posible definir "el proceso como el conjunto armonico y ordenado de actos jurídicos, que establece una relación de las partes con el - juzgador y que se desenvuelve en una serie concatenada de situa --- ciones." ( 56 )

De esta suerte pues, "el autor en estudio determina que si - se aplican las ideas anteriormente expuestas al amparo, se llega a la conclusión de que puede aplicarsele con toda justificación - el nombre de proceso." ( 57 )

Así mismo, agrega que en un principio los tratadistas, preocupados por el carácter político de la institución, lo clasificaron indistintamente de recurso o de juicio, considerando dichos términos como equivalentes, no obstante su diverso significado, "ya que recurso es un medio de impugnación y juicio es el equivalente tradicional hispánico del proceso," ( 58 ), ( aún cuando juicio signifique el razonamiento del juez en el fallo ).

Expresando que recientemente se ha venido a plantear el problema de si el amparo es un juicio, es decir, un proceso, o bien un recurso en sentido propio.

( 55 ) Cfr. Carnelutti. Sistema de Derecho Procesal Civil, cit. - Tomo I, Pag. 29. Citado por H. Fix Zamudio. Obra Citada. Pag. 90.

( 56 ) H. Fix Zamudio. Obra Citada, pag. 91.

( 57 ) Idem. Pag. 93.

( 58 ) Guaso. Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cit.- Tomo I, p. 89, nota I. Citado por H. Fix Zamudio. Obra Ci

tado, pag. 93.

Claro que para definir esta cuestión, dice el referido autor que es necesario precisar conceptos.

De esta suerte procede a definir el "concepto de recurso", - explicando que es uno de los términos de más difícil delimitación, por emplearse ampliamente como medio de defensa jurídica, o bien - en un sentido más restringido, como un medio de impugnación.

Portanto, si el recurso es un medio de impugnación procesal, debe precisarse su diferencia específica, ésta consiste, de acuerdo con el criterio del procesalista español Guasp "en que su finalidad es la reforma de la resolución judicial correspondiente, pero sin romper la unidad del proceso en el cual se hace valer, y - por tanto, constituye sólo un procedimiento y no un verdadero proceso. Por lo tanto, define el referido autor el recurso en estricto sentido como: "una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada." (57)

Ahora bien, el autor en comentario, comparando conceptos de - termina que el amparo, aún aquél que se hace valer contra resoluciones judiciales, tiene relación autónoma respecto del proceso en el cual se dictan dichas resoluciones, en virtud de que no se trata - ya del mismo conflicto, ni se establece respecto de los mismos sujetos: es decir, que cambian tanto la materia como las partes; en efecto, ya no se discute propiamente la voluntad de la ley respecto de un bien de la vida, sino la legalidad, y por tanto, la constitucionalidad de un acto procesal; "se trata por tanto, de un proceso sobre el proceso, pudiéndose afirmar con toda certeza que el amparo no es un recurso, desde un punto de vista estricto y objetivo y así lo sostienen categóricamente Ignacio Burgoa (58), Romeo -- (59) Guasp. Op. Ult. Cit. Tomo I, pag. 1043. Citado por H. Fix - Zanudio. Obra Citada, pag. 95

(60) Ignacio Burgoa. Obra Citada, pags. 182 y 183.

León Orantes (61), Eduardo Pallares (62).

En relación a todo lo expuesto, concluye el autor en el sentido de que el "amparo es un proceso, puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación....." (63)

(61) Romeo León Orantes. Obra Citada. Pags. 26 y 28.

(62) Diccionario de Derecho Procesal Civil, cit. Pag. 442.

(63) Héctor Fix Zamudio, Obra Citada. Pag. 96. El autor en cita ha expresado que: "Reflexiones posteriores nos han llevado al convencimiento de que el amparo no constituye exclusivamente un proceso, sino que asume una doble configuración, como lo había afirmado Emilio Rabasa. Es un proceso autónomo en cuanto sirve de instrumento para la tutela de disposiciones estrictamente constitucionales, pero solamente constituye un recurso - si bien extraordinario - si se utiliza para impugnar resoluciones judiciales."

Finalmente, Octavio A. Hernández ha sostenido sin vacilar que la institución de amparo, reúne todos los caracteres de un juicio, y no un recurso, cuando de su especial forma de exposición así lo ha sostenido desde dos puntos de vista, esto es, uno positivo y otro negativo.

De esta manera, el autor argumenta que desde un punto de vista positivo se puede demostrar que el amparo es un juicio, en virtud de que los elementos que caracterizan esta institución, son similares a los caracteres que constituyen al concepto de juicio.

En esta forma, el autor citado se vale del concepto que Don José Vicente Caravantes sostiene, ( Tratado Emprico, Crítico y Filosófico ) en cuyos términos expresa:

"Juicio es la controversia o discusión que sostienen con arreglo a las leyes, dos o más personas que tienen intereses opuestos, sobre sus respectivos derechos u obligaciones, o para la aplicación de las leyes penales o civiles, ante juez competente, que la dirige y termina con su decisión, declarando o haciendo respetar el derecho."

Así mismo, reforzando su concepción cita el concepto de Joaquín Escriché ( Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia ) en cuyos puntos establece que:

"Juicio es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente: o sea, la legítima discusión de un negocio entre el actor y reo ante juez competente que la dirige y termina con su decisión."

Pués bien, el tratadista explica que si se procede a despejar lo que estas definiciones tienen de accidental y sólo se deja su esencia, esto es, las notas características que distinguen al juicio, se observará que en el amparo también concurren esas notas características:

1.-En el juicio se da la existencia de una causa o conflicto de intereses en controversia, que en un asunto se manifiesta entre quienes en el intervienen. Cabe agregar, que según el autor el elemento controversia no es esencial al juicio, sino natural al mismo.

En el amparo como en el juicio, se percibe claramente la existencia de una causa o conflicto de interés "en controversia". dado entre las partes que en el concurren, causa o conflicto de intereses que encuentran plena satisfacción en cualquiera de las hipótesis consignadas en las fracciones I, II, III, del artículo 103 constitucional.

2.-El juicio se sigue ante juez competente en el que regulará y unificará el procedimiento dentro de los límites que la ley concede, llegando al fin mismo en interés de las partes.

El amparo al igual que el juicio, también se ventila ante juez competente; tratándose del amparo serían los tribunales de la Federación, (art. 94 constitucional).

3.-En el juicio, resolverá el juez una vez que cuenta con todos los elementos previo cumplimiento de las etapas procedimentales que la ley señale.

En el amparo como en el juicio, ambos principian con la demanda a través del cual y previo cumplimiento de las fases del procedimiento que marque la ley se harán llegar al juzgador sobre los cuales el juez dictará resolución.

4.-El juicio termina con resolución final o sentencia que define el derecho de las partes.

El amparo como juicio, termina normalmente por sentencia ejecutoria, que la misma puede conceder o negar el amparo.

Ahora bien, el tratadista en cuestión explica que desde el punto de vista negativo, se puede probar que el amparo no es un recurso, sino un juicio, probando su argumento mediante el contraste que efectúa entre los caracteres típicos del recurso y los del juicio de amparo.

Utilizando el mismo método, procede a dar el concepto que de recurso proporciona Joaquín Escriché, ( obra citada ) en cuyos puntos se observa lo siguiente:

"Recurso es la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que creó habersele hecho."

Pues bien, sobre esta definición puede observarse lo siguiente:

1.-El recurso requiere de la existencia de un procedimiento anterior, en el cual se dictó la resolución impugnada.

El amparo a diferencia del recurso, no supone necesariamente de un procedimiento anterior al propio amparo, ya que el amparo puede intentarse contra simples actos de autoridad judicial, o actos de autoridad administrativa o legislativa, que por su especial naturaleza son ajenos a un procedimiento.

2.-El recurso requiere de la existencia de una instancia -- ulterior a aquélla en la que se pronunció el fallo combatido.

Ciertamente mediante el procedimiento dentro del cual se sustancia el amparo, es una instancia que va desde la presentación de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia, sin embargo, no es segunda instancia por que los elementos de la primera en el caso de que la hubiere, varían formal y materialmente, ya que las partes y la acción de la primera instancia no figuran o persisten en el amparo: hipótesis que no se dará si se reclama un acto de autoridad de los mencionados en el párrafo anterior.

3.-El recurso debe seguirse ante autoridad superior de la - - que pronunció la resolución que se reclama.

En el amparo, a diferencia del recurso no procede sino en - los casos en que la ley lo permite, (principio de definitividad) ante el órgano superior de la autoridad que emitió la resolución atacada. Ahora bien, los órganos que conocen del amparo, son en su actuación, independientes del que originó el acto reclamado.

Así por ejemplo, el juez de Distrito que conoce del amparo- contra ley, es órgano judicial independiente del Poder Legislati- vo. La Suprema Corte de Justicia es un órgano independiente de = los tribunales Superiores de Justicia que, de acuerdo con las le- yes del fuero común, no guardan relación jerárquica con aquélla.

4.-El objeto que se persigue en el recurso, es revisar, ex- aminar la resolución atacada, para que en función de las circuns- tancias ésta sea anulada o revocada; es revelante en este punto- que la autoridad superior tendrá como función la de revisar si - efectivamente se comitió o no la violación a la ley secundaria - por parte de la autoridad responsable.

El fin del amparo no es como el del recurso, examinar la re- solución atacada a fin de anularla o modificarla, con base en -- las leyes ordinarias, sino examinar desde un punto de vista --- constitucional distinto al utilizado por la autoridad que conoce del recurso, si dicha resolución puede o no ser considerada vio- latoria de alguna de las hipótesis consignadas en el artículo -- 103 constitucional.

5.-El recurso actúa como medio de defensa de legalidad de - los actos de autoridad, va en función de que la revisión de la - resolución se hace con base en la ley que la rige con el fin de- que se sujete a esta por si llegare a apartarse de ella.

El amparo a diferencia del recurso, es medio directo de la-

defensa de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad, y sólo indirectamente, por razones especiales, es apto como el recurso lo es por naturaleza, para vigilar que la autoridad sujete su actuación a la ley ordinaria que la rige.

6.-En el recurso se persigue el mismo objetivo inherente a las acciones o a las excepciones que en la primera instancia motivaron el fallo que se reclama.

En el amparo se persigue distinto objetivo al buscado por las acciones o por las excepciones ejercitadas u opuestas en primera instancia, esto es, examinar el acto reclamado desde un punto de vista constitucional, y no meramente desde el punto de su legalidad. Ahora bien, si el amparo se pide en contra de un acto distinto a una resolución, existe pérdida de toda relación entre el fin del amparo y el del que motivo el acto reclamado.

7.-La sustitución del órgano que genera el acto por el que conoce y resuelve el recurso.

En el amparo, el órgano que conoce de él, nunca se substituye a la actividad del órgano que lo motiva, pues la actividad únicamente se reduce, a enjuiciar el acto desde el punto de vista de su constitucionalidad. En otros términos esto quiere decir, que la autoridad federal simplemente ordena a la autoridad responsable, que rectifique o corrija su conducta a fin de que ella respete lo mandado por la ley constitucional.

Finalmente el autor en estudio argumenta, que el fin del amparo, es someter al conocimiento del órgano judicial competente la actividad de la autoridad responsable, para que dicho órgano decida si éste se ajustó a los mandatos constitucionales, en cuyo caso negativo, se obligue a que realice dicha ejecución, mediante la sentencia de amparo.



Es indudable que las apreciaciones de los tratadistas Romeo León Orantes, Octavio A. Hernández y en forma alguna las de Héctor Fix Zamudio son acertadas, resta sólo decir a manera de resúmen que en realidad el amparo, en el estricto sentido de su expresión, no es un recurso, sino un juicio traducido en una controversia absolutamente distinta e independiente de la que le -- dió lugar a la violación constitucional; la acción ejercitada es originaria, de naturaleza jurídica distinta de aquella que tiende a lograr fines que no coinciden con los de la revocación o modificación perseguidos por el recurso.

Ciertamente mediante el recurso se prolonga un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste precisamente en revisar -- la resolución por él atacada, bien sea, que desde el punto de -- vista del tribunal, ésta sea confirmada, revocada o modificada.-- No sucede lo mismo con el amparo, pues su fin inmediato y directo, no consiste en revisar nuevamente el acto, ésto es, considerarlo en cuanto a su acción y excepciones, sino constatar si implica o no violaciones constitucionales, en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional, y lejos de considerar las pretensiones originarias de los sujetos activo y pasivo, trata -- de reparar las violaciones cometidas en perjuicio personal contra el orden constitucional, aunque indirectamente como en otra -- ocasión ya se explicó, tutela también el orden legal secundario.

## CAPITULO SEGUNDO.

## PRIMERA PARTE.

## EL JUICIO DE AMPARO ANTE JUEZ DE DISTRITO.

## AMPARO CONTRA LEY.

## 1.-Concepto de agravio.

Para que en materia fiscal se pueda impugnar a través del juicio de amparo una ley o acto de autoridad que se estima inconstitucional, requisito, indispensable es que dichos actos causen un agravio a cualquier ente jurídico que se encuentre en la calidad de gobernado, ya que fundamentalmente nuestra Carta Magna en su fracción I del artículo 103, establece que procede el juicio constitucional cuando las garantías individuales han sido violadas por cualquier ley o acto de autoridad.

Así es posible afirmar que uno de los principios constitucionales sobre los que descansa el juicio de amparo es precisamente la existencia de un agravio, el cual debe ser según el criterio de Ignacio Burgoe, "personal y directo, de tal manera que cuando no hay ese agravio, aquél es improcedente y por ende el juicio debe ser sobresido." ( / )

Pués bien, ante este problema se deben plantear dos preguntas en la forma siguiente: ¿ que debe entenderse por parte agraviada? y ¿ que por un agravio personal y directo? . Contestando a la primera interrogante, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "La expresión parte agraviada se contrae a las personas que han sufrido un agravio y se -

( / ) Ignacio Burgoe. Obra Citada, Pag. 223.

refieren en general a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno en sus derechos e intereses; la expresión perjuicio debe entenderse no en los términos de la ley civil como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos e intereses de una persona." ( 2 )

Respecto a la segunda pregunta, Ignacio Burgoa estima que el agravio para que pueda ser causa motivadora del juicio de amparo necesita ser personal, esto es, recaer concretamente en una persona determinada, bien pueda ser persona física o moral, por lo que todos aquellos daños que no afecten concretamente a una persona específicamente, no pueden apreciarse como agravios desde el punto de vista jurídico constitucional y por supuesto es impropio el amparo.

Además de que el agravio debe de ser personal, resta decir que éste debe de ser también directo, es decir, que el acto violatorio de garantías recaiga sobre una persona directamente, circunstancia que da la posibilidad a ocurrir el juicio de garantías.

Ante estas cuestiones, la Suprema Corte de Justicia reafirmando lo anterior ha sentado jurisprudencia en relación a la naturaleza del agravio, en la que expresa lo siguiente: "El agravio indirecto no de ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo." ( 3 )

( 2 ) Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo. - Lix, pag. 1579.

( 3 ) Semanario Judicial de la Federación. Apéndice al Tomo CXV-III, Tesis, 59.

En otras tesis se ha tratado con más precisión los caracteres del agravio, afirmándose lo siguiente:

"Tan sólo tiene derecho de invocar el amparo la persona directamente agraviada por el acto violatorio de garantías, porque ese derecho es personalísimo, toda vez que el acto violatorio afecta solamente al agraviado, y que parte agraviada lo es, para todos los efectos del amparo, la directamente afectada por la violación de garantías, no el tercero a quien indirectamente afecte la violación." ( 4 )

Así, finalmente podemos concluir que es dable aceptar el siguiente concepto de agravio para los efectos del amparo, en los términos siguientes:

"Agravio es el menoscabo que sufre una persona en alguno de los derechos que la Constitución le otorga, como consecuencia de una ley o de un acto de autoridad." ( 5 )

( 4 ) Semanario Judicial de la Federación.-Tomo Cuarto, pag.-127; Tomo LX pag. 2276.- Quinta Epoca.

( 5 ) Octavio A. Hernández. Obra Citada pag. 71.

## 2.- Amparo contra ley

### A).- Amparo contra ley fiscal.

Conforme a la fracción I del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el amparo se debe pedir ante el juez de Distrito, (amparo indirecto) cuando se interponga contra leyes que por virtud de su expedición cause perjuicios al quejoso.

Efectivamente, esa facultad de poder acudir ante la potestad del juez de Distrito en demanda de amparo, cuando por virtud de la expedición de una ley se causen perjuicios al quejoso, encuentra su fundamentación originaria en lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 constitucional al afirmar que: "El amparo contra actos en el juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, CONTRA LEYES o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre en lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse....."

Por otro lado, tratándose específicamente del amparo en contra de leyes, en este caso la ley fiscal, corresponde su conocimiento a los jueces de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, en el ámbito territorial que les corresponde, en los términos de la fracción III del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que así lo dispone en los siguientes términos:

"Art. 42.- Los jueces de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal..... conocerán:

II.-

III.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal."

Es conveniente destacar, para efectos de mayor claridad, que el sistema de leyes, según criterio del autor Andrés Serra Rojas, está comprendido de la siguiente manera:

a).-La Ley fiscal básica anual (Ley de Ingresos de la Federación) que tiene una vigencia anual del primero de enero al 31 de diciembre de cada año, conteniendo un enunciado general, de diversas leyes fiscales que gravan a las distintas materias objeto de gravámen en el año fiscal correspondiente.

b).-Las leyes fiscales permanentes u ordinarias, identificables como leyes fiscales especializadas, son aquellas que sirven para cubrir los gastos públicos, en forma regular y continua.

c).-Las leyes fiscales extraordinarias, son las que regulan los ingresos, cuando por causas especiales de emergencia, el Estado se ve en la necesidad de crear esos ingresos, cuyos casos son por ejemplo los establecidos en el artículo 29 de la Constitución Federal. ( 6 )

Pues bien, tomando como punto de referencia este orden descriptivo, se puede decir que actualmente el sistema de leyes en México, está integrado esencialmente de la siguiente manera:

a).-Ley de ingresos de la Federación.

b).-Ley que reforma, ediciona y deroga diversas disposiciones fiscales.

c).- Leyes fiscales especiales u ordinarias.

d).- Leyes fiscales extraordinarias.

a).-Ley de ingresos de la Federación.-Respecto a este tipo de ley, se puede decir lo que el Máximo Tribunal ha expresado en diversas tesis jurisprudenciales.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que, aún cuando las leyes de ingre

( 6 ) Andrés Serra Rojas. Derecho Administrativo. Tomo II. Ed. Porrúa, S. A. Ed. 1976, pags. 52 a la 55.

sos de la Federación, como de los Estados y Municipios, deben ser aprobadas anualmente por el Congreso de la Unión o las Legislaturas Locales, no significa esta situación, que las contribuciones establecidas en las leyes fiscales tengan una vigencia anual, ya que las leyes de ingresos no constituyen sino un catálogo de gravámenes tributarios que condicionan la aplicación de las referidas disposiciones especiales, pero que de ninguna manera renuevan la vigencia de estas últimas, que se deben estimar en vigor desde su promulgación, hasta que son derogadas.

Criterio que así ha sido sostenido en la siguiente tesis jurisprudencial:

"Aún cuando las leyes de ingresos, tanto de la federación ( art. 65 fracción II, de la Ley Suprema ), como de los Estados y municipios, deben ser aprobadas anualmente por el Congreso de la Unión o las Legislaturas locales correspondientes, esto no significa que las contribuciones establecidas en las leyes -- fiscales tengan vigencia anual, ya que las leyes de ingresos no constituyen sino un catálogo de gravámenes tributarios que condicionan la aplicación de las referidas disposiciones impositivas de carácter especial, pero que no renuevan la vigencia de estas últimas, que deben estimarse en vigor desde su promulgación, en forma ininterrumpida, hasta que son derogadas." ( 7 )

Como una situación peculiar que debe señalarse de la ley de ingresos, en aquella que se refiere a que si bien es cierto que la ley multicitada no determina la vigencia de las leyes especiales, esto no significa que por el hecho de no impugnarlas la quejosa, deba considerarse como un consentimiento del tributo. Vease la siguiente tesis que así lo confirma:

"Leyes de ingresos. No es necesario impugnarlas, para reclamar las leyes tributarias especiales. Si la Ley de Ingresos de Departamento del Distrito Federal, solamente constituye un catálogo de impuestos y no determina la vigencia de las disposiciones tri -

( 7 ) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Primera Parte. Pleno. 1917 - 1975. Tesis número 74, pag. 183.

butarias especiales, resulta evidente que la circunstancia de que la empresa quejosa no impugnara dicha Ley de Ingresos, no determina el consentimiento del tributo que se reclama, ni tampoco puede considerarse el precepto reclamado como una consecuencia de la ley de Ingresos de que se trata, ya que según se ha visto, el mismo precepto no deriva su vigencia de la multicitada ley de Ingresos, por todo lo cual no existe causa de improcedencia, ni resulta aplicable la jurisprudencia publicada por el número 38, pag. 99, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1955." ( 8 )

Otra de las cuestiones importantes que debe señalarse, es en cuanto que la Suprema Corte de Justicia, ha señalado que la ley de ingresos, además de ser un catálogo, pueda en un momento dado modificarse y derogar leyes fiscales especiales. Dicho criterio así está confirmado en la siguiente ejecutoria:

"LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACION. PUEDEN DEROGAR LEYES FISCALES ESPECIALES.-Es inadmisibles el argumento en el sentido de que las leyes de ingresos de la Federación no pueden modificar las disposiciones de las leyes fiscales especiales, ya que por una parte, si bien es verdad que tales ordenamientos tienen vigencia anual y constituyen un catálogo de impuestos, también contienen otras disposiciones de carácter general que tienen por objeto coordinar la recaudación de las contribuciones, y por otra parte dichas leyes de ingresos poseen la misma jerarquía normativa que los ordenamientos fiscales de carácter especial, y por tanto pueden modificarlos y derogarlos en determinados aspectos que se consideren necesarios para una mejor." ( 9 )

b).-Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales.- Este tipo de ley, es un cuerpo jurídico que contem-

( 8 ) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Primera Parte. Pleno. Tesis relacionada, pag. 181.

( 9 ) Idem. Pag. 182.



pla distintas leyes fiscales, teniendo como función objetiva, la de dar a conocer en conjunto a través de su publicación, las diversas reformas, adiciones o derogaciones que deben tener las leyes fiscales especiales comprendidas en el mencionado cuerpo de leyes, y que en un cumplimiento de sus atribuciones, el Congreso de la Unión decidió tomar para el año fiscal correspondiente, evitando de esta manera, la publicación particular y por separado de cada una de las reformas o adiciones que en un momento dado, hubiere necesidad de hacer a las distintas disposiciones fiscales. Dentro de la citada ley en vigor, en su artículo primero transitorio, ordenó que la propia ley entraría en vigor en toda la República el día primero de enero de 1981.

c).-Leyes fiscales especiales u ordinarias.-De esta categoría de leyes, puede decirse que esta integrado por aquel catálogo de disposiciones fiscales a que se refiere la Ley de ingresos de la Federación, teniendo como finalidades, la de gravar y regular las materias a que dichas leyes se refieren.

Es menester mencionar, que según los puntos de vista de la doctrina, "los ingresos que integran el patrimonio del Estado contemporáneo se dividen en ordinarios y extraordinarios. Siendo los ingresos ordinarios, tales como los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, empréstitos, emisión de moneda y demás que fijan las leyes." (10) De aquí pues, que se puede hablar también de disposiciones fiscales que regulen a los ingresos extraordinarios.

d).-Leyes fiscales extraordinarias.-Este tipo de leyes tienen aplicación, "cuando por circunstancias especiales de emergencia el Estado se vé en la necesidad de crear esos ingresos. Tal sucede en los casos de crisis económicas, catástrofes, guerras etc. Medida fiscal perfectamente justificable." ( art. 29 de la Constitución Federal ) (11)

( 10 ) Armando Porras y López. Estructura Jurídica del Código Fiscal de la Federación. Ed. Porrúa, S. A. Ed. 1977. Pag. 19

( 11 ) Idem. Pag. 22.

Cabe añadir a las ideas expresadas en cuanto a que las leyes fiscales se pueden modificar cada año, que resulta importante conocer el manejo del amparo contra leyes, sobre todo, destacar su procedencia oportuna y eficaz, a fin de evitar los infructuosos procedimientos que inevitablemente traen su improcedencia o el sobreseimiento del juicio constitucional. Consecuentemente, cabe dar paso a una breve reflexión, que estriba en comprender que una de las misiones más altas de esta institución, es la de que resultaría, hasta inútil reconocer a las personas los derechos inherentes a su alta calidad humana, si no fuera porque existe dentro de nuestra legislación, el medio eficaz capaz de hacer respetar y prevenir cualquier lesión a los derechos humanos, que la propia Carta Fundamental consagra en diferentes disposiciones, dando así a los gobernados el instrumento idóneo constitucional, cuyo fin es obtener la desahuciación de las leyes, que como actos inconstitucionales del Poder Legislativo, contradicen a nuestro Máximo Código Político, anulándose sus efectos para restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías violadas, pues ése es el objetivo que fundamentalmente persigue el juicio de garantías de cuyos aspectos a continuación se tratarán.

B).-Clasificación de las leyes y concepto de cada una de ellas.

Dentro del orden jurídico mexicano, las leyes son clasificadas para los efectos del amparo, de acuerdo a sus características jurídicas como leyes heteroaplicativas y leyes autoaplicativas, pudiendo ser de aplicación mediata o inmediata, según la ha sostenido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Apéndice al Tomo CXIX del Semanario Judicial de la Federación, - Jurisprudencia 97, que ha separado las leyes que pueden reclarse en seguida a la "promulgación", por ser inmediatamente obligatorias y que pueden ser el punto de partida de otras violaciones de garantías, y, las que por el contrario, exigen un principio de ejecución.

Atendiendo en primer lugar a las consecuencias de una ley heteroaplicativa, estas se producen mediante, cuando por su sola expedición no se crea afectación alguna en aquellas situaciones prácticas en que opera, sino que se requiere la comisión de un acto aplicativo posterior, por lo que su mera promulgación no produce ningún daño, puesto que es indispensable la realización de un acto de autoridad, posterior y concreto, que aplique la norma jurídica.

En cambio, el tipo de ley autoaplicativa es de efectos inmediatos, con un aplicación automática, por que no necesita de una aplicación posterior para producir sus efectos en la esfera en que va a funcionar.

Pues bien, de acuerdo a estos dos tipos en que puede encontrarse una ley, es procedente dar el concepto que guarda cada una de ellas:

a).-Concepto.

Ley autoaplicativa.- Es aquella que contiene tal tipo de normas que por el hecho de ser promulgadas, causan una afectación de -

intereses jurídicos del particular, es decir, que a virtud de su expedición, resultan inmediatamente obligatorias desde el momento en que entran en vigor, obligando a los contribuyentes, cuya situación jurídica prevén, a hacer o dejar de hacer, no siendo necesario un acto posterior de autoridad para generar dicha obligatoriedad.

En la siguiente ejecutoria, emitida por el Pleno de la Suprema Corte, pueden observarse esos requisitos que necesariamente deben darse, para considerar a una ley como de carácter autoaplicativa:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA.- El elemento primordial que caracteriza a una ley autoaplicativa lo es el de que sus disposiciones resultan obligatorias desde el momento mismo en que entran en vigor, o sea, que desde ese preciso instante obliga al particular cuya situación jurídica prevén, a hacer o dejar de hacer, sin que sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad y, por lo tanto, es evidente que cuando no se da dicho elemento esencial no se está en presencia de una ley de esa naturaleza, sino que en ese caso debe concluirse que se trata de una ley heteroaplicativa, que, por lo mismo, únicamente puede reclamarse al través del juicio de amparo hasta que se realice el acto de autoridad que vincula al particular al cumplimiento de la norma.

La ley de amparo distingue, en su artículo 73-frección V entre leyes que por su sola expedición -entran en violación de garantías- y aquellas que para realizar las violaciones requieren, además de la expedición un acto posterior de autoridad; por tanto, esta distinción no se basa en que al momento de expedirse la norma existan individuos colocados en su hipótesis, sino en la manera como se ejecute el man

damiento; si para realizar este debe intervenir la autoridad, la ley no es autoaplicativa ni se le puede combatir en amparo por su sola expedición; si, - en cambio, basta el imperativo de la norma para que el particular no pueda dejar de cumplirla, y, por lo mismo la actividad de los órganos del Estado es meramente pasiva ante la realización del mandato de observancia general, se esta frente a disposiciones que por su sola expedición pueden atacarse en el juicio de amparo, si se les estime anticonstitucionales y se pretende no sufrir su aplicación.

Para que proceda la acción de garantías, es necesario que, desde la iniciación de la vigencia de la ley combatida, el particular se encuentre en la situación prevista por la norma y que no se exija, - para que este obligado a hacer o dejar de hacer, - ningún acto ulterior de autoridad.

Amparo en revisión 3156/53.- Miguel González R.- 4- de octubre de 1977.- Unanimidad de 19 votos.- Ponente Carlos del Río Rodríguez.

Séptima Época, volúmenes 103-108. Primera Parte, - pag. 167.

Precedentes: Séptima Época.

Volúmen 4, Primera Parte, pag. 43.

Volúmen 76, " " " " . 49.

Volúmen 83, " " " " . 13.

Ley heteroaplicativa.- Es aquella que no cause perjuicios por el simple hecho de ser expedida, el perjuicio puede producirse - cuando éste es aplicada por un acto de autoridad con retardo y posterior de la misma, en donde hasta entonces se da ese elemento que - obliga a los particulares a observar la conducta prevista por la - propia ley.

De la siguiente ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte, se puede confirmar cuando un ley es de carácter heteroaplicativa:

"LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, SU ARTICULO 53 NO ES AUTOAPLICATIVO.- El artículo 53 de la Ley de ingresos del Estado de Nuevo León para el año de 1967, no es una norma que ordene a los particulares un hacer o un no hacer, sino que su aplicación está supeditada a una serie de conductas, negativas unas y positivas otras, tanto del contribuyente como de la autoridad. En consecuencia, el artículo 53 citado necesita de un acto de autoridad que origine el perjuicio, pues, no es de los que lo causan por su sola expedición."

Amparo en revisión 8504/77.- Anselmo Villarreal W. - 6 de enero de 1972.- Unanimidad de 16 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Septima Epoca:  
Volúmen 37. Primera Parte. Pag. 30.

C).- Oportunidad de impugnación de la ley.

A).- Ley heteroaplicativa.

Atendiendo la clasificación de las dos categorías que guardan las leyes para los efectos del amparo y en atención a la ejecución distinta que contiene cada una de ellas, según el ámbito en que vaya a operar, surge el problema desde el punto de vista teórico - como práctico, el de precisar con exactitud: "En qué momento debe intentarse la acción de amparo en contra de la ley que se considera inconstitucional, tomando en cuenta su ejecución."

La importancia del problema en cuestión, radica en que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en un principio no sostuvo un criterio firme en sus tesis, a fin de que se pudiera determinar el momento preciso en que debería proceder el amparo contra ley o acto inconstitucional, redundando esta situación y de hecho redundó en graves perjuicios para los particulares, quienes en la mayoría de los casos, no pudieron saber con certeza, cual era ese criterio firme que fijar el momento oportuno en que comenzaría a ejecutarse un ordenamiento legal.

Sin embargo, para resolver el problema se propusieron tres criterios por la doctrina y la jurisprudencia que en su orden pueden resumirse en los términos siguientes:

Criterios de la jurisprudencia:

a).- "Se puede acudir en demanda de amparo ante la autoridad de control, cuando exista la posibilidad de que una ley es inconstitucional, desde que dicha ley se expide, publicándose en el Diario Oficial." ( 12. )

b).- "Para intentar el juicio de garantías, no es suficiente que la ley se expida, promulgue y publique y, por tanto entre en vigor, sino que, además, es indispensable que dicha ley sea ejecutada mediante un acto concreto." ( 3 )

( 12 ) Alfonso Noriega. Obra Citada. P-g. 124.

( 3 ) Idem. pag. 124.

c).- "Una solución propuesta como intermedia es la que propuso que procediera el juicio de amparo, cuando la ley al ser expedida-promulgada y publicada llevara en sí misma un principio de ejecución sin necesidad de esperar el acto concreto de ejecución." (14)

De estos tres criterios debe aclararse que por lo menos los mercados con los incisos b) y c), han sido adoptados por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, atendiendo desde luego a la clasificación clásica de las leyes heteroaplicativas y autoaplicativas.

Efectivamente, la jurisprudencia de la Suprema Corte, actualmente ha sostenido el criterio a través de varias de sus ejecutorias, que la simple expedición de una ley heteroaplicativa no es suficiente para impugnarla en amparo, puesto que es necesario que el quejoso demuestre la existencia del acto concreto de autoridad que haya llevado a cabo la aplicación de la ley en su agravio.

Esta obligatoriedad que tiene el quejoso a demostrar con la siguiente ejecutoria que en sus términos expresa:

"Es cierto que para que sea procedente la acción -- constitucional ejercitada en contra de una ley HETEROAPLICATIVA estimada inconstitucional, es necesario que el quejoso demuestre la existencia de un -- acto concreto de autoridad que haya llevado a cabo la aplicación de la ley en su agravio y que, cuando esto no sucede, el amparo es improcedente, porque la sola expedición de una ley de esa naturaleza no causa perjuicio al particular."

Amparo en revisión 4613/74.- Basilio Ramírez A. Sucesión.- 28 de marzo de 1978.- Unanimidad de 15 votos.- Ponente Carlos del Río Rodríguez.  
Septima Época, volumen 109 - 115, Primera Parte, - pag. 116.

Este criterio que exige la existencia de un acto concreto de ejecución, fué la tesis propuesta y sostenido por primera vez, por el jurisconsulto José María Lozano en su obra "Tratado de los Derechos del Hombre", posteriormente fué apoyada por Ignacio L. Vallarta para fundar su propia tesis.

Lozano hizo sus razonamientos en la forma siguiente:

(14) Alfonso Noriega. Obra Citada. Pag. 124.



Manifestó que para la procedencia del juicio de amparo en contra de una ley inconstitucional, era forzoso que esta ley fuera ejecutada por la autoridad y como consecuencia de la ejecución de la ley, resultara una persona perjudicada y, por tanto reclamara ante la autoridad de control el acto concreto que le ocasionó el daño, porque la ley en sí misma, mientras no se aplicara a un caso concreto, sería letra muerta, a nadie beneficia ni perjudica.

A continuación se puede observar la doctrina de Lozano que en los términos siguientes expresa:

"Quien pretendiere que los tribunales declararan en términos generales y sin aplicación a un caso especial, la inconstitucionalidad de una ley u orden de autoridad; menos aún, quien solicitara que se le eximiera de obedecerlas antes de que se hubiera exigido su cumplimiento, aunque fuera notoriamente anticonstitucional, pediría lo que los tribunales no pueden conceder, porque sus sentencias han de ser en estos juicios tales, según el precepto del artículo 102 de la Constitución (correspondiente al 107 de la actual) que se limiten a amparar y proteger en el caso especial sobre el que versee el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o actos reclamados. La demanda, pues, que no cite un hecho especial, sino que pida la derogación o siquiera la dispensa de una ley, aunque sea inconstitucional, es improcedente como contraria a aquel precepto..... No basta la existencia de una ley anticonstitucional que viole una garantía individual. Mientras la ley no se ejecuta o aplica, debe considerarse como letra muerta, a nadie ofenda ni causa perjuicio..... La ley adquiere una existencia real cuando se aplica a un caso particular; sólo entonces hay una persona -

ofendida y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley por medio del recurso de amparo." (15)

De la doctrina antes transcrita, se puede interpretar su sentido, como aquel requisito necesario, basado en que una ley por su simple expedición, no da lugar a que la autoridad de amparo se declare contraria a la Constitución, ni aún en el supuesto de que dicha ley fuera anticonstitucional, pues su sola expedición no es bastante para ocasionar un perjuicio, ofensa o daño a las garantías de los particulares; siendo indispensable que, además de su expedición, la ley se ejecute aplicándose a un caso concreto, adquiriendo de esta manera una existencia real donde entonces sí hay una persona ofendida y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley por medio del juicio de amparo.

La tesis de Lozano, fué apoyada más tarde por Ignacio L. Vallarta que siendo ministro de la Suprema Corte de Justicia, se esforzó porque no se abusará del juicio constitucional con el único deseo de que la institución no cayerá en descrédito. Por ello, afirmaba que para pedir amparo contra una ley inconstitucional, era indispensable que dicha ley se aplicara en un acto concreto de ejecución; debiéndose precisar el hecho particular del acto concreto de ejecución de la ley, por su sola expedición, hecha por el Legislativo y sin que esta se ejecute a un caso específico, y aún siendo inconstitucional así valdría tanto a pedir al Poder Judicial, que hiciera la excepción del cumplimiento de la misma, derogándola en cierta forma, situación que en nuestro orden jurídico los tribunales no pueden conceder, estando únicamente facultados para amparar en el caso especial sobre el que verse la queja.

(15) José Ma. Lozano: Tratado de los Derechos del Hombre. Ob. Cit., - pag. 439.

La tesis formulada por José Ma. Lozano y desarrollada más tarde por Ignacio L. Vallarta, fueron aceptadas durante mucho tiempo, hasta encontrarse con el constitucionalista Emili Rabasa, que de ninguna manera aceptó las tesis de ambos juristas, pues de su obra "El Juicio Constitucional", se puede deducir el criterio que sustentó respecto al amparo contra leyes.

Emilio Rabasa no aceptó las tesis propuestas, puesto que para él, la Carta Fundamental, es un ordenamiento jurídico que no debería ser violado nunca ni por equivocación, ni intencionalmente, proponiendo la tesis en que, con la sola promulgación de una ley inconstitucional, debería proceder el juicio de amparo, porque cuanto más pronto se detuviera la violación sus consecuencias serían menores.

Véase la siguiente doctrina de Emilio Rabasa:

"El ideal Teórico del gobierno constitucional consiste en que la Ley Suprema no sea violada nunca ni por error ni deliberadamente; pero esto sólo podría alcanzarse si fuera dable la creación de un poder dotado de prudencia y sabiduría sobre-humana que estuviese sobre todos los poderes y calificará sus actos antes que produzcan efecto alguno. Este poder es absurdo; pero cuando se desecha la idea de su creación, no es por que se reprobese el fin a que habría de consagrarse, sino porque como medio es ineficaz y en la práctica es desastroso." (16)

(16) Emilio Rabasa. El Artículo 14 y El Juicio Constitucional. Ed. Porrúa, S. A. 1978, pag. 284.

E. Rabasa conociendo la naturaleza de las instituciones de control de la inconstitucionalidad de las leyes, desarrolla una serie de criterios en torno a nuestra institución que pueden resumirse a continuación en los siguientes términos:

Este constitucionalista toma las apreciaciones de los antecedentes norteamericanos en relación al juicio de garantías expresando que esta institución no ha alcanzado la perfección que se hubiera deseado, y por lo mismo no deben ponerse obstáculos, decidiéndose aceptar la procedencia del amparo desde el instante mismo en que se promulga una ley, y no solamente cuando esta se ejecuta.

Por tanto, concluye Rabasa que cuando una ley es sometida al estudio de la Corte para que resuelva sobre su constitucionalidad, si la resolución emitida por ella es desfavorable, la ley queda sin efecto y, por tanto, no podrá ser aplicada por ningún juez de la Unión, y no es que se haya derogado la ley, puesto que esto equivaldría a arrojarse de sistema constitucional: Lo que la Corte prohíbe es que ningún tribunal la vuelva a aplicar, por lo tanto los jueces se concretarán a examinar la constitucionalidad de la ley misma anulándola con su fallo si es contraria a la Constitución, quedando así la ley sin efecto y menciona Rabasa la siguiente frase:

"Una ley inconstitucional, no es ley, no confiere derechos, no impone deberes: no dá protección, no crea funciones: desde el punto de vista legal es tan ineficaz como si nunca se hubiera expedido."

( 17 )

( 18 ) Emilio Rabasa. Obra Citada, Pag. 297.

Finalmente se puede resumir que los argumentos formulados por Emilio Rabasa, durante mucho tiempo fueron considerados como verdaderos desde un punto de vista teórico o en alegatos, por los especialistas en la materia; más sin embargo, a pesar del gran prestigio de este constitucionalista sus argumentos no tuvieron la verdadera fuerza de la evidencia que se les pretendió dar, según crítica de Felipe Tena Ramírez.

Opinión personal.- Realmente, es que la corriente doctrinaria de Emilio Rabasa no es del todo carente de veracidad, ya que al fin quizá de éste tratadista fué el de traer una ideología jurídica americana, a fin de perfeccionar la nuestra, porque como él mismo dijera: "Ciertamente la Constitución Americana no da a los jueces facultad de derogar las leyes; pero sí se la da para hacer lo que Vallarta combate en esas líneas con el nombre de derogación; a saber, examinar la constitucionalidad de una ley en forma jurídica, mediante la instancia de parte legítima, y anular con su fallo lo que es contrario a la Constitución; y no obstante el ejercicio frecuente de tan absurda facultad no hay ni ha habido en los Estados Unidos desquiciamiento social ni discordia de poderes ni espantosa anarquía." (11)

Una de las críticas más fuertes fué la de Felipe Tena Ramírez al expresar que: "Con el respecto que nos merece el eminente constitucionalista, Emilio Rabasa, debemos reconocer el escaso mérito de su argumentación respecto al amparo contra leyes. Lo mejor de ello no es suyo, sino del abogado don Luis Gutiérrez Otero, el cual había expuesto las mismas ideas con mayor claridad y lógica en los alegatos del amparo que motivó el voto de Vallarta en el caso de Calixti y Figueroa." (12)

(11) Emilio Rabasa, Obra Citada, pag. 297.

(12) Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, Notas, pag. 474. Ed. Jus. Mex. 1944.

Por tanto, se debe concluir en apoyo a lo que en un principio se dijo, que las soluciones propuestas para resolver el problema de cuando y en que momento procede el amparo contra leyes inconstitucionales, la jurisprudencia de tres criterios, ha adoptado dos, o sea, aquella que exige la existencia de un "acto concreto de ejecución de la ley" y, la otra que exige que exista en la ley "un principio de ejecución."

Partiendo de estos dos puntos de vista, es oportuno tratar de integrar un criterio que conteste a la pregunta que en un principio se planteó, en relación al momento en que debe interponerse la acción de amparo en contra de ley inconstitucional, tomando en cuenta su ejecución:

Efectivamente, no se puede aceptar que el juicio de amparo sea procedente en contra de la sola expedición de una ley, cuando ésta no causa perjuicio al quejoso. Así lo ha señalado específicamente la fracción VI del artículo 73 de la ley de amparo, el establecer que:

- Art. 73. El juicio de amparo es improcedente:
- I.-
- II.-
- VI.- Contra leyes que, por su sola expedición, no causen perjuicios al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para que se origine."

Sobre estas mismas consideraciones, cabe destacar como cuestión importante, que la ley por su simple expedición no constituye un acto consumado de un modo irreparable, puesto que precisamente el objeto del amparo es que no se aplique la ley estimada de inconstitucional, y para el caso de haber sido aplicada, que quede sin efectos dicha aplicación.

Obsérvese la siguiente ejecutoria del Pleno que así lo confirma:

"LEYES, AMPARO CONTRA. SU EXPEDICION NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO.- La expedición de una ley no puede considerarse, para los efectos del amparo, como un acto consumado de un modo irreparable y que, en consecuencia, no este sujeto a modificaciones o alteraciones, Precisamente el juicio de amparo es un juicio extraordinario que sirve para obtener en los casos concretos, que no se aplique la ley estimada de inconstitucional y, si ha sido aplicada, que quede sin efectos tal aplicación.

Amparo en revisión 798/62.-Casimiro Medrano.-13 de octubre de 1970.- Unanimidad de 17 votos.-Ponente-Rafaél Rojina Villegas.

Septima Epoca. Volúmen 22, Primera Parte, pag. 52.

Es dable afirmar pues, que el juicio constitucional es procedente contra las llamadas leyes heteroaplicativas, no siendo posible someter una ley ante la Suprema Corte de justicia para que decida sobre su constitucionalidad, sin que dicha ley se ejecute, y aún sin aparecer la figura del individuo directamente agraviado, ya que sería tanto como obligar al órgano de control constitucional a hacer declaraciones de carácter general, rompiéndose con esto el principio fundamental consagrado en la fórmula de Otéro - ( art. 76 de la Ley de Amparo ).

B).-Ley autoaplicativa.

Se dijo al principio del presente estudio, que el problema planteado con motivo del momento en que debe pedirse amparo contra ley inconstitucional, tomándose en cuenta su ejecución, ha tenido tres soluciones, que en resúmen son:

a).-Desde que la ley se publica;

b).-Hasta que la ley se ejecuta en un acto posterior de autoridad;

c).- Cuando la ley tiene en sí misma un principio de ejecución al ser publicada.

De las cuales, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha escogido aquella que exige la existencia de "un acto concreto de ejecución" y cuando "existe en la ley un principio de ejecución", al ser publicada.

El objeto de estudio en el presente apartado, será pues, analizar la segunda proposición de la jurisprudencia, o sea, el tipo de ley autoaplicativa que contiene en sí misma un principio de ejecución, propuesta en sus orígenes por José Ma. Lozano e Ignacio L. Vallarta, respectivamente. Aunque antes es preciso destacar en importancia, que desde el punto de vista doctrinario como práctico, ha sido un tanto complejo determinar cuando es que una ley trae aparejada en sí misma un principio de ejecución, recorriéndose evidentemente esta situación en graves confusiones para el particular, saber un criterio preciso en el cual se entiende que una ley por su simple expedición comienza a ejecutarse y por lo tanto hay suscentibilidad de promover el juicio de garantías. Esto es pues, lo que anima el estudio del presente apartado.

Es cierto, que tanto en la obra de Ignacio L. Vallarta, como en la de José Ma. Lozano se deduce que ambos juristas se inclinaron por que solamente se promoviera el juicio de amparo contra actos concretos de ejecución. Más sin embargo, Lozano no sostuvo un criterio firme y definitiva, sino como puede observarse en uno de los párrafos de su obra "Tratado de los Derechos del Hombre", aceptó en cierta forma la procedencia del amparo en contra de leyes inconstitucionales que en virtud de su simple publicación, comienza ya a apli



cerse, afectando intereses de las personas. Tal aceptación, en su origen la denominó con la expresión "leyes que tengan en sí un principio de ejecución."

A continuación se transcribe el siguiente párrafo textual que confirma la excepción de Lozano:

"Por supuesto, que para hacer uso de este remedio no se necesita que la ley sea perfectamente ejecutada; Basta un principio cualquiera de ejecución para que el ofendido puede recurrir a los Tribunales Federales pidiendo amparo de la justicia de la Unión."  
(20)

Vallarta por su parte, teniendo el criterio en el sentido de que mientras "la ley no se ejecute o se aplique, debe considerarse como letra muerta ya que a nadie ofende ni causa perjuicio y sería vano intentar el amparo para prevenir su posible aplicación."

Ante esta situación, el criterio de Lozano y Vallarta en cuanto que el amparo únicamente procediera en contra de actos concretos de ejecución de la ley, sufrió un cambio, dicho de otra manera se aceptó un nuevo criterio, el cual consistió que para hacer uso del amparo, no se necesitaba que la ley fuera perfectamente ejecutada, pues basta un principio cualquiera de ejecución, para hacer procedente el amparo.

Cabe reafirmar, que la aceptación de este nuevo criterio, inclusive por la jurisprudencia, tuvo su fundamento en el propio argumento de Lozano, al aceptar en su párrafo ya antes transcrito, la procedencia del amparo en contra de leyes inconstitucionales que por su simple expedición comienza ya a ejecutarse, en virtud de traer precisamente "en sí misma un principio de ejecución."

(20) José M. Lozano. Tratado de los Derechos del Hombre. Obra Citada por Alfonso Noriega, pag. 132.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no tardó en fundamentar su jurisprudencia en este nuevo criterio, a través de varias de sus ejecutorias, bastando observar la siguiente tesis jurisprudencial, que aún copió textualmente el párrafo comentado:

"Para la procedencia del recurso de amparo, no basta la existencia de una ley anticonstitucional, que viole una garantía individual, mientras la ley no se aplique y ejecutar debe considerarse como letra muerta y a nadie ofende ni causa perjuicio y sería vano intentar el amparo para prevenir su posible aplicación. La ley produce existencia real y produce efectos cuando es aplicada a un caso particular, sólo entonces hay una persona ofendida y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley. Y para hacer uso de este derecho no se necesita que la ley sea perfectamente ejecutada, "basta un principio cualquiera de ejecución" para que el ofendido puede recurrir, ante los Tribunales Federales solicitando la protección de la Justicia de la Unión." ( Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, pag. 1046 ).

Alfonso Noriega comenta que la anterior tesis resulta confusa, por que permite entrar en juego el criterio subjetivo del juzgador, toda vez que falta en el criterio adoptado, un elemento objetivo -- claro que elimine dudas, de cuando es que debe entenderse que una ley por su simple expedición, comienza a ejecutarse y, por tanto, -- procede el amparo. Haciendo hincapié que la situación de los quejosos a la luz de este criterio, es siempre incierta, ya que nunca -- puede saberse con exactitud, si lo que el agraviado estima como --- "principio de ejecución" coincidirá con el juicio de la autoridad -- de control.

Con posterioridad la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia hace un intento por cambiar su criterio, adoptando una nueva fórmula, tal vez, más eficaz. En efecto, el criterio de leyes que -- contienen un principio de ejecución fué cambiado por el de "leyes --

inmediatamente obligatorias, "ejecutadas como es evidente por la -- existencia misma de la ley, sin necesidad de actos posteriores de -- aplicación.

Obsérvese la siguiente tesis jurisprudencial que sostiene lo -- expuesto:

"Sólo procede el amparo contra una ley en general cuando los -- preceptos de ella adquieren por su sola promulgación el carácter de inmediatamente obligatorias, por lo que pueden ser el punto de partida para que se consumen posteriormente otras violaciones de garantías. De no existir estas circunstancias el amparo contra una ley -- en general es improcedente, sólo procede contra los actos ejecutados en cumplimiento de la ley." (Semanario Judicial de la Federación -- ción, Tomo VI, pag. 816)

Este criterio, al igual que el anterior, la doctrina ha dicho -- que no esta exento de ser obscuro y confuso, ya que al llevarse a -- la práctica, surgen los mismos problemas; ¿cuándo es que por su -- existencia misma, la ley comienza a ejecutarse? y, para contestar a esta pregunta la Corte ha vuelto al clásico criterio, diciendo que -- esto se realiza cuando la ley tiene un "principio de ejecución," y no necesita de actos posteriores de aplicación, para ejecutarse.

Más tarde la Suprema Corte, ensaya otro criterio basado en lo -- que expresa el artículo 114 fracción I de la ley de amparo, que ordena que: "El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: I.-Contra -- leyes que, por su sola expedición, causen perjuicio al quejoso."

La doctrina, igualmente la critica de obscura e imprecisa, por -- que dice que es tan difícil hablar de leyes que tengan "un principio de ejecución", como de "leyes que por su sola expedición causan vig

lación de garantías," deduciendo que aún es preferible el criterio del principio de ejecución.

Es cierto que la jurisprudencia ha emitido una variedad de tesis, pero el fin como causa esencial, precisamente ha sido, el esfuerzo tremendo por esclarecer cuando es que por la mera promulgación de la ley se debe comprender su inmediato cumplimiento, sin necesidad de actos posteriores de aplicación por autoridad.

Por su parte, Emilio Rabasa sostiene dentro de su obra, un criterio muy interesante, el cual consiste en "Que el juicio no puede iniciarse sino a petición de parte legítima, es decir, de parte a quien la ley agravia, y sólo es parte agraviada el individuo a quien la ley ofende en un derecho que surge de la Constitución." (21)

Así mismo plantea que como en todo juicio, la primera cuestión que se presenta es la personalidad del actor, esto es, si la personalidad se justifica, el juicio es procedente y con esto la ley queda clasificada entre las que son atacables desde su promulgación. Afirmando que la acción nace cuando la violación se comete; y se pregunta así mismo; ¿cuándo se dice cometida por la ley la violación en los casos de lesión de un derecho personal? .... respondiendo que: desde el momento en que la promulgación del acto legislativo toma fuerza de determinación obligatoria que debe cumplirse.

Haciendo referencia, que la ley puede ser groseramente inconstitucional y no dar acción a nadie mientras no se aplique. Pero más adelante aclara, que las leyes que "en un precepto que reviste

( 21 ) Emilio Rabasa. El Artículo 14 y El Juicio Constitucional.

Ed. Porrúa, S. A. Ed. 1978, pag. 288.

la forma general, comprenden personas que están de ante mano en - caso, y para ellas se dictan expresamente la disposición; son per-  
sonas innominadas, pero bien definidas, y el precepto las señala-  
para su acción especial. Quien entonces demuestre que esta compren-  
dido en la designación de la ley, es un agraviado por la violación  
y habrá comprobado su derecho de ser oído en juicio contra ella."  
(22)

Por lo que respecta a Mariana Azuela, se puede ver dentro de  
su obra "introducción al Estudio del Amparo," el problema plantea-  
do en cuestión, abor'ándolo en el sentido siguiente: "Afirma espe-  
cialmente, que el clásico concepto de principio de ejecución, le-  
jos de orientar el problema, lo desvía de su camino natural, pues  
to lo que precisamente debe afirmarse es que no se necesita ejecu-  
ción de ningún género para que la ley cause perjuicio; que el am-  
paro debe proceder desde el momento en que existe el perjuicio, -  
con la sola imposición de una obligación de inmediato cumplimiento  
a cargo de individuos determinables desde que la ley es promulgada  
o bien con la afectación de situaciones con retas de derecho en -  
que dichos individuos estén colocados." (23)

Una vez que define las condiciones anteriores, concluye en-  
dos conceptos que son: a).-La individualización incondicionada de  
la ley; y la de, b).-Perjuicio inminente de la misma ley.

Siendo que si una ley es de individualización incondicionada,  
desde el momento de su promulgación, surge la inminencia del per-

(22) Emilio Rabasa. Obra Citada. pag. 289.

(23) Mariano Azuela. Citado por Alfonso Noriega. Lecciones de Am-  
paro. Obra Citada, pag. 139.

juicio y por lo tanto desde ese instante es procedente el amparo.

Por el contrario, si la ley es de individualización condicionada, los perjuicios que de ella puedan derivarse son simples probables y el amparo indudablemente que sera improcedente.

Este autor aclarará su tesis en el sentido de que una ley es de individualización condicionada cuando no puede afirmarse que un particular queda comprendido dentro de la esfera de sus disposiciones, haciendose necesario un hecho realizado por el propio particular que lo coloca dentro de ese campo de aplicación de la ley, Donde para aclarar sus puntos de vista toma el siguiente ejemplo: "Una ley impone la obligación a todos los abogados de prestar servicios gratuitos al Estado; es de individualización incondicionada para todas las personas que en ese momento son abogados; La individualización de la ley respecto a los estudiantes de derecho, estará condicionada por la realización de un hecho ulterior, la obtención del título; consecuentemente los abogados podrán reclamar la ley en amparo, los estudiantes aún no, pues falta la condición de obtener el título". (24)

Concluyendo este autor con mayor insistencia que: "existe perjuicio con el sólo hecho de que la ley imponga al individuo una obligación de inmediato cumplimiento, o por la circunstancia de que los sujete desde luego a una prohibición y como si la ley prohibiera el ejercicio de la profesión a los que tuvieran más de 60 años de edad: no hay que esperar la aplicación de la sanción por la violación de la disposición legal para admitir hasta entonces la impugnabilidad de la ley en amparo, pues el agravio se suscita con la sola promulgación de la ley." (25)

(24) Mariano Azuela. Introducción al Estudio del Amparo, (Lecciones). Citado por Alfonso Noriega, Obra Citada, pag. 139.

(25) Mariano Azuela. Introducción al Estudio del Amparo, (Lecciones). Monterrey, Nuevo León, 1968, p. 158. Citado por Alfonso Noriega, Obra Citada, pag. 143.

Al respecto, Ignacio Burgoa al tratar el problema en cuestión, principia diciendo que para la procedencia del amparo, se debe analizar primero en cada caso la índole de los efectos o consecuencias de la ley con el fin de constatar si producen o no, por la mera promulgación de aquella, sin requerir un acto aplicativo y posterior, algún agravio personal, directo y concreto, de cuya existencia es una de las bases del juicio de amparo.

Por esto, al referirse concretamente a las leyes autoaplicativas, reafirma uno de los principios constitucionales sobre los que descansa el juicio de garantías, esto es, "la existencia de un agravio personal y directo, "de tal suerte que, cuando no hay ese agravio, aquel es improcedente. En cambio sostiene que si una ley, por la naturaleza misma de los términos en que esta concebida, no produce por sí sola, ningún agravio, es lógico que contra ella no pueda ejercitarse la acción de amparo, pues faltaría esa causa próxima, es decir, la presencia del perjuicio o daño individual.

El autor en referencia, deduce que tanto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia como la doctrina, fundamentalmente distinguen tres estados de la ley, en cuyos estados se entrevé a las denominadas como leyes autoaplicativas y leyes heteroaplicativas, agrupandolas en la forma siguiente:

a).-En el primer estado, la ley tiene un carácter de mandamiento inofensivo, que no daña ni afecta a persona alguna, por su sola promulgación, puesto que de preceptos generales sin designar personas, Sosteniendo que la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que el amparo es improcedente contra la sola expedición de una ley, que contenga únicamente disposiciones de carácter general, ya que mientras no se ejecute o aplique es letra muerta ya que a nadie ofende ni causa perjuicio.

b).-El segundo estado, es el de las leyes de acción autoritaria, es decir, cuando sus preceptos tienen un carácter de inmediata

mente obligatorios, por la sola promulgación; este es el caso de -- las leyes que en preceptos que revisten la forma general, designan personas o comprenden individuos inminados, pero bien definidos -- por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuen -- tran, y entonces, quiénes demuestren que están comprendidos en la -- designación de la ley, tienen el carácter de agraviados por ella -- y personalidad para promover el juicio de amparo.

c).-Tercer estado, se refiere a las leyes de carácter general puestas en acto de ejecución, en otros términos, cuando la ley se -- aplica a determinadas personas, mediante actos concretos ejecuta -- dos por autoridad distinta de la legislativa, está es, aplicadas -- por el Ejecutivo y Judicial.

El autor en comentario, precisando la evidencia de su excoisi -- ción, transcribe las siguientes tesis jurisprudenciales que por su -- contenido aclara en gran parte el problema planteado. Obsérvese lo -- siguiente:

"Para que sea forzoso interponer amparo contra una -- ley, dentro de los treinta días siguientes a la fe -- cha en que entra en vigor, es preciso que se reúnan -- dos condiciones: que desde la vigencia, el particu -- lar se encuentre en la situación prevista por la -- norma, y que no exija, para que aquél este obligado -- a hacer o dejar de hacer, ningún ulterior acto de -- autoridad. Solo llenándose estos requisitos se tra -- tará de leyes que, por su sola promulgación tienen -- el carácter de inmediatamente obligatorias....."

Informes correspondientes a los años de 1946 y 1948. -- Segunda Sala, págs. 52, 62 y 44. 45. respectivamente -- en relación con la ejecutoria visible en el Tomo -- LXXXVII, págs. 3422 y 3421 del Semanario Judicial -- de la Federación.

Finalmente el autor concluye con las siguientes consideracio -- nes: consciente de no poder brindar una solución exhaustiva, que -- resuelva el problema, se permite proponer el siguiente criterio: "Toda -- disposición legal contiene una situación abstracta, dentro de la



que establece una cierta regulación o modo de obrar para los sujetos generales en ella implicados, dicho de otra manera, toda norma jurídica consta de un supuesto y una regulación, Por ende, si la situación concreta se haya comprendida dentro la situación abstracta involucrada en la norma, o si el supuesto legal se encuentra realizado en el caso particular, de manera automática al entrar la ley en vigor, se estará en presencia de una ley autcaplicativa." Agregando que contra ella será procedente el juicio constitucional.

(26)

(26) Ignacio Burgua. Obra Citada. El Juicio de Amparo, pag. 227.

24

D).- Leyes autoaplicativas y leyes heteroaplicativas, término para impugnarlas.

Como se observó anteriormente, el principal problema para el manejo del amparo contra leyes, está en la distinción de la ley autoaplicativa de la ley heteroaplicativa, puesto que para los efectos de la procedencia del amparo, no se guarda la misma situación al estar frente a este tipo de leyes.

a).- Ley autoaplicativa.- En esta forma, cuando la ley es autoaplicativa, podrá ser reclamada por su sola expedición, dentro del término de 30 días a partir de que la ley entra en vigor, (art. 22, fracción I, de la Ley de Amparo ).

Dicho término está confirmado en la siguiente tesis jurisprudencial sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuyos sumandos son los siguientes:

“LEY AUTOAPLICATIVA. QUIENES PUEDEN IMPUGNARLAS DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES AL DE SU ENTRADA EN VIGOR.

Una ley autoaplicativa sólo puede ser impugnada de inconstitucional como tal, esto es, dentro del término de los 30 días siguientes al de su entrada en vigor, a que se refiere el artículo 22, fracción I de la Ley de Amparo, por aquellas personas que, en el momento de su promulgación, quedan automáticamente comprendidas dentro de la hipótesis de su aplicación. En consecuencia, las personas que por actos propios se coloquen dentro de la mencionada hipótesis legal con posterioridad al transcurso del referido término de 30 días, sólo estarán legitimadas para objetar la constitucionalidad de la ley en cuestión a partir del momento en que las autoridades ejecutoras correspondientes realicen el primer acto concreto de aplicación de dicho ordenamiento en relación con ellos.”

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia de 1917 a 1975, Tomo Pleno. Tesis No. 61, pag. 156.

De la fracción I, y fracción XII de los artículos 22 y 73 respectivamente de la Ley de Amparo, se puede deducir una modalidad -- muy importante, en el sentido de que no precluye la acción constitucional en el caso de que el agraviado por una ley, no la hubiera impugnado dentro del término de 30 días a que se refiere la fracción I, del artículo 22 de la ley antes mencionada, puesto que también existe la posibilidad de impugnarla cuando se da el primer acto de su aplicación por parte de autoridad, sin que en este último caso y por virtud de la no impugnación de la ley dentro del término de 30 días, se considere un consentimiento tácito de la ley y por ende al juicio de garantías se le declare improcedente.

Lo anterior se puede confirmar con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 73 fracción XII de la ley de referencia que dice:

"No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso."

Situación en este último caso, en que se da el término de 15 días para promover el amparo.

b).- Ley heteroaplicativa.- Tratándose de la ley heteroaplicativa, la Ley de amparo prevé en el artículo 21, el término de 15 días para la interposición de la demanda contra el primer acto de aplicación de la ley.

Haciéndose la aclaración de que si la ley en principio y por su sola expedición no afectó el status jurídico de las personas, no hay razón práctica para impugnar esta ley, pues faltaría el principio del interés jurídico. De esta manera el artículo 73 fracción VI, establece esta causa de improcedencia, de donde se debe observar que no es más que una variante de la fracción V que establece

ce la falta de interés jurídico para atacar una ley que por su sola expedición ningún perjuicio causa.

Así también debe mencionarse que el término de 15 días para impugnar una ley a través de su primer acto de aplicación no puede transcurrir solamente a partir del primer acto correspondiente de aplicación, sino que puede ser el último. Esta situación se da en el caso de que contra el primer acto de aplicación se promueva algún recurso o medio de defensa legal ordinario, en virtud del cual se pueda modificar, revocar o nulificar el acto que se reclama surgiendo con esto la posibilidad de poder atacar la ley aplicada en la última resolución que se dicte en la secuela ordinaria. Esta impugnación debe hacerse en el plazo de 15 días al de la notificación de la mencionada resolución bajo la pena de considerarse consentida tácitamente la ley impugnada, (situación que se puede desprender del tercer párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo).

Este criterio puede confirmarse con la siguiente ejecutoria -- del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que al respecto expresa:

“DEMANDA DE AMPARO CONTRA LEYES, TERMINO PARA PROMOVER LA.- Los distintos términos para impugnar una ley que se estima inconstitucional, son: a) Dentro de los 30 días siguientes al en que entre en vigor la ley si es autoaplicativa (art. 22 fracción I de la Ley de Amparo), b). Dentro de los 15 días a partir del primer acto de aplicación (art. 21 de la misma ley), y c). Dentro de 15 días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución del recurso o medio de defensa ordinario, si éste se agotó previamente a la interposición del amparo (art. 73 fracción XII, tercer párrafo de la ley invocada).” (27)

Amparo en revisión 5703/79.- Inmobiliaria Real, S. A. 29 de julio de 1980.- Unanimidad de 16 votos.

**Precedentes:**

Amparo en revisión 73/78.- Mezquital de Oro de Occidente, S.A.- 22 de agosto de 1978.- Unanimidad de 16 votos.

Amparo en revisión 6179/79.- Talleres Estrella, S.A. 6 de marzo de 1979.- Unanimidad de 15 votos.

Amparo en revisión 3467/78.- Concepción Bustamente.- 23 de octubre de 1978.- Unanimidad de 18 votos.

(27) Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1980. Primera Parte. Pleno. Pag. 529

E).-Doble oportunidad para impugnar una ley.

De la reforma suscitada a la Ley de amparo, por Decreto de 30 de diciembre de 1960, se introducen dos modalidades que consisten por una parte, en la no preclusión de la acción de amparo en el caso de que el agraviado por una ley inconstitucional, no la hubiere impugnado dentro del término de 30 días, y por la otra, la forma clara en que se precisaron los dos momentos en que el particular tiene oportunidad para impugnar la ley.

La reforma de que se trata agregó un segundo párrafo a la fracción XII del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de amparo, cuya consecuencia inmediata fué la de aclarar las dos oportunidades que hay para impugnar una ley, o sea: que pueda impugnarse una ley, desde el momento en que ésta es promulgada con un principio ejecución, o bien, contra el primer acto concreto de su aplicación, sin que en esta última situación se entienda un consentimiento tácito.

Ante estas consideraciones, es importante observar la exposición de motivos de la mencionada reforma, donde se plantea "el no consentimiento tácito, el término para impugnarla así como las dos oportunidades que hay para impugnar una ley, en cuyos términos se expresa:

"La fracción XII del artículo 73 se adiciona con un segundo párrafo, a fin de que no se entienda consentida tácitamente una ley, a pesar de que sea impugnada en amparo desde el momento de su promulgación y de que éste no se haya interpuesto, sino sólo en el caso de que tampoco se haya hecho valer contra el primer acto de su aplicación.

El problema del amparo contra leyes es el más grave y más genuinamente constitucional, no sólo porque se está frente al control directo de actos legislativos, sino por que estos por ser de observancia general, deben tener aplicación inmediatamente para el correcto desenvolvimiento de la vida social. Juristas ilustres han sostenido que no debe haber término para poder interponer amparo contra ley.

Otros establecen temporancias a este principio absoluto. La reforma que proponemos aculando las múltiples facetas que presenta dicho problema, conside

ran que habrá dos momentos para impugnar una ley, - a saber: desde su expedición si esta causa perjuicio al quejoso y contra su primer acto de aplicación, aunque no se haya reclamado al expedirse. Si no se procede en estos términos, entonces si se - - considerará consentida tácitamente la ley."

Con los anteriores antecedentes, es posible manifestar que de acuerdo con la fracción I, del artículo 22 de la Ley de Amparo, el juicio constitucional interpuesto contra una ley que ostente el carácter de autoaplicativa, debe ejercitarse dentro del término de 30 días contados a partir de que la propia ley entra en vigor. Más sin embargo, se puede desprender de la Ley Reglamentaria de Amparo, que por el transcurso de este lapso de tiempo, sin haberse presentado la demanda de amparo, no origine la extinción de la acción de amparo, aceptando que dentro de la fase procedimental correspondiente el juicio sea sobreesido por ser extemporáneo, ello no equivale a impedir al agraviado a esperar el primer acto concreto de ejecución de esa misma ley, para impugnar la propia ley como el primer acto de su aplicación en un segundo amparo, y dentro de los 15 días siguientes a ese primer acto de aplicación de la ley.

Véase el segundo párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo que así lo dispone:

"No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso."

Por lo que se debe concluir que el quejoso afectado por una ley autoaplicativa, tiene dos oportunidades para impugnarla en la vía constitucional es decir: Dentro de los 30 días siguientes al momento en que entra en vigor, o bien, dentro de los 15 días con -

tados a partir de aquel en que se notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del primer acto concreto de aplicación de la ley- (art. 21, fracción I, de la Ley de amparo) ya que para el caso de transcurrir este último plazo, equivale a tener por extinguida la acción de amparo y por consentida tácitamente a la ley como su -- primer acto de aplicación de la misma.

f).- Necesidad de agotar o no, todos los recursos antes de acudir al amparo.

El particular puede encontrarse frente al primer acto de aplicación de la ley inconstitucional, contando con la posibilidad de acudir de inmediato al juicio de garantías, o bien, optar por promover el recurso ordinario, juicio o medio de defensa legal, previo a la interposición del juicio de amparo.

La posibilidad que tiene el particular entre acudir de inmediato al amparo, o promover el recurso ordinario, es una opción que se contempla en el tercer párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo y reafirmada por la propia jurisprudencia.

Así el mencionado párrafo de la Ley Reglamentaria de Amparo expresa la opción en los siguientes términos:

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que

se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad."

Interpretando el anterior párrafo, se puede decir que el agraviado puede optar, frente al primer acto de aplicación de la ley, - por deducir de inmediato la acción constitucional (vía indirecta), contra tal acto y la ley aplicada, o bien, promover el recurso o medio de defensa ordinario. Para este último caso, sólo podrá impugnarse la ley aplicada en la vía constitucional, al dictarse la última de decisión que en la secuela procesal correspondiente sea emitida. Esta última resolución se puede impugnar dentro del plazo de 15 días al de la notificación de la mencionada resolución, bajo la pena de tenerse por consentida tácitamente la ley que se hubiere aplicado.

De la parte final de este párrafo en comentario, se debe hacer la observación, que habiendo promovido el recurso ordinario correspondiente para atacar los actos aplicativos de la ley, subsiste la oportunidad para promover el amparo, aún cuando únicamente se hubieran formulado motivos de ilegalidad y no de inconstitucionalidad.

Obsérvese la siguiente tesis:

"LEY, AMPARO CONTRA. NO HAY CONSENTIMIENTO SI SE IMPUGNA PRIMERAMENTE SU APLICACION Y DESPUES SU CONSTITUCIONALIDAD.

No existe consentimiento de la expedición de una ley por el simple hecho de que se impugne el acto de aplicación de la misma, por vicio propio y no se impugne a la vez su constitucionalidad, pues el agraviado con la aplicación de un precepto legal tiene la opción de impugnar o no su constitucionalidad, con la única limitación de que si se decide impugnar dicha validez constitucional lo haga dentro del plazo a que se refieren los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo.

Semanario Judicial de la Federación. 1975. Primera-Parte. Pleno, tesis relacionada, pag. 156.

Una cuestión muy importante que se debe destacar, es en cuan-



to a que la resolución final que se emita en la secuela procedimental a virtud del recurso ordinario, puede figurar una sentencia definitiva, en los términos especificados por el artículo 46 de la Ley de Amparo, pero también puede darse el caso, de una resolución de carácter meramente administrativa, donde surge el problema en determinar que tipo de amparo se va a promover contra cada una de las resoluciones antes mencionadas.

El problema se puede resolver de la siguiente manera:

a).-Para el primer caso, habiéndose emitido resolución definitiva en los términos del artículo 46 de la Ley mencionada, en un juicio fiscal, a virtud del juicio de anulación, ya sea ante el Tribunal Fiscal de la Federación o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, resulta que el medio de defensa es precisamente un juicio, que termina con una sentencia definitiva y contra dicha sentencia, procede el juicio de amparo directo en los términos del artículo 158 de la ley de amparo.

b).-Para el segundo caso, si la decisión final de la secuela ordinaria no contiene los elementos de una sentencia definitiva en los términos del artículo 46 de la Ley antes citada, procederá el juicio de amparo indirecto en los términos de la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de Amparo.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia, a través de su informe correspondiente al año de 1971 reafirma el contenido del tercer párrafo de la fracción XII del artículo 73 en estudio, aduciendo además que para el caso de escoger la vía ordinaria de los recursos, deberá observarse el principio de definitividad, según queda confirmarse con la transcripción del informe mencionado:

\*RECURSO PREVIO AL AMPARO CONTRA LEYES. SI EL INTERESADO PRESENTA EL RECURSO DE DEFENSA LEGAL POR VIRTUD DEL EJECUTIVO DE NOMINACIÓN, REVOCADO O NULIFICADO, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA LEY,

OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.- De acuerdo -- con el criterio flexible y equitativo del tercer párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de 30 de abril del mismo año, en vigor a los 180 días al -- de su publicación (28 de octubre de 1968), si con -- tra el primer acto de aplicación de la ley combati -- da procede algún recurso o medio de defensa legal -- por virtud del cual puede ser modificado, revocado -- o nulificado, será optativo para el interesado ha -- cerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. Si el interesado opta por el recurso o -- medio de defensa legal por virtud del cual pueda -- ser modificado, revocado o nulificado el primer acto de aplicación de la ley si ese recurso o medio le -- gal es procedente, opera el principio de definitivi -- dad del juicio de amparo, quedando el interesado -- obligado a recorrer, previamente a la interposición de la acción constitucional, todas las jurisdiccio -- nes y competencias, a virtud del ejercicio de los -- recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar el acto lesivo a sus intereses."

Informes de labores rendido a la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación por su presidente, en el año -- de 1977, pag. 321.

Cabe destacar del anterior informe, que para el caso de esco -- ger la vía ordinaria de defensa, queda obligado el quejoso estric -- tamente a observar el principio de definitividad del juicio de am -- paro, desde el momento de ser procedente el recurso ordinario, re -- corriendo previamente a la interposición del amparo, todas las ju -- risdicciones y competencias que sean necesarias tramitar, bajo la -- sanción de que para el caso de abandonar la vía ordinaria de defen -- sa y acudir al juicio de garantías, éste debe ser sobresido por -- virtud de las causales previstas en las fracciones XIV y III, de -- los artículos 73 y 74 respectivamente.

Tratándose del juicio de amparo contra leyes, se da una excep -- ción al principio de definitividad, cuando estas en sí mismas con --

sideradas, independientemente de cualquier acto aplicativo y posterior, son las directamente atacadas por el juicio de garantías, puesto que se puede intentar el medio de control, aún cuando la ley inconstitucional consigne medios de defensa que el quejoso puede hacer valer contra su aplicación. La justificación de esta excepción esta consignada en la jurisprudencia de la Suprema Corte, expresando que:

"Antes de acudir al amparo no existe la obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos por la ley del acto, cuando se reclama principalmente la inconstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligará a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esta ley, cuya obligatoriedad impugnen por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución."

Semanario Judicial de la Federación. Apéndice al Tomo CXVIII. Primera Parte, Pleno. Tesis 96 y tesis 1 de la Compilación 1917 a 1965.

Otra de las justificaciones para excluir el principio de definitividad en amparo contra leyes, es la sustentada por la jurisprudencia, en cuanto que se puede afirmar que sería contrario a nuestro régimen constitucional, en el que el máximo intérprete de la Constitución el el Poder Judicial Federal, es que a una autoridad le fuera permitido juzgar si una disposición normativa legal es contraria o no a la Carta Fundamental, lo cual sucedería que al agraviado se le obligara a interponer los recursos ordinarios comunes que la ley combatida consignara para impedir su aplicación. Esta forma de excepción, así está especificada en la siguiente tesis jurisprudencial:

"Cuando se ataca directamente la constitucionalidad de una ley, y sólo indirectamente su aplicación, no es necesario agotar previamente los recursos señalados por la ley del acto, para venir al amparo, suponiendo que los hubiera, puesto que no con las autoridades a quienes compete resolver si una ley o re-

glamento son o no contrarios a la Constitución de la República, sino directamente a la Justicia Federal."

Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLI, pag. 48; : Tomo XLIII, pag. 2359, Tomo XLV, pag. 2042. Tomo XLVIII, pag. 2596. Quinta Época.

G).- Recurso de revisión en amparo contra ley (Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia.)

a).- Decía el clásico español Cervantes: "El Estado no puede asegurar a sus subordinados jueces infalibles puesto que he brá que elegirlos entre los hombres."

De esta frase, es dable reflexionar que los hombres que están al servicio de la actividad del organismo jurisdiccional, como humanos que son, están expuestos a cometer errores en el desempeño de sus funciones, implicando con esto una violación a la ley que trae como consecuencia una afectación a la propia justicia. Por estos motivos, el Derecho ha creado los medio de impugnación-- identificados como remedios o recursos que son capaces de corregir estos errores.

De esta breve reflexión, debe darse paso a la idea de que el recurso en términos generales, es un acto jurídico procesal a cargo del litigante, que tiende a mostrar un error del tribunal, producido en una resolución judicial, auto o proveído.

El recurso es pues, en su magnitud: "Un acto de impugnación de resolución judiciales. En su esencia es una facultad de derecho subjetivo del litigante." (28 )

De esta definición debe reflecionarse también, sobre el término "impugnación" de las resoluciones judiciales. En esta virtud, la expresión impugnación es definida por Couture de la siguiente manera: "acción y efecto de atacar, tachar, o refutar un acto judicial, documento, con el objeto de obtener su revocación o invalidación." (29 )

(28 ) Manuel M. Ibañez Froch Man. Tratado de los recursos en el -- Proceso Civil. La Ley, S. A. Editorial Impresora Buenos Aires 1969, pag. 27

(29 ) Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliografía. Omeba Buenos Aires Tomo XV, pag. 213.

Al mismo efecto, Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil dice: "Es el acto por el cual se exige del organismo jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la ley y por tanto injusta." (30)

De acuerdo a los antecedentes doctrinarios, es posible inferir desde un punto de vista personal, que el recurso es un medio para impugnar una resolución judicial y obtener se le deje sin efecto, ya sea por el mismo juez que la dictó, o bien, por un Tribunal Superior.

Ahora bien, tratando la materia del amparo contra ley, "el recurso de revisión es el medio concedido a las partes, y en ciertos casos, a los terceros debidamente legitimados, cuando consideren no haber alcanzado el reconocimiento de su derecho por parte del juez de Distrito y se creén, por tanto, perjudicados por una resolución del mismo, para llevar el caso a exámen de otro Tribunal Superior, en una segunda instancia, con el fin de que éste revise dicha resolución y la modifique o revoque en su caso." (31)

De este concepto, cabe destacar ese propósito de llevar el caso a exámen de otro Tribunal Superior a fin de revisar si dicha resolución debe ser modificada o revocada.

Pero el objeto de llevar a exámen a otro Tribunal Superior la mencionada resolución, equivale a determinar el organismo jurisdiccional competente para conocer del recurso de revisión. En el presente caso, es pues, la Suprema Corte de Justicia a la que por mandato constitucional toca resolver el mencionado recurso en los casos de su competencia, y en los que no a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Como se ve, tratando la materia del recurso de revisión en amparo contra ley, corresponderá la competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer del mencionado recurso, cuyas consideraciones e continuación se tratarán desde sus dos formas: Pleno Y Salas.

(30) Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed.-Porrúa, S. A.

(31) Alfonso Noriega C. Obra Citada, pag. 784.

b).-Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
( Pleno y Sala Administrativa )

La competencia de la Suprema Corte, es de naturaleza especial, es decir, por ser uno de los tres Poderes de la Unión esta colocada en el sistema político constitucional mexicano, en el plano más alto del Poder Judicial de la Federación, ejercitando las facultades que le confiere el artículo 94 de la Constitución Federal.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia, conforme al mandato establecido por el artículo 94 constitucional, en relación al 2do de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es un Tribunal Colegiado compuesto de 21 ministros numerarios y cinco supernumerarios y funciona en Pleno y en Salas; los ministros supernumerarios no forman parte del Pleno, sino cuando suplen las ausencias de los numerarios.

Puede observarse pues, que en apoyo a estos dos preceptos jurídicos la Suprema Corte funcionará de dos maneras, o sea, en Pleno y en Salas.

c).-Competencia del Pleno.

Revisión contra las sentencias de los jueces de Distrito en amparo contra ley.

De acuerdo a lo establecido en la fracción VIII, inciso a), y b), del artículo 107 constitucional, en relación con la fracción IV Bis, inciso a) y b) del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y artículo 84 fracción I, inciso a) y b), de la Ley Reglamentaria de Amparo, la Suprema Corte tiene competencia para conocer en Pleno, de los recursos de revisión que se hagan valer en contra de las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando se impugne una ley vigente en todo el país o sólo en el Distrito Federal, por estimarlas inconstitucionales.

Obsérvese el mandato constitucional que establece la fracción VIII del artículo 107 de la Carta Magna:

"Conocerá la Suprema Corte de Justicia del recurso de revisión que se interponga; contra las sentencias que pronuncie en amparo - los jueces de Distrito;

a).- Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional.

b).- Cuando se trate de los casos comprendido en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

Es oportuno aclarar del anterior inciso b), que aunque no sea precisamente el problema que plantea las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, materias de estudio en el presente apartado, es sin embargo importante señalarlo, pues son dos los casos - en que el Pleno de la Suprema Corte, es competente para conocer del recurso de revisión cuando, se encuentran involucrados intereses de los particulares.

Por otra parte, debe observarse también que aunque la fracción VIII, inciso a), del artículo 107 constitucional, no especifica de una manera clara, que será el Pleno de la Suprema Corte, competente para conocer del recurso de revisión, es hasta en la Ley Orgánica - del Poder Judicial donde se especifica dicha competencia.

En efecto, es la fracción IV Bis del artículo 11 de la Ley antes mencionada, que especifica la competencia del Pleno, para conocer del recurso de revisión, según pueda confirmarse:

"Art. 11. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno;

IV.-

IV.-Bis. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito;

a).- Cuando se impugne una ley EMANADA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN POR ESTIMARLA INCONSTITUCIONAL, VIGENTE EN TODO EL PAÍS O SOLO EN EL DISTRITO FEDERAL, salvo los casos en que, por existir jurisprudencia del Pleno, la resolución corresponde a las Salas en los términos de la fracción I, inciso a), del artículo - 84 de la Ley de Amparo."



o cuando se impone una ley emanada del Congreso de la Unión, vigente en todo el país o sólo en el Distrito Federal, conocerá del recurso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Establecida jurisprudencia, las revisiones pasarán por turno al conocimiento de las Salas, las que fundarán su resolución en dicha jurisprudencia. No obstante, si las Salas estiman que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al Pleno para que éste resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia."

Como puede observarse, es el Pleno el competente para conocer de la revisión, cuando se impone una ley emanada del Congreso de la Unión, vigente en todo el país o sólo en el Distrito Federal. - Ahora bien, cabe reafirmar que, existiendo jurisprudencia firme del Pleno, las revisiones pasarán por turno al conocimiento de las Salas, las que desde luego fundarán su resolución en dicha jurisprudencia.

Por otra parte, cabe criticar que no obstante la obligación que tienen las Salas de fundar su resolución que dictan en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, se les faculta para no aplicar dicha jurisprudencia, si estiman que una revisión en trámite hay razones graves para dejarla de sustentar dando a conocer esta situación al Pleno para que éste resuelva si ratifica o no esa jurisprudencia.

A esta facultad que tienen las Salas, el autor Ignacio Burgoa hace una notable objeción que consiste en lo siguiente:

**Dice** "...efectivamente, se debe estar de acuerdo en que las Salas tengan facultad para dejar de aplicar la jurisprudencia sostenida por el Pleno, en el caso correspondiente, pero tal facultad se debe ejercitar una vez fallado el recurso de revisión y no antes en cuya resolución se debe o no adoptar la tesis jurisprudencial en torno la cual se haya desarrollado el litigio del amparo durante la primera instancia y expresados los agravios en dicho recurso...." ( 32 )

En esta virtud, este tratadista concluye que se pueden derivar dos problemas con trascendencia negativa para la administración de la justicia federal, a saber: "la trascendencia para las partes en el caso concreto de que se trate, en el sentido de que la --

tesis jurisprudencial que hubiesen invocado tenga la posibilidad de no acatarse y la demora considerable en la decisión definitiva de un amparo en revisión, pues mientras el Pleno no decida si ratifica, interrumpe o modifica dicha tesis, el mencionado recurso no se resolvería." (33)

En síntesis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia conoce del recurso de revisión cuando éste es interpuesto contra las sentencias de los jueces de Distrito, en los siguientes casos:

1.- Cuando el acto reclamado sea una ley emanada del Congreso de la Unión por estimarla inconstitucional, vigente en todo el país o sólo en el Distrito Federal. Con la salvedad de que cuando exista jurisprudencia del Pleno sobre las cuestiones de inconstitucionalidad de una ley, a las Alas respectivas incumbe el conocimiento del recurso.

2.- Cuando se este en los casos previstos por las fracciones II y III del artículo 173 constitucional. (Amparo interpuesto por el contribuyente).

3.- Cuando se esta en el caso previsto por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, en que por virtud de la creación del recurso de revisión especial, se impugna la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional, sin apoyarse en jurisprudencia obligatoria, con apoyo en el artículo II fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en lo conducente expresa:

"Art. 11. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:

IV. Sis.

V. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, siempre que no se funden en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia."

d).- Comoetencia de la Segunda Sala Administrativa.

Competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: casos en que es competente la Sala Administrativa en los términos de los artículos 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 84 de la Ley de Amparo.

Ya quedó afirmado, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolverá el recurso de revisión que se haga valer contra las sentencias constitucionales de los jueces de Distrito, en los tres casos ya mencionados, Pues bien, por exclusión se surtirá la competencia a favor de la Segunda Sala Administrativa en los términos de la fracción I, del artículo 25 de la Ley ya mencionada, de cuyos aspectos a continuación serán tratados:

a).-Efectivamente, dicha competencia esta especificada por el artículo 25, al expresar que:

"Art. 25. Corresponde conocer a la Segunda Sala:  
I. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciada en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito.  
a).-Cuando se impugna una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, y cuando se impugna una ley de los Estados por considerarla inconstitucional, de acuerdo con el inciso a), de la fracción I, del artículo 84 de la Ley Reglamentaria de los artículos 133 y 137 de la Constitución Federal..."

Cabe destacar del precepto en cuestión, reformado el 29 de diciembre de 1979, dos situaciones importantes:

1.-La impugnación de leyes, cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido ya definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte: caso en que la competencia se surtirá a favor de la Segunda Sala Administrativa.

2.-La impugnación de leyes inconstitucionales de cualquier Estado por considerarlas inconstitucionales, será la competencia para la Segunda Sala Administrativa, puesto que las que son vigentes en todo el país o en el Distrito Federal, se surtirá la competencia-

a favor del Pleno de la Suprema Corte.

En efecto, la competencia a favor de la Segunda Sala, se corroborará con el segundo párrafo del artículo 84, fracción I, inciso a).- al sustentar que:

"Cuando se impugne una ley de los Estados, conocerán del recurso las Salas de la Suprema Corte de Justicia según el turno que llevará la presidencia de la misma...."

b) En segundo lugar será la competencia a favor de la Segunda Sala, cuando el acto reclamado en amparo indirecto ha sido un reglamento federal en materia administrativa, expedido por el Presidente de la República en los términos del artículo 90 fracción I, de la Carta Fundamental; inciso b), fracción I del artículo 25, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; e inciso c), de la fracción I, del artículo 84 de la Ley de Amparo.

c) En tercer lugar cuando el amparo indirecto hubiere tratado sobre la materia agraria, en que se reclama actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.

d) Cuando del amparo fallado en la audiencia constitucional por el juez de Distrito, verse sobre la materia administrativa y la autoridad responsable sea federal, si se trata de asuntos cuya cuantía excede de "UN MILLON DE PESOS", o de asuntos que se consideren a juicio de la Sala de importancia trascendente para los intereses de la Nación, cualquiera que sea su cuantía.

El inciso en cuestión, antes de la reforma expresada que concordaría con la Segunda Sala, del recurso de revisión, cuando se tratara de asuntos "cuya cuantía excediera de quinientos mil pesos"..... actualmente la reforma sumó al monto de la cuantía de "UN MILLON DE PESOS."

f) Cuando la demanda de amparo indirecto presentado ante el juez de Distrito se haya reclamado violación al artículo 22 de la Carta Fundamental. En este caso el recurso de revisión será de la competencia de la Primera Sala (fracción I inciso c) del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Por tanto al presente inciso, no hay necesidad de la presente fracción de la fracción.

d).- Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Hasta decir por último, que fuera de los cinco casos que se --  
mencionaron anteriormente, en que la competencia se surte a favor --  
de la Segunda Sala Administrativa de la Suprema Corte, incumbe el --  
conocimiento y decisión del mencionado recurso, a los Tribunales Co--  
legiados de Circuito; con fundamento en el último párrafo de la frag--  
ción VIII, del artículo 107 constitucional.

Cabe mencionar, que los actos procesales impugnables mediante--  
el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito, --  
son resoluciones que se emiten en los juicios de amparo indirecto --  
en los términos de las fracciones I, II, III, del artículo 83 de la  
Ley de Amparo, ya que para el caso que plantea la fracción IV del --  
mencionado artículo 83 en que se niegue o concéda al quejoso la pro--  
tección Federal, o bien, habiéndose dictado auto de sobreseimiento--  
del juicio, el recurso de revisión que se interponga puede ser de --  
la competencia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales--  
Colegiados de Circuito en sus respectivos casos de competencia: --  
aclarando que la presente fracción presenta en la realidad aspectos  
muy especiales, motivo por el que no se profundizó más, pues desvia--  
ría el tema en cuestión tratado.

## CAPITULO SEGUNDO.

## SEGUNDA PARTE.

ACTOS DIVERSOS A LA LEY, EMITIDOS POR EL  
TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION .

3.- Resoluciones dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación que no constituyen sentencia definitiva.

## Consideraciones previas:

Actualmente el Tribunal Fiscal de la Federación, funciona en base a un sistema especial que la ley ha creado y que por lo demás es adoptado por la doctrina de lo contencioso administrativo, según el cual la resolución que debe impugnarse ante el Tribunal Fiscal, es aquella que se dicte a consecuencia del último recurso administrativo que las leyes establecen, de manera que no haya ante las propias autoridades administrativas, ningún medio de defensa que se haga valer.

El fundamento sobre el cual se apoya la creación del Tribunal Fiscal, es el artículo 124, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, siendo un tribunal administrativo, con plena autonomía para dictar sus fallos, colocados según la opinión de algunos tratadistas en el marco del Poder Ejecutivo, y actuando por delegación de éste y no por justicia retenida.

El procedimiento iniciado por el contribuyente ante el Tribunal Fiscal, es con el objeto de manifestar su inconformidad con la resolución de la autoridad administrativa, contra la cual como anteriormente se dijo, se han agotado los recursos administrativos procedentes, donde el particular recibe notificación de la misma, en los términos del artículo 179 del Código Fiscal de la Federación, a fin de reconocerse la legalidad o la declaratoria de nulidad de las resoluciones, actos o procedimientos de las autoridades fiscales.

Con estos antecedentes, es posible manifestar que al igual que los tribunales judiciales, también se presentan ante las Salas Regionales del Tribunal Fiscal actos que por su naturaleza jurídica son de difícil reparación, dicho en otros términos, se puede expresar que dentro del proceso de anulación se presentan actos que por su

contenidos y efectos son de imposible reparación, los cuales serán objeto de estudio en el presente apartado.

A) Actos de la Sala que son de imposible reparación.

a).- Naturaleza jurídica de los actos de imposible reparación.

Ante el concepto de estos actos en el juicio, que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación en los términos de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, puede manifestarse en apoyos doctrinarios que son aquellos que atendiendo a las circunstancias especiales de si éste o sus consecuencias procesales pueden ser invalidados, dentro del propio procedimiento a través de una resolución que dicte la misma autoridad, en este caso la Sala Regional correspondiente, mediante la interposición del recurso ordinario procedente, que bien puede ser reclamación, queja o revisión, quedará de esta manera subsanado el agravio hecho valer por el contribuyente quejoso, alcanzándose de esta manera el fin inmediato, y evitentemente prescindir del amparo. Por el contrario, cuando el acto dentro del juicio de nulidad no sea susceptible de invalidarse en los términos ya establecidos, de tal suerte, que al contribuyente se le causen agravios no reparables en la sentencia definitiva ni en la secuela procedimental, es perfectamente procedente el juicio de amparo indirecto, contra este tipo de actos con fundamento en la fracción III, inciso b), del artículo 177 constitucional y fracción IV del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de Amparo.

Cabe destacar pues, que cuando se esta frente al tipo de actos de imposible reparación, deben de ser de tal naturaleza que por los medios ordinarios de defensa no puedan subsanarse los agravios que se puedan ocasionar con su ejecución. Dicho en otros términos, es que el acto de imposible reparación que se suscita al desarrollarse la secuela procedimental del juicio de nulidad debe de ser de tal naturaleza, que por el contenido de sus condiciones y efectos no sea-

posible por medios ordinarios de defensa ni en la sentencia definitiva que se emite en el proceso correspondiente, subsanar los perjuicios jurídicos que puedan ocasionarse por su simple ejecución.

Por los anteriores motivos se impone hacer pues, una descripción del tipo de acto de imposible reparación, que a partir de sus elementos y consecuencias, se pueda definir la naturaleza jurídica de los mismos, así como también por exclusión, se distingan a los actos procesales que no sean de este índole.

Así la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integra un criterio basado en dos "caracteres fundamentales", que los distinguen de otros, a saber:

1.- En primer lugar, puede interpretarse el primer carácter en el sentido de que un acto es de imposible reparación, cuando no existe en la ley que rige el acto reclamado, un recurso o medio de defensa ordinario que a virtud de él pueda ser modificado o revocado el mencionado acto.

Observense las dos siguientes tesis jurisprudenciales que pueden confirmarse al primer carácter enunciado:

"El amparo contra actos en el juicio procede cuando contra los mismos no existe recurso alguno dentro de la legislación común." (Sem. J. de la F. Tomo XXV. - pag. 1819).

"El amparo sólo procede respecto de actos definitivos o que no sean susceptibles de reparación ante la autoridad común; de modo que si el quejoso tiene expeditos sus recursos para ocurrir a los tribunales, a reclamar lo que pretende obtener por medio del amparo, éste es improcedente." (Sem. J. de la F. Tomo XXXI. pag. 2132). (34)

(34) Alfonso Noriega. Obra Citada, pag. 290, "Sostiene este primer carácter, manifestando que la Honorable Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia definida ha establecido dos caracteres fundamentales que son los siguientes: en primer lugar un acto es irreparable cuando no existe en la Ley que rige el acto en cuestión, un recurso o medio de defensa, por virtud del cual dicho acto, pueda ser modificado o revocado y, en segundo lugar, que la violación que afecte al acto de que se trate, no pueda ser erradicada en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio."



2.- Para el segundo carácter, es que la violación que genere el mencionado acto, no puede ser reparada en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio correspondiente.

Este carácter puede ser confirmado con las tres tesis transcritas a continuación, confirmando el elemento de irreparabilidad de los actos dentro del juicio y que no pueden enmendarse en la sentencia definitiva.

"El amparo contra los actos en el juicio, sólo es procedente cuando causan daño que no puede ya repararse en la sentencia definitiva." (Semanario Judicial de la Federación Tomo XXV, pag. 691).

"El amparo contra actos en el juicio, es procedente cuando son de imposible reparación, es decir, cuando no pueden ser remediados ya en la sentencia definitiva, que en el juicio se pronuncie; y para pedir la protección constitucional contra tales actos, no es necesario que se haga la protesta a que se refiere el artículo 97 de la Ley de amparo, ni que previamente se pida la reparación de dichos actos, sino que puede ocurrirse lisa y llanamente al juicio de garantías ante el juez de Distrito." (Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXII, pag. 463).

"El amparo contra ellos es procedente cuando causan al quejoso perjuicios que no pueden ser modificados en la secuela del procedimiento ni en la sentencia definitiva y que por lo tanto, son de imposible reparación." (Sem. J. de la F. Tomo IV, pag. 195) (35)

De conformidad con la expresión que contempla la fracción IV del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de Amparo, el juicio constitucional es procedente ante el juez de Distrito cuando se presenten las siguientes circunstancias:

Dice el artículo 114: "El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

fracc. IV.-Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o cosas una ejecución que sea de imposible reparación;"

(35) Alfonso Llorca. Obra Citada, pag. 297. "En los términos de estas tres tesis, el autor citado sostiene el segundo carácter."

El anterior precepto legal, encuentra su fundamentación originaria en lo establecido por la fracción III del artículo 107 constitucional, que dice:

"Cuando se reclamén actos de tribunales Judiciales, administrativos, o del trabajo el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).....

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

Esta apreciación a la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, en cuanto que ella encuentra su fundamentación originaria en la fracción III, inciso b), del artículo 107 constitucional, obedece a que por virtud de ser la Constitución Federal, la Máxima Ley Suprema, puede consagrar principios constitucionales fundamentales, de cuyos principios derivan las leyes reglamentarias, como es la propia Ley Reglamentaria de Amparo y su propio artículo 114, -- fracción IV.

Ahora bien, del contenido literal de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, es dable concluir que el factor determinante de la impugnabilidad en la vía de amparo de una resolución que se dictó dentro del juicio, sin que el particular agraviado tenga que esperar el fallo definitivo, consiste en la irreparabilidad material que su ejecución pueda traer sobre las personas o cosas.

La fracción en cuestión, puede ser objeto de comentario, en el sentido de que realmente puede encontrar una aplicación muy estrecha, si se le pretende tomar en su acepción estrictamente literal de actos dentro del juicio, que sean de imposible reparación, pues en la mayoría de las ocasiones la resolución contenciosa administrativa es susceptible de repararse a través de los medios de impugnación, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de su ejecución. Más aún, se puede pensar que el sentido literal que quiso

dar el legislador a la fracción IV, no fué precisamente exigir una ejecución material exteriorizada de los actos calificados de imposible reparación, sino que más bien, se quiso prevenir el cumplimiento de los mismos." (36)

Por lo tanto, la posible existencia de actos dentro del proceso de anulación, desarrollado por cualquiera de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, con carácter de imposible reparación es limitado, si se les pretende concebir en una ejecución meramente material.

Obsérvese como la siguiente tesis jurisprudencial confirma el anterior comentario, en los siguientes términos:

"Al referirse la fracción IX del artículo 107 constitucional (correspondiente al actual inciso b), - fracción III del artículo 107), el concepto de ejecución irreparable, como característica que deben tener los ejecutados dentro del juicio, para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada, de dichos actos, sino que el constituyente quiso más bien referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo que serían fuera del amparo muchos actos contra los cuales aquel se ha admitido hasta la fecha, como por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo a la parte relativa de la fracción IX del artículo - 107 constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías, contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, que excede en sus términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tenga fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo, - por lo que, en tales consideraciones es indispensable que debe predominar el criterio sustentado por la Constitución, sobre las demás leyes secundarias - y aplicarse preferentemente aquella, a pesar de las disposiciones de esta última." (37)

(36) Alfonso Noriega C. *Op. Citada*, pag. 291.

(37) Véase el Tomo CXXVIII, tesis 42. Tesis 21 de la Compilación 1917-1966, y Tesis 72 del Apéndice 1975 Tercera Sala.

## b).- Alguna reflexiones.

Caben hacer algunas reflexiones respecto a estos tipos de actos

No obstante haber ya definido en párrafos anteriores el criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia, respecto a la interpretación de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, - cabe señalar desde la redacción de esta norma, en las reformas de 1936, dió motivo a una gran polémica, al decir expresamente la fracción IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o cosas una ejecución que sean de imposible reparación. Pues bien, en un principio se dudó en cuanto a la interpretación correcta de este precepto, a tal grado de llegar a la conclusión de que el sentido - correcto era que los actos que tuvieran una ejecución material exteriorizada en dichos actos, ya fuera sobre las personas o las cosas.

Este criterio realmente tuvo muy poca vida, al considerar que el juicio constitucional, "únicamente debería proceder contra actos ejecutados en el juicio, cuando físicamente fuera imposible la reparación." (38)

Dicho criterio, estaba redactado en los siguientes términos:

"El amparo contra actos ejecutados, dentro del juicio, cabe solo cuando la ejecución es imposible reparar, debiendo entenderse por tal, aquella que puede ser físicamente imposible la reparación, y que, por lo mismo, deja al quejoso privado de defensa." ( S.- J. de la F. Tomo XXV. Pág. 766. )

Criterio totalmente equivocado, pues únicamente se fundaba en la expresión ejecución material en las personas o cosas, sin tomar en consideración un criterio que estuviera en armonía con la propia Constitución.

Este criterio pronto fue superado por la propia jurisprudencia, criterio que ya quedó explicado, o sea, que el legislador no quiso- (39) Alfonso Noriega, C. Obra Citada, pag. 219.

exigir una ejecución extremadamente material en las personas o cosas, sino más bien, lo que se pretendió y de hecho es lo que se pretende, "prevenir el cumplimiento de los mismos," (39) de tal manera que puede deducirse que la fracción IV en comentario, en cierta manera excede en sus términos, ya que el sentido de la actual fracción III, inciso b), constitucional, no contempla los actos en el juicio que tengan sobre las personas o cosas una ejecución meramente material, y de imposible reparación.

Al respecto, Ignacio Burgoa, señala que efectivamente, el amparo indirecto que se interponga contra este tipo de actos, "necesariamente debe tener efectos preventivos para impedir dicha ejecución, pues de lo contrario, consumada ésta, la acción constitucional, sería improcedente por la imposibilidad de que se realice su objeto, consistente en volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación." (Fracción IX, del artículo 73 en relación con el 8º de la Ley de Amparo). (40)

Evidentemente este autor tiene razón, porque consumada irremediablemente la ejecución, la acción constitucional es improcedente por la razón de ser imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación y haber quedado sin materia el juicio.

Obsérvense las siguientes tesis jurisprudenciales que confirman el criterio anterior:

**ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.**

"El amparo contra ellos es improcedente y debe ser sobreseído."

"No tiene ese carácter los que pueden repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada." (S. J. de la F. Tomo XV, pag. 66 y tomo XVII pag. 1079. Tomo XVII pag. 1143)

(39) Ignacio Burgoa. Obra Citada. Pag. 630.

(40) Idem. Obra Citada, Pag. 630.

## ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.

"La Ley de Amparo establece que este juicio es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable de modo que no basta que el acto se consuma para que surja la improcedencia, sino que es indispensable que tal consumación sea irreparable." (Quinta - Época Tomo XXII. Pág. 195).

## QUE DEBE ENTENDERSE POR ACTOS IRREPARABLES.

"La improcedencia del amparo sólo puede decretarse fundándose en que el acto sea consumado de un modo irreparable, cuando la restitución de las cosas al estado anterior a la violación, es materialmente imposible." (Tomo XXII. Pág. 693, del S. J. de la F. )

## c).- Criterio personal.

Por virtud de ser hasta cierto punto imposible reglamentar dentro de la Ley de Amparo o leyes del orden común, todos aquellos actos que pueden tener el carácter de imposible reparación, esclareciendo el problema que actualmente atañe, es sin embargo posible pensar, que por exclusión, se estará frente a este tipo de actos cuando el acto impugnado en cuestión, no encuadra en ninguna de las disposiciones que contemplan las hipótesis del artículo 159 de la Ley de Amparo, ya que del artículo en comentario, se debe entender que todas las resoluciones o autos dictados en juicio, no tendrán el carácter de imposible reparación, cuando son susceptibles de repararse por los medios ordinarios de defensa o en la sentencia definitiva que en el juicio se dicte, y contra ésta última, promover el juicio de amparo directo, donde se aleguen las violaciones cometidas en el procedimiento y que dejarán sin defensa al quejoso.

Es menester señalar, que los actos de esta naturaleza se presentan con muy poca frecuencia en los procesos de anulación tramitados en cualquiera de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, más sin embargo, es posible aceptar el criterio sustentado por el autor Ignacio Burgoa, cuando sostiene que efectivamente la idea que puede establecer con precisión la calificación de estos actos, "con

siste en la definitividad de las resoluciones que se pronuncien durante la secuela procesal, bien haciendo imposible la prosecución del juicio y, por tanto el fallo definitivo, o bien causando a alguna de las partes un agravio no reparable en dicho fallo, por no poder abordar éste el sentido decisorio de las mismas." ( 41 )

( 41 ) Ignacio Sargoa, Obra Citada. Pag. 632.

### B) Resoluciones del magistrado instructor.

Antes de principiar el desarrollo de este apartado, surge una pregunta esencial en torno a la cual, básicamente se desenvolverá el presente estudio, consistente en los siguientes términos: ¿Cuál es la razón fundada de poder promover el juicio constitucional, - contra la resolución que ha resuelto al recurso de reclamación, - cuando éste ha sido interpuesto en contra de las diversas hipótesis señaladas por el artículo 199 del Código Tributario, en los casos en que el particular estima posibles daños a sus intereses, - bien sea el motivo, que no se admitió la demanda, o en su caso fué desechada por no reunir los requisitos de ley; o bien, por haberse admitido o desechado las pruebas ofrecidas, según el caso; o que se haya admitido o rechazado la intervención del coadyuvante o tercero; o para el caso, tener por formulada la contestación a la demanda, etc ?

La respuesta en cuestión, será pues, desde el punto de vista del juicio de garantías, pues el objeto perseguido es precisamente analizar, hasta que punto y bajo que condiciones es procedente el amparo cuando en aras de una violación a las garantías del gobierno, se acude a esta institución de control como medio de defensa.

Pues bien, el recurso de reclamación, procede contra las resoluciones dictadas por el magistrado instructor cuando han concurrido las hipótesis a que hacen referencia las fracciones I, II, - III, IV, y V del artículo 199 del Código Fiscal de la Federación.

Esta característica esencial del recurso en cuestión, así - esta especificada en el mandato que establece el artículo 234 del Código Tributario, al expresar que:

"Procederá el recurso de reclamación ante la Sala -



Regional en contra de las resoluciones a que se refiere el artículo 199 en sus fracciones I, II, III, IV, y V, excepción hecha de las que prevengan al actor para que aclare, corrija, o complete la demanda."

De donde se puede manifestar, que es materia del recurso de reclamación, lo constituido por el artículo 199, que en sus términos establecen:

"Art. 199. El magistrado instructor tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Dar entrada a las demandas, prevenir al actor que las aclare, corrija o complete cuando proceda, o desecharlas si no se ajustan a la ley .....

II. Admitir o desechar pruebas y dictar las providencias necesarias para su desahogo.

III. Admitir o rechazar la intervención del coadyuvante o del tercero.

IV. Tener por formulada la contestación a la demanda, o desecharla, en su caso.

V. Sobreseer en los juicios antes de las audiencias en los casos de desistimiento del actor o de revocación administrativa de la resolución impugnada, salvo que ésta haya generado derechos a favor de tercero, sea o no parte en el juicio."

Ahora bien, es necesario hacer notar, que cuando se ha interpuesto reclamación a virtud de cualquier hipótesis señalada por el artículo 199 en relación al artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad facultada para resolverlo será la Sala Regional, y contra el fallo que emita, resolviendo el recurso de reclamación, procedera el juicio de amparo indirecto, cuando el particular estime que se le ha dejado en un estado de indefensión, con la posibilidad de cometerse en su contra daños no reparables en la sentencia definitiva.

En efecto, analizando el problema desde el punto de vista de las resoluciones del magistrado instructor, es que en realidad, son resoluciones de especial naturaleza, para los efectos de su impugnación en reclamación y posteriormente en el juicio de amparo, en razón de que ante este tipo de actos, necesariamente debe haber

verse el principio de definitividad, esto es, agotar previamente el recurso de reclamación, para estar decididamente frente a un acto de carácter definitivo, impugnabile en el juicio de garantías

Efectivamente, existen varias razones que pueden plantearse para verificar que el juicio constitucional, sólo procederá contra "actos de carácter definitivo", tal es el caso que se presenta cuando el magistrado instructor, en uso de las facultades que le concede el artículo 199 y fracciones del I al V, emite resolución, caso en que el particular, por ninguna circunstancia podrá acudir inmediatamente al juicio de amparo, puesto que uno de los principios básicos del juicio de garantías, es el principio de definitividad, el cual previene que antes de acudir al juicio extraordinario constitucional, previamente deben de agotarse los recursos, juicios o medios de defensa legal ordinarios, a fin de modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, y una vez agotado el recurso idóneo, se estará en posibilidad de ocurrir al juicio constitucional.

Este principio que obliga, a que el amparo procederá contra "actos de carácter definitivo", constitucionalmente se haya reglamentado, en la fracción III, inciso b) artículo 197 constitucional, que en sus términos expresa:

"Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y ".....

Legalmente la base de la definitividad del acto reclamado para los efectos de esta materia, esta consagrada en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En el presente caso que ocupa, es que si la resolución del magistrado instructor que negó dar entrada a la demanda, o en su caso que la haya desechado, o cualquier otro caso de los previstos

por el artículo 199 del Código Fiscal de la Federación, lo procedente es acudir al recurso de reclamación, tal como lo establece el -- artículo 234 de la ley antes mencionada, evitando de esta manera -- incurrir en la sanción que establece la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, cuyo contenido, establece:

"Art. 73. El juicio de amparo es improcedente:  
XV. Contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rige, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados....."

De manera que habiéndose agotado previamente el recurso de reclamación, se obtendrá una resolución de carácter definitivo, impugnabile en el juicio de amparo, pues así lo ha expresado a mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia, en la siguiente tesis, al sostener que:

"El amparo sólo procederá respecto de actos definitivos o que no sean susceptibles de reparación ante la potestad común; de modo que si el quejoso tiene expeditos sus derechos para ocurrir a los tribunales a reclamar lo que pretende obtener por medio del amparo, éste es improcedente." (S. J. de la F. Tomo. - XXXI. Pag. 2182).

De aquí que se pueda concluir, que si la resolución que ha resuelto el recurso de reclamación, con toda oportunidad fué impugnada por la reclamación, se estará frente a un acto definitivo, impugnabile en el juicio constitucional, puesto que según el criterio jurisprudencial ya citado, el amparo es procedente contra actos de carácter definitivos, y por éstos últimos, se entienden aquellos, cuan

do contra los mismos no existe recurso legal ordinario que promover; Obsérvese la siguiente tesis:

"El amparo contra actos en el juicio procede cuando contra los mismos no existe recurso alguno dentro la legislación común." (S. J. de la F. Tomo XXV. Pag. 19 19 )

De esta manera cabe destacar, que al promoverse el recurso de reclamación, quedando satisfecho el cumplimiento del principio de definitividad que rige en estos casos, se obtendrá como anteriormente se dijo, un acto de carácter definitivo, evitando de esta manera, caer en un sobreseimiento del juicio de amparo, para el caso de haberse interpuesto, por virtud de operar la causal prevista por la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, anteriormente comentada.

Cabe agregar al respecto, que la competencia para conocer del juicio de amparo interpuesto contra la resolución que resolvió al recurso de reclamación, será en favor de un juez de Distrito, en razón de que la resolución objeto de impugnación en el amparo, no es una sentencia definitiva de las que prevé el artículo 46 de la Ley de Amparo, o sea, que no resuelva el juicio en lo principal, por lo que en los términos de la fracción IV del artículo 114 de modo expreso; y 44, 45, 158 y 159 por exclusión, de la Ley de Amparo y 7 Bis fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia se surte a un juez de Distrito en materia administrativa.

C) Resolución de sobreseimiento, que no es sentencia definitiva, en los términos del artículo 46 de la Ley de Amparo.

#### Generalidades.

Dentro del procedimiento llevado a cabo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se presentan en ocasiones actos de los previstos en la fracción I del artículo 103 constitucional, actos que por su naturaleza y aplicación pueden ser definitivos y violatorios de las garantías individuales.

Pues bien, dentro de esa diversidad de actos que el particular como parte del proceso tiene que hacer frente, cabe destacar en importancia, aquellos que se traducen en resoluciones que en los términos del artículo 46 de la Ley de Amparo, no son sentencias definitivas, pero que sin embargo, pueden poner fin al juicio, tal sería en este caso, aquellas que decretan el sobreseimiento del juicio.

Como se vé, la figura importante a estudio en el presente apartado, es la resolución de sobreseimiento que por virtud de su naturaleza y consecuencias, es impugnabile en la vía de amparo indirecto.

Antes de principiar el presente estudio, se hace necesario previamente dar un concepto de sobreseimiento.

#### a).- Concepto.

Máximo Castro, citado por Gonzálo Arrieta Calderón, sostiene un concepto muy claro, expresando que: "Se debe entender en general por sobreseimiento, la detención del curso de un proceso por falta de alguno de sus elementos constitutivos de carácter fundamental."

(42)

(42) Máximo Castro, "Del sobreseimiento en el juicio ejecutivo," en estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina. Buenos Aires. 1946 P. 3. Citado por Gonzálo Arrieta C. El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano. Ed. Porrúa S. A. Ed. 1977, pag. 223.

El Diccionario de la Lengua Española, al referirse al concepto de referencia, dice: sobreseer ( del Latín super-sedere, cesar, - desistir), ( de super, sobre; y sedere, sentarse), desistir de la - pretensión o empeño que se tenía, 2.-Cesar en el cumplimiento de - una obligación. 3.- Cesar en una instrucción sumaria.

El diccionario anota que "sobreseer significa cesar en una - instrucción sumaria, y por extensión dejar sin efecto curso ulte - rior, un procedimiento. Terminarse o suspenderse un proceso civil. Con más frecuencia se usa la palabra sobreseimiento para referirse - a la terminación de los procesos penales, pero en nuestro derecho - existe también el sobreseimiento en los juicios de amparo y en los - civiles."(Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, pag. 623-4).

Briseño Sierra afirma que: "Se trata, no de la detención del -- curso del proceso, porque éste ha finalizado cuando se llamarón - los autos para dictar el fallo, pero sí de la detención del pronun - ciamiento en cuanto al fondo." ( 43 )

A su vez, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de un concepto que por su magnitud parece la más acertada, sustentando que: "es un acto procesal, proveniente de la potestad jurisdiccio - nel, que concluye con una instancia judicial, sin resolver el nego - cio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circuns - tancias o hechos ajenos, o al menos diversos de lo substancial de la controversia." ( 44 )

( 43 ) Humberto Briseño Sierra. Derecho Procesal Fiscal. Segunda Ed. Cardenas, Editor y Distribuidor, Ed. 1975, pag. 638.

( 44 ) Tesis 527 y 527. Semanario Judicial de la Federación. Año 1971.

Como se puede ver, todas las definiciones llevan un mismo fin, la detención del curso del proceso sin resolver el negocio en cuanto al fondo, por virtud de sobrevenir una causa bastante que impide continuarlo.

Volviendo a la idea central, en párrafos anteriores se dijo - que en muchas ocasiones el particular tendrá que hacer frente a las resoluciones de sobreseimiento, que no tienen el carácter de sentencias definitivas, pero que sin embargo, son de gran trascendencia - dentro del procedimiento, pues para el caso de ser fundadas, significan simplemente que el proceso no puede continuar, así como tampoco, la obtención de la sentencia definitiva correspondiente.

Por esta razón, se hace necesario distinguir en los términos - del artículo 46 de la Ley de Amparo, lo que se debe entender por - una sentencia definitiva y por una resolución que no tenga este carácter, pero que sin embargo puede paralizar el procedimiento. Aclarando que el propósito de hacer la distinción entre los dos tipos - de resoluciones, es con el fin de precisar al tipo de resolución - que interese en el presente estudio, ya que la impugnación de la - sentencia definitiva para los efectos del amparo, será su estudio - en un capítulo posterior.

b).-Distinción entre sentencia definitiva y resolución de sobreseimiento.

Partiendo del mandato que establece el artículo 158 de la Ley de Amparo, donde ordena que el juicio de amparo directo se promueva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de circuito, y procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales, administrativos o contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo, en ocasiones resulta que, cuando no se está a lo preceptuado por esta norma, el amparo - procederá contra actos que aunque no son sentencias definitivas, son actos que sin embargo, tienen el carácter de definitivos, en los términos de la hipótesis marcada en la fracción IV artículo 114 de la Ley Reglamentaria de Amparo, donde encuadra la resolución de sobreseimiento.

Ahora bien, si se toma como base el concepto de sentencia definitiva, para los efectos de la procedencia del amparo, en los términos del artículo 46 de la Ley de Amparo, se debe entender: Como aquella resolución que decide el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."

Este precepto legal puede proporcionar los siguientes elementos que necesariamente deben figurar para calificar a una resolución como "sentencia definitiva," impugnabile en amparo directo.

En primer lugar, "debe decidir la controversia fundamental o principal en el juicio que se dicte."

Este elemento, ha sido reiterado, por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, al afirmar que: "La sentencia definitiva, para los efectos del amparo, es la que define una controversia en lo principal estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio....." ( )

De acuerdo a este elemento, no será sentencia definitiva, la resolución que resuelva una cuestión incidental o accesoria dentro del procedimiento jurisdiccional, que aunque ponga fin a la contienda, no dilucida las pretensiones primordiales de las partes. Comprendiéndose dentro de estos elementos, a las resoluciones que decretan el sobreseimiento del juicio correspondiente y contra las que procede el juicio de amparo indirecto.

Concluyendo se puede decir, que la sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del amparo, se diferencia de la resolución de sobreseimiento, en cuanto a que aquella resuelve la controversia fundamental o principal y respecto a las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas; mientras que la resolución de sobreseimiento no resuelve el juicio en lo principal, sino una cuestión incidental o accesoria dentro del procedimiento jurisdiccional. (45) Apéndice al Tomo CXXVIII, Tesis 995, Tesis 322 de la compilación 1917 - 1975, y tesis 340 del Apéndice 1975, Tercera Sala.



diccional, que aunque pone fin a la controversia, son dilucida las pretensiones principales de las partes, sino como ya se dijo, a -- virtud de una cuestión accesorio, se impide el dictamen o fallo de la resolución de fondo.

c).- Resolución de sobreseimiento, como acto definitivo para los efectos de su impugnación, en el juicio de amparo indirecto.

Habiéndose ya precisado en los términos del inciso anterior, -- la naturaleza jurídica del sobreseimiento, que como acto procesal -- definitivo, guarda una marcada diferencia a la sentencia definitiva, es el momento oportuno para pasar, a una última cuestión.

Los sobreseimientos que decretan las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, son impugnables en el juicio constitucional, -- de donde se debe destacar, que bien pueden ser calificados como actos de imposible reparación, por ser sus efectos de carácter definitivo; criterio que así ha sido sostenido por la Suprema Corte -- de Justicia, en la siguiente tesis jurisprudencial:

"El dictado en los juicios del orden común, no debe ser considerado como sentencia definitiva, tan sólo porque son definitivos sus efectos; pero siendo un -- acto verificativo en juicio y de imposible reparación, el amparo que contra él se promueva, es de la competencia de los jueces de Distrito." (Anéndice -- el Tomo CXVIII. Tesis jurisprudencial, 1929, pag. -- 1846).

Ahora bien, es posible con el anterior antecedente, concluir -- que el sobreseimiento del juicio de anulación, es una resolución -- que por virtud de su naturaleza jurídica, produce un tipo de violación que no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas por el -- artículo 159 de la Ley Reglamentaria de los artículos 173 y 177. --

Constitucionales, lo que da a entender, que el sobreseimiento no podrá ser impugnado en el juicio de amparo directo, ya que éste, en los términos de los artículos 44, 45, 158 y 159, de la Ley de Amparo, sólo procede contra sentencias definitivas; luego entonces, es posible afirmar que si la resolución de sobreseimiento, es ta prevista su impugnación por la fracción IV del artículo 114 de la ley antes mencionada, deberá ocurrirse al juicio de amparo indi recto, ante el juez de Distrito.

D) El recurso de queja y el juicio de amparo.

Sólo un recurso contra las sentencias definitivas emitidas por las salas se contempló en la Ley de Justicia Fiscal. Este recurso, fue el de queja, el cual se estableció y reglamento en el artículo 11 en la siguiente forma:

"Si alguna de las Salas dicta un fallo en contra de la jurisprudencia del Pleno, la parte perjudicada podrá ocurrir en queja dentro de los cinco días siguientes al de la notificación. El Pleno si encuentra fundado el agravio, revocará el fallo, salvo que éste deba subsistir por otros motivos legales o que el Tribunal resuelva cambiar su jurisprudencia."

Así mismo, se expresó en la exposición de motivos de la misma Ley que:

"..... Si alguna de las Salas dicta una resolución en contrario, procederá entonces si un recurso, el de queja, que permitirá que se haga un nuevo examen del caso sólo para determinar si ha habido o no violación de la jurisprudencia. Comprobada la violación el Pleno queda facultado para revocar el fallo, salvo cuando éste deba subsistir por motivos legales diversos, o cuando el Tribunal decida cambiar su jurisprudencia."

El recurso de queja, se encuentra actualmente regulado en el Código Fiscal en vigor, en los artículos 237 al 239, procediendo contra resoluciones de las Salas violatorias de la jurisprudencia del Tribunal.

Resulta oportuno decir que la actual redacción del artículo 237 del indicado Código Fiscal permite interponer el recurso contra resoluciones diversas de la sentencia definitiva, por lo que, es un

medio de impugnación que puede hacerse valer tanto contra determinaciones de sobreseimiento como sentencias definitivas.

La naturaleza jurídica del recurso de queja, puede ser comprendida en apoyo a diversos elementos que aporta la tesis jurisprudencial sustentada por el Pleno del Tribunal Fiscal, en su resolución del 8 de abril de 1946 de cuya concurrencia a los diversos elementos, se hace procedente el mencionado recurso; dicha tesis, en su sumario expresa:

"En efecto, es un requisito esencial, para la procedencia del recurso de queja, el que necesariamente exista jurisprudencia del mismo Pleno (actualmente, de acuerdo al artículo 231 del Código Fiscal, la jurisprudencia del Tribunal se fija por la Sala Superior, sin constituir jurisprudencia las tesis de las Salas Regionales) que haya sido violada por alguna de las Salas del Tribunal Fiscal, al sentenciar los juicios de que conozca, de donde resulta que es indudable que, para que el Pleno esté en posibilidad legal de reconocer y resolver sobre un recurso de queja, se requiere que el escrito respectivo invoque expresa o tacitamente la tesis jurisprudencial violada, esto es, cuando en el escrito de queja se cita la fecha de la jurisprudencia que se estima violada, se indica cual es su contenido y se argumenta sobre la violación cometida; o bien, cuando sin citar la fecha de la jurisprudencia del Pleno se dice expresamente su contenido y se argumenta sobre su violación. Para el segundo caso, sería, que sin expresar que ha sido violada la jurisprudencia y por tanto sin aludir a su fecha y contenido la violación se desprende de las argumentaciones del quejoso."

Por otra parte, cuando las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, dictan resoluciones violatorias de la jurisprudencia del Tribunal, la parte que resulte perjudicada, podrá ocu

rrir en queja ante la Sala Superior, dentro del término de 17 días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación respectiva.

Así lo especifica el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, al expresar que:

"Art. 237. Contra resoluciones de las Salas Regionales, violatorias de la jurisprudencia del Tribunal la parte perjudicada podrá ocurrir en queja ante la Sala Superior dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva."

Por lo que respecta a la Sala Superior, en los términos del artículo 239 de la ley anteriormente mencionada, a virtud de la promoción del recurso de queja, está facultada para revocar la resolución emitida por la Sala regional, si encuentra fundados los agravios.

Dicha facultad claramente así esta especificada en el artículo 239 al expresar que:

"Art. 219. La Sala Superior revocará la resolución si encuentra fundados los agravios, amén que considere que debe subsistir por otros motivos legales o porque resuelva modificar su jurisprudencia."

Ahora bien, es obvio que la Sala Superior resuelva la queja a través de una resolución, donde pueda revocar o confirmar la validez de la sentencia de la Sala Regional.

Pues bien, ante esta consideración es menester destacar, que cuando la Sala Superior ha resuelto la queja correspondiente, puede ser ésta última impugnada en el juicio constitucional.

Pero el hecho de poder interponer el juicio de garantías contra la resolución en queja, presenta varios problemas importantes relacionados con la competencia de los tribunales federales, es decir, si el amparo hecho valer en contra de la resolución definiti-

va en queja, debe presentarse ante un juez de Distrito o ante un Tribunal Colegiado de Circuito o en su caso ante la Suprema Corte de Justicia.

Como puede verse, el problema presenta varias cuestiones, - que deben quedar precisadas, como es en primer lugar, la especificación concreta de lo que constituye el acto reclamado, es decir, la resolución de la Sala Superior del Tribunal fiscal de la Federación, que revoca o confirma la sentencia de primera instancia-- dictada por la Sala Regional, a virtud del recurso de queja por - violación a la jurisprudencia.

La situación es pues, que si la Sala Superior al resolver el recurso de queja revoca o confirma la sentencia de primera instancia, afectando los intereses del particular, podrá promoverse amparo ante el juez de Distrito, o bien, ante los Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia, todo dependerá para tomar la decisión si será en la vía indirecta o directa del tipo de controversia que se haya resuelto, es decir, si la Sala Superior al resolver el recurso de queja resuelve la litis de fondo - en los términos del artículo 46 de la Ley de Amparo, será en amparo directo, y que para el caso de que el recurso de queja haya tenido por motivo una violación relativa al procedimiento u otra - cuestión que no resuelva la controversia principal, será en la - vía indirecta.

En efecto, el juicio constitucional que se interponga contra la resolución definitiva que haya resuelto el recurso en queja, - deberá canalizarse en el juicio de amparo directo, cuando la resolución en cuestión ha dirimido cuestiones no de procedimiento, - sino de fondo, es decir, que en los términos de los artículos 46- y 159 de la Ley de Amparo, la Sala Superior resolvió con motivo - de la queja, la totalidad del juicio en lo principal, dictando -

sentencia de fondo, por lo que, para este caso, no habrá necesidad de enviar el asunto a la Sala Regional para el efecto de emitir nueva sentencia, pues la Sala Superior puede sustituir a la Sala de origen, cuando ha resuelto la cuestión controvertida de fondo, esto se puede confirmar con la siguiente tesis jurisprudencia, del Tribunal Fiscal de la Federación, que en sus términos expresa:

"Tiene la importancia de precisar que el H. Pleno puede sustituirse a la Sala que haya dictado una resolución violatoria de la jurisprudencia, pero que no lo puede hacer cuando se trate de una violación de procedimiento, pues en este caso el asunto debe ser devuelto a la Sala del conocimiento, para que repare la violación y, en su oportunidad, dicte la sentencia de fondo." (46)

Como se puede ver, de la correcta interpretación a este tesis, se entiende que por virtud del recurso de queja, no se puede determinar de que la Sala Superior sustituye a una Sala Regional que haya conocido del juicio en primera instancia, cuando el motivo del recurso sea relativo a una violación de procedimiento y no de fondo, pues el objeto es precisamente, el de dar oportunidad a la Sala de corregir la violación y en su oportunidad dictar la sentencia de fondo, contra la cual puede proceder el amparo directo.

Por el contrario, el juicio constitucional interpuesto contra la resolución en queja, debe canalizarse en la vía indirecta, cuando la resolución definitiva materia del amparo, no constituye una sentencia definitiva en los términos de los artículos 16-18 de la Ley de Amparo, es decir, que la resolución de la Sala-

(46) Jaime Cadena Rojo. La Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación. Ed. Trillas. México. 1971, pag. 93. Tesis establecida por el H. Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.

Superior por virtud de la queja, no resuelve la cuestión de fondo, sino una cuestión de procedimiento o accesoria a lo principal, de lo que en estas condiciones se presenta el reenvío del asunto a -- la Sala de origen, a fin de subsanarse las violaciones en que -- hundiera incurrido, esto es por ejemplo, la del debido acatamiento de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal, estudio de otros con -- ceptos de anulación que omitió estudiar etc., para que con poste -- rioridad, dicte sentencia de fondo. En estas circunstancias, el -- juicio de amparo que se interponga será de la competencia de un -- juez de Distrito en materia administrativa, con fundamento en -- los artículos 44, 45, 46, 114 fracción IV y 156 de la Ley Regla -- mentaria de Amparo.



E) Los recursos de revisión y de revisión fiscal y el juicio de amparo.

1.- Los artículos 240 al 244 del Código Fiscal de la Federación, que establecen los recursos de revisión y de revisión fiscal contra resoluciones de las Salas Regionales y de la Sala Superior, respectivamente, del Tribunal Fiscal, abarcan cuestiones de sumo interés e importancia, tanto del punto de vista doctrinario como práctico. Sus antecedentes legislativos se remontan a los Decretos de 30 de diciembre de 1946 y 31 de diciembre de 1948, a través de los cuales se estableció el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra sentencias del citado Tribunal.

Puede pensarse que la idea del legislador, al excedir los aludidos decretos, fué la de establecer un medio de defensa en favor de las autoridades, que compensara la imposibilidad de éstas de recurrir al juicio de amparo contra actos del Tribunal Fiscal, derecho del que sí gozan los gobernados cuando estiman que tales actos resultarán violatorios de las garantías constitucionales.

El artículo 240 del Código Fiscal vigente estableció:

"Artículo 240. Las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal que decretan o niegan sobreseimientos, y las que pongan fin al juicio, serán recurribles por las autoridades ante la Sala Superior, cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la Secretaría o del Departamento de Estado a que el asunto correspondiere, o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, o de los directores o jefes de las oficinas descentralizadas en su caso. También serán recurribles las sentencias de las salas por violaciones procesales cometidas durante el procedimiento que hayan afectado el resultado del fallo.

Por su parte, el artículo 242 señala:

Art. 242. Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión-fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del plazo de quince días siguientes al en que surte efectos la notificación respectiva, mediante escrito dirigido al presidente de la Suprema Corte de Justicia, que deberá ser firmado por el titular de la Secretaría o Departamento de Estado o por los Directores o Jefes de los organismos fiscales autónomos, según corresponda. En dicho escrito deberán exponerse las razones que determinan la importancia y trascendencia del asunto de que se trata. Si el valor del negocio excede de un millón de pesos, se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso.

Como puede verse de los artículos transcritos, en la actualidad subsiste la idea de establecer medios impugnativos de defensa unilaterales, exclusivamente en favor de la autoridad, ya que ésta no puede ocurrir al juicio de garantías.

Independientemente de los problemas que se pueden plantear -- en relación con la interpretación y aplicación de esos artículos, -- existen importantes cuestiones relacionadas con la procedencia y resolución de los juicios de amparo que promueven los particulares contra actos del Tribunal Fiscal, juicios que, con frecuencia se tramitan paralelamente a los recursos de revisión y revisión fiscal.

Desde el punto de vista técnico procesal, no es común el hecho de que resoluciones de un mismo tipo, puedan ser impugnadas en diversas vías ( en este caso la originaria; revisión; revisión fiscal

y la constitucional), atendiendo, para la procedencia de una u otra, a la naturaleza de la parte agravada. En el caso en que la misma sentencia cause agravios tanto al particular como a la autoridad, resulta legalmente posible que se promuevan simultáneamente el amparo y la revisión. Esto ya implica la existencia de cuestiones de difícil solución, como es la de determinar la posible trascendencia de lo resuelto en el amparo a la revisión y viceversa.

Ahora bien, no obstante la importancia de estos temas, no son los que plantean las situaciones más difíciles.

Problema planteado a estudio.

Dada la forma en que se encuentran concebidos esos recursos unilaterales, puede en ocasiones quedar el particular en completo estado de indefensión y consumarse de manera irreparable una violación constitucional, al no poder en un momento dado, acudir al juicio de garantías en los términos del artículo 177 constitucional y de la Ley de Amparo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 fracción III, inciso a) y b), de la Constitución Federal, y artículo 114 fracción IV, y 158 de la Ley de Amparo, los actos dentro del juicio sólo pueden ser reclamados de inmediato a través del amparo indirecto cuando su ejecución es de imposible reparación; en los casos en que simplemente afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, serán reclamables en la vía directa de amparo juntamente con la sentencia definitiva. Por su parte, el artículo 159 de la Ley citada, señala de manera expresa, y no limitada, diversos casos en los que se consideran violadas las leyes del procedimiento, de manera tal que se afectan las defensas del quejoso con trascendencia al resultado del fallo definitivo. En esas condiciones, si el particular sufre, durante la tramitación de la primera instancia, una violación a las leyes del procedimiento de las previstas en el criterio artículo 159, no se encuentra en

la posibilidad de ocurrir al amparo en la vía indirecta. Por otra parte, si a pesar de la violación cometida, las sentencias de primera y segunda instancia le son favorables, tampoco puede reclamarlas en amparo directo, de conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues tales sentencias no afectan su interés jurídico y por ello, tampoco puede acudir hasta ese momento la violación procesal de referencia. En el supuesto caso de que la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de revisión fiscal, dicta sentencia contraria a las pretensiones del particular, hipotéticamente hablando se produce una afectación a su interés, pero no puede legalmente acudir al amparo pues operaría la causal de improcedencia prevista por el artículo 73 fracción I, de la citada ley, que impide el juicio constitucional contra actos de la Suprema Corte. En consecuencia, que de irreparablemente consumada una violación de garantías, sin que el agraviado hubiera estado en posibilidad de reclamarla a través del juicio previsto por los artículos 103 y 107 de la Constitución, lo que hace "suponer" que el sistema unilateral de recursos que establece el Código Fiscal de la Federación es inconstitucional, por impedir eventualmente, la aplicación de dichos preceptos, así como los de la Ley Reglamentaria de Amparo.

Este problema, induce a concluir que lo indebido de la situación no deriva de la sola circunstancia de que el sistema de recursos termine con la intervención de la Suprema Corte de Justicia, ya que el artículo 104 constitucional lo permite expresamente; el problema estaría en que siendo verdad que la sentencia definitiva que es instacable, se dicta sin atender más que a la posición de una de las partes, de donde resulta pensar que se dejaría sin defensa a la contraria.

Pues bien, ante el planteamiento de este problema, puede llegarse a una solución desde un punto de vista teórico, es decir, - la de establecer un sistema de revisión adhesiva, según el cual,-

el particular estaría en aptitud de interponer la revisión o la revisión fiscal, únicamente en los casos en que la autoridad hubiera interpuesto previamente esos recursos. De esta manera, si la sentencia de primera o segunda instancia es favorable al particular y queda firme por no haber sido recurrida por la autoridad, la existencia de cualquier violación al procedimiento en contra del primero, sería irrelevante. Por el contrario, si la sentencia le es adversa, el particular podrá hacer valer sus defensas y obtener, ya sea de la Sala Superior o de la Suprema Corte, la reparación de la violación procesal sufrida. Lo que se pretende es pues, que dentro de los recursos de revisión o de revisión fiscal, el particular pudiera estar en condiciones y aptitudes de obtener la salvaguarda de sus derechos con el mínimo de garantías que en su caso, tendría dentro de un juicio constitucional.

El admitir la procedencia de la revisión para el particular sólo en forma adhesiva, hace suponer que se evitaría la promoción excesiva de recursos, en la inteligencia de que su estudio sería innecesario de ser infundada la revisión de la autoridad. Por otra parte, aún cuando el procedimiento contencioso llegara a concluir con sentencia de la Suprema Corte, contra la cual no procede el amparo, ello no plantearía problema grave, tanto por permitirlo así el artículo 174 constitucional, como porque la sentencia definitiva sería dictada por el Poder Judicial de la Federación, que es al que compete resolver los juicios de amparo. Es decir, se presume que de esta manera quedaría asegurada la protección a las garantías del particular.

**Solución al planteamiento del problema.**

El problema planteado en cuestión, encuentra solución adecuada, mediante la aplicación de la fracción IV del artículo de la Ley de Amparo, aplicable al recurso de revisión fiscal, según

el artículo 243 del Código Fiscal de la Federación. En efecto, el precepto primeramente citado, autoriza a revocar la sentencia recurrida y a mandar a reponer el procedimiento, cuando se encuentra que, en primer instancia, se violaron las reglas fundamentales del procedimiento o que se incurrió en alguna omisión que hubiera dejado sin defensa al quejoso o pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva.

Dicho precepto jurídico así está establecido:

"Art. 91 El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observaran las siguientes reglas:

IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren al estudiar los agravios, que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiera dejado sin defensa al quejoso o pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también...."

De lo que se puede concluir, que de ninguna manera existe violación a las garantías del gobernado, con la intervención de la Suprema Corte de Justicia, a virtud del recurso de revisión fiscal, pues aún el Máximo Tribunal Supremo, tiene facultades para revisar de oficio todo el procedimiento aún cuando no existan agravios deducidos por parte interesada.

2.- Otro problema que plantea cuestiones importantes y de difícil solución, es aquel que consiste en determinar el momento preciso en que el particular puede promover la acción constitucional, cuando al dictarse una sentencia de primera instancia, la Sala Regional, incurre en una violación aparentemente intrascendente, por serle favorable, en cuanto a sus resoluciones de la propia sentencia.

Puede presentarse el caso en que la Sala Regional desestime alguno de los conceptos de anulación y declare fundados otros, llegando a la conclusión de declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada. Pues, bien, si en la hipótesis planteada la autoridad ocurre en revisión, la Sala Superior únicamente podrá analizar los agravios expresados contra las estimaciones efectuadas por la Sala Regional, que a través de su sentencia definitiva declararían fundados algunos de los conceptos de anulación, pero no estará en actitud legal de volver a analizar los ya establecidos y declarados infundados. Es decir, el particular se encuentra en la situación de contar con una sentencia favorable que, por una mera eventualidad pudiera ser revocada por la Sala Superior, sin que ésta estudiara la totalidad de los problemas planteados en la demanda de anulación.

Al respecto, es importante observar el criterio que ha sentado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en las tesis marcadas con el número 95, publicada en la página 34, del informe de labores rendido por el Presidente de este alto Tribunal, al concluir el año 1977, que en lo conducente expresa:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, SENTENCIAS DE LAS SALAS. PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO. Cuando el amparo directo se promueve contra sentencias de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, por que en este no estudió argumentaciones importantes de un concepto de anulación que declaró infundado, encue-

se declare la nulidad de la resolución impugnada, - el juicio de garantías si es precedente; en primer lugar, porque el recurso de revisión previsto en el artículo 247 del Código Fiscal de la Federación no lo pueden interponer particulares; En segundo término, porque la sentencia de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, en la parte que declaró infundado uno de los conceptos de nulidad puede causarle al autor perjuicios irreparables; y por último, - porque las Sentencias de las Salas Fiscales son definitiva, ya que, según se ha visto, en el recurso de revisión interpuesto por la autoridad fiscal, no podría lograr, en ninguno de los supuestos señalados, una resolución más favorable para sus intereses.

Amparo directo 5851/76.- Arrendadora Banamex, - S.A., - 17 de noviembre de 1977.- 5 votos. Ponente:- Carlos del Río Rodríguez.- Secretaria, Fausta Moreno Flores.

Así mismo, en el informe de 1978, aparece la tesis marcada con el número 182, página 83, Segunda Sala, en los siguientes términos:

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, AMPARO PROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS QUE AUN FAVORECIENDO AL QUEJOSO, PUDIERAN CAUSARLE PERJUICIOS IRREPARABLES.- Si una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación declaró la nulidad de la resolución reclamada y contra su fallo la autoridad demandada interpuso ante el Pleno de dicho Tribunal el recurso de revisión que exclusivamente para las autoridades establece el artículo 247 del Código Fiscal de la Federación, la misma sentencia puede ser impugnada en amparo directo por la parte que obtuvo, si en ella la Sala de castigo los conceptos de nulidad tendientes a declarar la nulidad plena de la resolución administrativa reclamada, porque con dicha declaración la parte podría resentir perjuicio irreparable de serles desfavorable la resolución que el Pleno mencionado llegara a dictar en el recurso de revisión aludido, lo que obliga a considerarse definitiva, respecto de la parte demandante, la sentencia dictada por la Sala.



Amparo directo 2295/77. Empacadora de León, S.  
13 de julio de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente  
Eduardo Langlo Martínez. Secretario: Jaime G. Ramos  
Carreón.

Estos dos criterios resultan hasta cierto punto discutibles -  
por varias apreciaciones que se pueden señalar al respecto.

Por una parte, si el particular ha logrado a través de una --  
sentencia de primera instancia la plena satisfacción de sus preten-  
ciones, tal sentencia obviamente no afectaría su interés jurídico --  
y, por ello, resultaría operante la causal de improcedencia previs-  
ta por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo. Ante es-  
ta situación, es evidente, que la autoridad tiene a su alcance el --  
recurso de revisión a través del cual puede obtener la revocación --  
de la sentencia, recurso, que, según ha quedado señalado, no pueda-  
ser interpuesto por el particular de conformidad con el artículo --  
242 del Código Fiscal de la Federación.

Ante esta situación cabe destacar como cuestión importante, --  
que aún en el supuesto de que alguno de los conceptos de nulidad --  
declarados infundados, hubiéren sido indebidamente estudiados por --  
la Sala Regional, en ese momento no se habría actualizado perjuicio  
jurídico que le permitiera el ejercicio de la acción constitucional.

Sobre este particular, se debe apreciar que la sola "posibi-  
lidad" de que la Sala Superior revoque la sentencia de primera in-  
stancia, sin hacer un estudio completo de la litis planteada inicial-  
mente, en manera alguna determina un perjuicio jurídico; de todo --  
caso, este perjuicio se produciría y sería actual y efectivo en un  
tiempo incierto y futuro, de que llegara a producirse esa revoca-  
ción, y sería precisamente hasta ese momento, cuando el particular  
estaría en aptitud de promover la acción de amparo, contra el auto --

tencia de segunda instancia que, en todo caso, sería la que afectara su interés jurídico. Por otra parte, el argumento que se anota una mera eventualidad de que el fallo de primera instancia sea revocado, no es suficiente para reconocer el particular interés jurídico, pues también existiría la posibilidad de que la sentencia de la Sala Superior le fuera favorable, caso en que se habría acentado la promoción de un juicio de amparo totalmente inprocedente; en otros términos, se puede explicar, que a través del criterio de la Segunda Sala que se analiza, se convierte al juicio de amparo en una especie de recurso Ad-Cautelam, lo que lógicamente pugna con los principios fundamentales que estructuran el juicio constitucional, afectando su esencia misma; concretamente se puede pensar que en cierta manera hay una contravención al principio de definitividad, de promoción por parte agraviada y de necesidad de afectación inmediata y directa al interés jurídico del gobernado, para estimar procedente la acción de amparo.

## CAPITULO TERCERO

## AMPARO DIRECTO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

1.- Sentencia definitiva en los términos del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de los artículos 123 y 127 constitucionales, - para los efectos del amparo.

A).- Concepto de sentencia definitiva para los efectos del amparo.

Efectivamente, es de vital importancia precisar cual es el criterio que desde el punto de vista legal como jurisprudencial se ha sustentado respecto a los elementos constitutivos de las resoluciones que deben calificadas como sentencias definitivas -

Al efecto, es menester recurrir a los conceptos que la doctrina del derecho procesal ha sustentado, respecto a la figura jurídica en estudio, de donde resulta relevante el criterio de Alfredo Rocco en su obra "La Sentencia Civil" que al tratar el capítulo referente a la clasificación de las sentencias, afirma que son posibles tantas divisiones, cuanto son los criterios que se pongan como base de la división, agregando que un dato cierto y fundamental es el siguiente: "Toda sentencia como tal no es ni puede ser otra cosa que un juicio sobre la existencia o no existencia de una resolución o de un conjunto de relaciones jurídicas." ( 1 )

En apoyo a esta definición, el tratadista citado elabora un criterio que tiene por base, la naturaleza sobre la que versa la materia u objeto de la sentencia, de donde las clasifica en dos-

( 1 ) Alfredo Rocco, Obra. La Sentencia Civil. Citado por Alfonso Noriega C. Obra Citada, Pág. 256.

categorías: "a).- Sentencia que versa sobre relaciones de derecho material, o sea como se dice comúnmente, sobre el fondo; b).- Sentencias que versan sobre relaciones de derecho procesal, o sea según la expresión común, sobre la forma." ( 2 )

Aún este autor, efectúa una reclasificación más, que va desde el punto de vista de la relación entre sentencia y procedimiento, o sea: a).- Sentencias finales que tratan sobre la relación material; b).- Sentencias finales que versan sobre relaciones procesales, que son las que tratan sobre el derecho a obtener la sentencia sobre el fondo, el juez niega este derecho, bien sea por falta de capacidad procesal, ya por falta de interés, ya por la incompetencia del juez etc.; c).- Sentencias interlocutorias.

De acuerdo con el criterio de este autor se pueda concluir en un concepto: "sentencia definitiva es la resolución final que cierra el procedimiento en un juicio o controversia, que versa sobre la relación material y decide definitivamente la litis." ( 3 )

Por el contrario se puede decir que, las sentencias que no versan sobre la relación material, sino sobre relaciones procesales, aún cuando sean resoluciones finales, no tienen el carácter de definitivas.

A este último párrafo, se impone hacerle un comentario en el sentido de que es verdad que existen sentencias de carácter definitivas, así como también hay resoluciones que aunque no tengan el carácter de definitivas, sus efectos son sin embargo definitivos, tal sería por ejemplo el caso de la resolución de sobre-

( 2 ) Alfredo Rocco. Opra, La Sentencia Civil. Citado por Alfonso Noriega C. Opra Citada. Pag. 256.

( 3 ) Idem. Pag. 258.

seimiento que en jurisprudencia definida así lo ha afirmado:

"El sobreseimiento dictado en los juicios del orden común, no debe ser considerado como sentencia definitiva, tan solo porque son definitivos sus efectos....." (tesis jurisprudencial 1020, pag. 1846 del Apéndice al Tomo CXVIII).

Por lo que corresponde al criterio que ha sustentado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, es de manifestarse que la misma ha sido clara y precisa, definiendo sin lugar a dudas al concepto en cuestión, así como los elementos inherentes a esta figura jurídica.

En primer lugar, es menester destacar que a través de la Ley Reglamentaria de Amparo, ha sido definido el concepto de sentencia definitiva en los términos del artículo 46 de la Ley de Amparo, que en lo conducente expresa:

"Art. 46.- Para los efectos de los dos artículos anteriores, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o renovadas....."

Así, al interpretar la Suprema Corte de Justicia el sentido jurídico de este precepto, ha expresado en jurisprudencia definida lo que debe entenderse por sentencia definitiva en los siguientes términos:

"Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la latíscandala contestación, siempre que, respecto de ella, no quede ningún recurso ordinario por el cual pueda -

pueda ser modificada o revocada." ( 4 )

De esta tesis jurisprudencial, se pueden observar los elementos que necesariamente deben concurrir para calificar a una resolución como sentencia definitiva, a saber: a) Que se resuelva la controversia principal del juicio; b).- Que se establezca el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis; c).- Que se condene o absuelva según proceda, en tal forma que la materia misma del juicio, quede definitivamente juzgada por la autoridad común; d).- Que la resolución de que se trate, reuniendo los elementos anteriores, se dicte en un juicio civil, *latu sensu*, es decir mercantil o civil; en un juicio penal; o en un juicio sobre materia administrativa, seguido ante tribunales que tengan este carácter; (Tribunal Fiscal de la Federación o Tribunal de lo Contencioso Administrativa del Distrito Federal).

( 4 ) Semanario Judicial de la Federación. Apéndice de 1975. Tesis 347, visible a fojas 102 del volumen correspondiente a la Cuarta Parte, Tercera Sala. "La tesis aludida ha sido aclarada en la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo número 6618/62, promovido por Andrés Rocha y Rocha, siendo ponente el señor Ministro Mariano Azuela, fallado el veintinueve de julio de 1963, visible a fojas 127 del Tomo a que se hizo mérito, en el sentido de que la expresión "deciden el juicio en lo principal," contenido en el artículo 46 de la Ley de Amparo, significa que solo se consideraran sentencias definitivas las que, versando sobre la materia misma del juicio, resuelvan la controversia principal motivada por la litis y condenen o absuelvan según proceda, en forma tal que la materia misma del juicio quede ya definitivamente juzgada por la autoridad común. Los razonamientos anteriores obviamente resultan aplicables al artículo 158 del ordenamiento invocado, pues éste, del mismo modo, limita la procedencia del amparo directo ante esta Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, a las interpuestas contra sentencias definitivas.

Amparo directo 4730/76.- Imelda barcenas San Vicente.- 26 de marzo de 1977.- 5 votos.- Ponente: David Franco P.- Secretario: Efraín Ochoa. Informe de 1977. Tercera Sala, pag. 144.

En estas condiciones, puede concluirse que en función a los elementos desprendidos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, las sentencias definitivas emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Fiscal impugnables en el juicio de amparo directo, deberán entenderse, no sólo aquellas resoluciones, que no son ya jurídicamente impugnables por recurso ordinario procedente, sino que además, deben resolver la controversia principal, de tal manera que se establezca el derecho en cuanto a la acción y la excepción que haya motivado la litis, condenando o absolviendo según proceda, en tal forma que la materia del juicio, quede definitivamente juzgada ante la autoridad común. Estos razonamientos, obviamente resultan aplicables a los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo, donde este último precepto limita la procedencia del amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso.

B).- Competencia de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo fiscal.

e).- Habiéndose ya precisado lo que debe entenderse por sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del amparo en materia fiscal, toca ahora pasar al problema relacionado con el criterio que delimite la competencia de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando conforme a la naturaleza del acto reclamado, es una sentencia definitiva.

Desde luego es conveniente aclarar, que no se pretende hacer-

en el presente apartado, un estudio que agota el tema relativo a la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del amparo, sino en todo caso, lo que se pretende es analizar -- cual es el criterio competencial que existe entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de los amparos contra las sentencias falladas por el Tribunal Fiscal de la Federación.

El presente problema, debe ser tratado necesariamente en apoyo al sistema establecido por el artículo 107 constitucional, fracción V, inciso b), que de modo expreso fija la competencia a favor de la Suprema Corte de Justicia, por una parte, y por otra, la que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos de la fracción VI del artículo 107 de la Ley Suprema, donde ambos órganos tienen facultades para conocer del juicio de amparo directo.

En efecto, constitucionalmente está ordenado que tanto la Suprema Corte como los Tribunales Colegiados de Circuito, en sus respectivas competencias, conozcan del amparo directo, por lo que respecta a las violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio respectivo en que se haya pronunciado la sentencia definitiva y por las que también se hubieran cometido en este misma.

Dicho mandato constitucional claramente está especificado en las fracciones V y VI del precepto antes enunciado, cuyas disposiciones están corroboradas en los artículos 44, 45, 159, 159 de la Ley de Amparo así como por los artículos 2º fracción III y 7 Bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

b).- Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (Segunda Sala Administrativa)

Tratándose de la competencia de la Suprema Corte, necesariamente habrá que sujetarse al mandato establecido por el inciso b), fracción V, del artículo 107 constitucional que en su conte-



nido expresa:

"V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se comete durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia:

"b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria.

Como se puede ver, este último párrafo conduce necesariamente a la legislación ordinaria para la delimitación de la competencia en amparo directo, al tratar la materia administrativa federal.

Así, de la fracción III del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende la competencia a favor de la Segunda Sala Administrativa, cuando el interés del negocio en que se haya pronunciado la sentencia definitiva "excede de UN MILLON DE PESOS, o en juicios que en opinión de la Sala sean de importancia trascendente para los intereses de la nación" según puede observarse en la siguiente transcripción:

"Art. 25. Corresponde conocer a la Segunda Sala:  
II.

III. De los amparos de única instancia, en materia administrativa, contra sentencias definitivas, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, en juicios de cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de UN MILLON DE PESOS, o en juicios que en opinión de la Sala sean de importancia trascendente para los intereses de la nación, cualquiera que sea la cuantía de ellos.

Efectivamente, como puede observarse, la competencia surtida a favor de la Segunda Sala, legalmente opera de dos formas, - es decir, tratándose de los amparos administrativos interpuestos contra sentencias definitivas dictadas por tribunales federales administrativos, siempre que en los juicios el interés del negocio exceda de UN MILLON DE PESOS, o bién, en juicios que en concepto de la Sala sean de importancia trascendente para los intereses de la Nación, cualquiera que sea la cuantía.

A propósito, cabe agregar que el criterio que ha sustentado la Segunda Sala Administrativa, al través de cinco de sus ejecutorias, respecto a la expresión "importancia trascendente para los intereses de la Nación," es el siguiente:

"Importancia trascendente para el interés nacional. Caso en que se plantea una cuestión relacionada con el patrimonio de la Nación.-Del texto de los artículos 107, fracción VIII, inciso e), de la Constitución Federal, 84 fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo y 25, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de los términos de la iniciativa presidencial de reformas a la Ley Fundamental, las que previo el proceso legislativo correspondiente originaron a su vez la reforma entre otros, de los citados preceptos de leyes ordinarias, se desprende que esta Segunda Sala debe conocer de los negocios de cuantía indeterminada o determinada en cantidad inferior a \$500,000.00, únicamente cuando a su juicio su importancia sea de tal manera excepcional que trascienda el interés superior de la Nación. Ahora bién, no por que en un asunto se suscite una cuestión relacionada con el patrimonio de la Nación pueda decirse que el propio asunto sea de tan excepcional importancia que afecte al "interés superior" de la Nación y que por ello no debe escapar del conocimiento de este Alto Tribunal. De otro modo se llegaría a la conclusión inadmisibles de que toda afectación al patrimonio nacional, por mínima que sea, determina que un negocio sea de importancia trascendente para los intereses de la colectividad. en los términos indica

dos, para el efecto de que esta Segunda Sala asuma su competencia en el correspondiente juicio de amparo.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Correspondiente al año de 1979. Segunda Sala, pag. 17. Tesis 15.

c).- Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia administrativa.

De acuerdo a la Ley de Amparo en vigor, consecuencia de las reformas de 1968, tiene como esencial función la de especificar de manera expresa y limitada, la competencia atribuida a la Suprema Corte de Justicia para conocer del amparo directo, cuyo fin inmediato fué el de descargar a este Alta Tribunal, de la abundancia de asuntos que de acuerdo a las leyes anteriores debería someterse a su exclusivo conocimiento, de donde resulto el fenómeno del rezago de asuntos pendientes de resolver.

El sistema establecido tanto por la Constitución Federal, como por la Ley Reglamentaria de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consiste en determinar, las bases sobre las cuales los asuntos deben ser de la competencia de la Suprema Corte, y por exclusión, los de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En efecto, la fracción V del artículo 107 constitucional de manera expresa y limitada, atribuye competencia a la Suprema Corte para conocer del amparo directo, en donde la fracción VI establece la competencia a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes:

\*V.-.....

VI.- fuera de los casos previstos en la fracción anterior, el amparo contra sentencia definitivas o laudos, sea que la violación, se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de

Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la --  
autoridad que pronuncie la sentencia o laudo."

Otro de los preceptos jurídicos que establezca la competencia a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito, es el artículo 158 de la Ley de amparo, que en sus términos expresa:

"Art. 158. El juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 -- constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos."

Finalmente, la Ley Orgánica del Poder Judicial también reglamenta la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en su capítulo III Bis, artículo 7 Bis, inciso b), estableciendo con claridad y precisión la respectiva competencia, que en su contenido expresa:

"Art. 7 Bis. Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

- I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:
  - a).....
  - b) En materia administrativa, de sentencias dictadas por tribunales administrativos o judiciales, en todos los casos, SI SON LOCALES, y, tratándose de federales, siempre que el interés del negocio no exceda de UN MILLO (100,000) pesos de cuantía indeterminada, salvo lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, de esta Ley .....

En función de las normas expuestas, es posible integrar un criterio que defina la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuya materia administrativa quedan incluidos los-

juicios fiscales interpuestos: ante el Tribunal Fiscal de la Federación y ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, obteniéndose así lo siguiente: a).- Cuando se traté de juicios administrativos ante tribunales no federales, - independientemente de la cuantía que versa el negocio, ( art. 7-Bis, frac. I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial - de la Federación ); b).- Cuando se trata de juicios administrativos ante tribunales federales, el interés del asunto en que se haya pronunciado la sentencia, no exceda de un millón de pesos - ( art. 7 Bis, frac. I, inciso b), de la ley antes invocada); c)- Cuando en los juicios relativos seguidos ante tribunales federales el interés del negocio sea de cuantía indeterminada y no revista o entrañe importancia trascendente para los intereses de la Nación ( art. 7 Bis de la ley multicitada ).

2.- Sentencias de las Salas Regionales, impugnables en amparo directo.

De acuerdo con el artículo 158 de la Ley Reglamentaria de -- los artículos 103 y 107 constitucionales, el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos, cuando se han presentado, tanto violaciones cometidas en las propias sentencias, como por las suscitadas en la secuela del procedimiento, siempre que estas infracciones hubieran afectado a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

En efecto, el artículo 158 de la Ley de Amparo en su contenido expresa que:

"Art. 158. El juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito según el caso....., y procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos."

Ahora bien, del contenido de este precepto, se pueden concretizar básicamente dos tipos de violaciones impugnables en el amparo, esto es, por una parte, se advierten las violaciones procesales cometidas en las normas que rigen el procedimiento, que son de carácter substancial, es decir, que trascienden al resultado del fallo, y por otra, las violaciones cometidas en la misma sentencia definitiva.

Pues bien, en relación a estos dos tipos de violaciones que-

se presentan en el juicio, es conveniente destacar varias cuestiones importantes que contienen las mismas.

En primer lugar, se debe señalar que en función a las violaciones surgidas en el procedimiento, cabe una importante advertencia, en cuanto a que los actos procesales considerados en sí mismos, jamás son impugnables aisladamente en la vía de amparo directo, sino sólo a través de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio fiscal, salvo que tales actos sean de "imposible reparación" o "afecten a personas extrañas al juicio," en cuyos casos procede el juicio de amparo indirecto, en los términos del artículo 107 fracción III, incisos b) y c) de la Constitución general de la República, y artículo 114, fracciones IV y V de la Ley de Amparo.

De esta suerte, las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre que afectando las defensas del quejoso, trascienden el resultado del fallo, sólo serán reclamables en la vía directa de amparo, conjuntamente con la sentencia definitiva que en el juicio se dicte.

A este efecto, cabe hacer notar que tratándose de las violaciones a las normas que rigen el procedimiento, debidamente están previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, donde señala de manera expresa y no limitada, las diversas hipótesis en que se consideran "violadas las leyes del procedimiento, de manera tal, que se afectan las defensas del quejoso" con trascendencia al resultado del fallo definitivo, otorgándose al mismo tiempo, una amplia facultad a la Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito, para apreciar fuera de los casos especificados legalmente, los casos análogos en que a juicio del Alto Tribunal o de los Tribunales Colegiados, se consideran violadas las leyes del procedimiento, ( fracción XI del artículo 159 de la Ley de Amparo ).

En estas condiciones, si el particular sufre durante la primera instancia, una violación a las leyes del procedimiento de las previstas en el citado artículo 152, no se encuentra en la posibilidad de ocurrir el amparo en la vía indirecta, si no que dichas violaciones podrá hacerlas valer, en el amparo que se interponga contra la sentencia definitiva, en la vía directa, ( artículo 158 y 159 de la Ley de Amparo ). Dicho criterio así ha sido sostenido en la siguiente ejecutoria:

"Los amparos indirectos no se enderezen contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales - las que define el art. 46 de la Ley Orgánica de los artículos 173 y 177 constitucionales, y no pueden alegarse en esos juicios, violaciones - de procedimiento, porque éstas solamente caben tratándose de los amparos directos."

Apéndice al Compendio Judicial de la Federación Octava Parte. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. 1917 a 1975, Pag. 57.

En segundo lugar, cabe señalar que en relación a las violaciones substanciales en que puede incurrir la sentencia definitiva, es decir, las violaciones cometidas en la propia resolución, se traduce en la indebida aplicación de las leyes sustantivas o adjetivas que se aplicaron para dirimir la controversia materia del juicio, o bien, en una omisión de aplicar los correspondientes preceptos tanto de fondo como procesales-procedentes.

A este propósito, cabe agregar que la sentencia definitiva esta sometida a una importante regla que contiene la parte final del artículo 158 de la Ley de Amparo, en cuanto a que la procedencia del amparo contra la resolución definitiva, por violaciones en sí mismo, sólo será procedente en los supuestos en que las sentencias sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los princi



pios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa.

Pués bién, de lo exnuesto con anterioridad, es dable concluir que de conformidad con los artículos 45, 46, 158 y 159 de la Ley Reglamentaria de Amparo, el juicio constitucional es procedente contra sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Fiscal, cuando en los juicios que se han dictado, se cometieron tanto violaciones a las normas que rigieron el procedimiento, como a las suscitadas en las propias sentencias, siempre que en las primeras se hubieran afectado a las defensas del quejoso, con trascendencia al resultado del fallo definitivo.

En estas condiciones pués, el contribuyente afectado por la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Fiscal, podrá ocurrir al juicio de amparo directo, de conformidad con los artículos 45, 46, 114 fracción IV por exclusión, 158 y 159 de la Ley de Amparo y los relativos a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando el fallo definitivo no fué ajustado a las "normas de legalidad" que debieron regirlo, máxime que en prevención de estos problemas, el Código Fiscal de la Federación, a través de varias de sus disposiciones, da las bases conforme a las cuales las sentencias deben ser dictadas, para tener validéz, y de cuyos aspectos a continuación se tratarán,

A).-Reconocimiento de validéz y declaratoria de nulidad del acto impugnado.

En efecto, son varios los preceptos que fundamentan la validéz y legalidad de las sentencias definitivas, pués de la observación al Código Fiscal de la Federación, se pueden desprender las disposiciones que norman el contenido de las sentencias que las Salas del Tribunal Fiscal deben emitir, cuyas cuestiones a continuación serán tratadas.

a).- En primer término, el artículo 225 del Código Fiscal, expresa que: "Instruido el proceso y declarados vistos los autos, se formulara el proyecto de sentencia dentro de los 15 días siguientes, si no se ha formulado en la audiencia." El proyecto tiene el carácter de reservado y los funcionarios que intervienen en su estructuración intelectual y material incurrirán en responsabilidad si dan a conocer a las partes, o a un tercero el sentido del proyecto; así lo especifica en su esencia el artículo 226 del Código Fiscal.

b).- El artículo 227 preve que, si la mayoría de los magistrados está de acuerdo con el proyecto elaborado por el magistrado instructor, lo firmaren y quedará elevado a la categoría de sentencia. Observa el mismo precepto que la disidencia de un magistrado lo faculta para formular voto particular razonado, pidiendo los autos por un plazo de ocho días, o bien, podrá limitarse a emitir su voto en contra del proyecto. Si el proyecto del magistrado ponente no es aceptado por los otros dos magistrados de la Sala, deberá formularse el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto quedará como voto particular del ponente.

c).- Otro de los preceptos que reviste gran importancia, es el artículo 229 de la Ley anteriormente citada, ya que a través de su contenido, se desprenden las formalidades que tanto de forma, como de fondo, debe satisfacer toda sentencia definitiva.

Efectivamente, el precepto antes mencionado especifica que:

"Art. 229. Las sentencias definitivas del Tribunal Fiscal de la Federación, se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos ----

resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya nulidad se reconozca.

De esta suerte, cabe señalar que el precepto en cuestión, reviste una gran importancia, puesto que es a virtud de sus elementos como se ha establecido " la primera norma básica para que el Tribunal Fiscal, emita su resolución definitiva dentro del marco de la más absoluta legalidad." ( 4 )

Así mismo, es menester añadir que los citados elementos dada la forma de su constitución, recogen los principios constitucionales de la legalidad que contiene el artículo 14 cuarto párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución Federal, cuyos elementos han sido ratificados en su esencia por los Tribunales Colegiados de Circuito, al sostener que:

"Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la resolución, la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de esta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca."

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Jurisprudencia 1917 a 1975. Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia administrativa. Tesis 73. Pag. 199.

Ahora bien, procurando seguir un orden didáctico al propósito de este apartado, se hace necesario mencionar a continuación, la intención de analizar cuidadosamente los elementos

( 4 ) Armand. Porras y López. Estructura Jurídica del Código Fiscal de la Federación, Ed. Porrúa, S. A. Ed. 1977. Pag. 221.

de que esta constituido el artículo 229 de la ley varias veces citada, ya que al través de su estudio exegitico, se podrá palpar la forma en que el Tribunal, respetando la garantía de legalidad, debe emitir la sentencia definitiva, en cuyas condiciones se expone lo siguiente:

Primero.-El citado artículo 229 del Código Fiscal, dice:  
"Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho....."

Pues bien, bajo el contenido de esta disposición transcrita, cabe observar lo siguiente:

a).-Una correcta interpretación al precepto antes preinserto, induce a concluir que los magistrados al dictar la sentencia definitiva, deben necesariamente "fundarla en derecho", es decir, que como todo acto de autoridad, debe ser fundado y motivado en una norma específica que prevea el caso controvertido, así como su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.

En efecto, la expresión "fundamentación", en complementación con la de "motivación", son principios constitucionales previstos en el artículo 16 de la Carta Fundamental, donde a través de las garantías de seguridad jurídica y legalidad, se impone una obligación a cargo de cualquier autoridad, para fundar y motivar debidamente sus actos.

Efectivamente la primera parte del artículo 16 constitucional, dice:

"Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Ahora bien, ubicados específicamente en la garantía de legalidad prevista en la expresión "fundamentación y motivación" a que alude el anterior párrafo, se impone destacar lo siguiente:

La sentencia, como todo acto de autoridad, reviste una forma que debe responder al principio constitucional de la legal "fundamentación", esto es, que como acto de autoridad "debe basarse en una disposición general, es decir, que éste prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar, el acto de autoridad, que existe una ley que lo autorice." ( 5 )

Argumento que ha sido corroborado por la Suprema Corte de Justicia en la siguiente ejecutoria:

"Si en una resolución no se cite ningún precepto legal que se hubiera tomado en consideración para dictarla, procede conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que la autoridad responsable dicte la resolución que proceda, pero fundandola debidamente en ley."

Amparo en revisión 2316/61. Ricardo Méndez Z. 6 de noviembre de 1961. Unanimidad de 4 votos Ponente: José Rivera. Tomo LIII. Segunda Sala. Pag. 41. Sexta Epoca.

Similar criterio preve otra de las ejecutorias, cuando en su contenido expresa que si la autoridad no indica cuales son los preceptos legales que a su juicio le conceden la facultad para obrar en la forma que lo hace, se corre el riesgo de colocar al particular en la situación de adivinar en que preceptos legales pretendió fundarse, lo cual induce a pensar, que la defensa sea lo más seguro defectuosa y equivocada, equivaliendo a colocarlo en un estado de indefensión, por lo que es acertado afirmar, que el ampa

( 5 ) Ignacio Burgua. Las Garantías Individuales, Obra Citada, Pag. 614.

ro que se promueva, debe proceder, precisamente por la violación que en su perjuicio, se cometa al artículo 16 constitucional.

Dicha ejecutoria así esta resumida, al sostener que:

"Es un contrasentido considerar que no es necesario que las resoluciones de las autoridades esten expresamente fundadas y motivadas, sino que es suficiente con que realicen sus actos de gobierno dentro del marco de la legalidad que tienen señalada, ya que si la autoridad no indica cuales son los dispositivos legales que a su juicio le conceden la facultad para obrar en la forma que lo hace, se coloca a los particulares en la situación de adivinar en que preceptos pretendió fundarse, lo que de ninguna manera es el espíritu que informa el artículo 16 constitucional, el cual exige expresamente que las autoridades responsables funden y motiven sus resoluciones."

Amparo en revisión 3929/58. Gustavo Lassieur. -- 27 de octubre de 1958. 5 votos. Ponente: José Rivera. Tomo XVI. Segunda Sala. Pag. 37, Sexta Epoca.

Es dable pues resumir, que la sentencia definitiva dictada por el tribunal fiscal, en cumplimiento a la garantía de legalidad contenida en la expresión "fundamentación", que contiene el artículo 16 constitucional, debe con carácter obligatorio, señalar desde el punto de vista formal en que preceptos legales pretendió fundamentar la resolución, ya que desde el punto de vista material, los hechos, circunstancias o razones es -

peciales, deben adecuarse a esas disposiciones legales, tal es -  
 ésta última circunstancia, la garantía de la debida "motivación".

Efectivamente la garantía de legalidad contenida en el con-  
 cepto de "motivación" que preve en su expresión literal el artí-  
 culo 16 constitucional, así esta interpretada en la tesis juris-  
 prudencial que aparece en el Informe de labores rendido a la Su-  
 prema Corte de Justicia, por su presidente al terminar el año de-  
 1981, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis No. 7. visible en la pá-  
 gina 9, en cuyos términos así esta resumida:

"MOTIVACION, CONCEPTO DE LA.- La motivación exige -  
 da por el artículo 16 constitucional consiste en -  
 el razonamiento, contenido en el texto consiste en -  
 el razonamiento, contenido en el texto mismo del -  
 acto autoritario de molestia, según el cual quien-  
 lo emitió llegó a la conclusión de que el acto -  
 concreto al cual se dirige se ajusta exactamente -  
 a las prevenciones de determinados preceptos lega-  
 les. Es decir, motivar un acto es externar las -  
 consideraciones relativas a las circunstancias de-  
 hecho que se formuló la autoridad a la hipótesis -  
 legal."

Luego entonces, en concepto de motivación debe entenderse -  
 que existiendo la norma que sirvió de fundamento a la sentencia ,  
 las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad deben --  
 ajustarse a las disposiciones normativas; en otros términos es -  
 que, las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho,  
 deben adecuarse suficientemente a las hipótesis legales, de tal -  
 manera que se establezca la adecuación del caso concreto a la --  
 hipótesis legal.

Otra de las ejecutorias que viene a complementar el entendi-  
 miento de los conceptos de la legal fundamentación y motivación,-  
 es aquella que en sus considerandos expresa:

"De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto: siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas"

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. - 28 de abril de 1977. 5 votos. Ponente: Iñarritu. Secretario Luis Tirado. Informe de 1977. Segunda Sala. Pág. 77.

Pues bien, de acuerdo a la interpretación de esta ejecutoria, es dable afirmar que la sentencia definitiva dictada por las Salas Regionales del Tribunal Fiscal, como acto de autoridad que es, debe satisfacer los requisitos constitucionales de la legal fundamentación y motivación, de tal manera que el particular encuentre suficiente argumentación substancial, para seleccionar debidamente los elementos que sirvan a su defensa, esté es, que está en posibilidad de rendir pruebas en contrario de los hechos que le afectan.

Criterio que sustenta la siguiente tesis jurisprudencial que bajo el rúbro de "Fundamentación y motivación", obra a fojas 18 del Informe de Labores rendido por su presidente en el año de 1973, de cuyo contenido se hace más claro y comprensible los conceptos de fundamentación y motivación a que debe satisfacer la sentencia definitiva, sobre todo cuando destaca que el concepto de motivación, debe ser accesible y de fácil comprensión, pues un modo de obrar contrario induce al particular a colocarlo en error, equivaliendo esto a dejarlo en un estado de indefensión.

Dicha tesis así está resumida:



".....Se concluye que la fundamentación del acto reclamado debe ser específica al caso de que se trate y la motivación explícita, de fácil comprensión para el gobernado, por lo que no se satisface éste último requisito formal, si se consigna mediante expresiones abstractas, genéricas o a través de signos, formulas o claves, que el destinatario del acto tenga que interpretar, - por que siendo equivocadas esas expresiones pueden hacerlo incurrir en error y formular defectuosamente su defensa, lo que equivale a colocarlo en un estado de indefensión."

Como se puede observar pues, para dar cumplimiento a la garantía de la debida motivación, esta debe ser basada en razonamientos claros precisos, pues como ha quedado ya explicado, - un modo de obrar contrario, puede hacer que el particular formule su defensa en forma equivocada, lo cual significa colocarlo en un estado de indefensión, en cuyo caso, el amparo interpuesto debe proceder.

Otra de las ejecutorias también ha sostenido que:

"El artículo 16 constitucional impone la obligación a las autoridades de fundar y motivar expresamente su resolución, por lo que no es bastante para cumplir con esa obligación el que las autoridades citen globalmente un grupo de ley ya que esta forma de proceder obligaría a los interesados a adivinar cuál fué el precepto de esa ley en que pretendieron fundarse las autoridades, lo que traería como consecuencia la deficiencia en la defensa del interesado."

Amparo en revisión 102/59. Ludwig Pacheco, 2 de noviembre de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rivera. XV, Segunda Sala. Pág. 16 - Sexta Época.

De esta suerte pues, las sentencias definitivas del Tribunal Fiscal que al través de sus Salas dictan, deben forzosamente observar los principios de legalidad contenidos en los conceptos de fundamentación y motivación, los cuales en sus términos han quedado ya explicados.

Segundo.-El precitado artículo 229 del Código Fiscal, también dice:

"Las sentencias del Tribunal Fiscal.....-examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución....."

De acuerdo a la disposición transcrita, se pueden observar las siguientes cuestiones:

a).-Lo relevante de este precepto, ésta en cuanto a que de su mandato se deduce que las sentencias del Tribunal fiscal, además de fundarse en de echo, "examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución," lo que induce a concluir que la sentencia al efectuar el exámen de los puntos controvertidos de la resolución administrativa, debe en forma congruente, examinar los hechos, circunstancias o modalidades del acto o procedimiento administrativo, cuya nulidad se demandó, así como la valoración de su pregunta legalidad, mediante la valoración de las pruebas aportadas en la fase administrativa, incluyendo los casos en que se denegó su admisión, o bien aquellos respecto de los cuales no se dió oportunidad de ofrecerlas tal es el tenor del artículo 219 que así lo expresa: "se apreciará la resolución impugnada tal como aparezca probada ante la autoridad, a menos que esta se haya negado a admitir pruebas que se le ofrecieron, o que en el procedimiento administrativo no se le haya dado al actor oportunidad de ofrecerlas."

Es importante destacar pues, que la Sala Regional al efectuar el exámen de legalidad del acto o procedimiento administrativos, debe ser en tal forma que, en el juicio fiscal tramitado no se puede en ninguna forma por parte de las autoridades ni del propio Tribunal Fiscal, suplir, sustituir, ampliar, corregir o mejorar etc. los fundamentos o motivaciones de la resolución administrativa, esto es, que la resolución deberá ser examinada tal y como aparezca probada ante la autoridad administrativa, pues actuar por parte de la Sala en forma diversa, equivaldría a la violación en contra del particular de la garantía de "audiencia y del debido procedimiento legal" que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

Al efecto es menester observar la siguiente tesis jurisprudencial que así lo sostiene:

"El juicio fiscal tiene por objeto que el Tribunal fiscal examine la legalidad de los actos de las autoridades administrativas, en los casos de su competencia, a petición de los afectados por tales actos a fin de que en caso de que prospere la impugnación se los deje sin efectos, o, en su caso, se ordene la reposición del procedimiento que les dió origen. Pero de ninguna manera pueden las autoridades, ni el Tribunal Fiscal, actuar dentro del juicio de manera se pueda, en la tramitación, del mismo suplir, sustituir, ampliar o mejorar los fundamentos o motivaciones de las resoluciones impugnadas, pues esto violaría en perjuicio de los afectados la garantía de audiencia y de debido procedimiento legal consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, y los dejaría en estado de indefensión, ya que la interposición del juicio fiscal, serviría para empeorar su situación legal, y no para aliviarla, cuando mediante el juicio se combaten resoluciones mal fundadas o motivadas o procedimientos viciados, es decir, el desarrollo de pruebas y diligencias, dentro del juicio de nulidad, debe tender únicamente a determinar si son fundados o no los motivos de impugnación, y si debe anularse la resolución impugnada, y si debe anularse la resolución impugnada o si, en su caso debe reponerse el procedimiento del que se trata, cuando interpusiere nunca deben servir para sustituir los fundamentos

tos viciados de la resolución impugnada, pues - en ningún caso debe emolverse el juicio fiscal, ni su dilación probatoria, para mejorar los fundamentos o motivación del acto impugnado, ni para subsanar los vicios del procedimiento del que emana."

Informe de labores rendido a la Suprema Corte de Justicia. 1976. Con cinco precedentes. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia administrativa. Tesis 12. Pág. 15.

Como puede verse pues, las Salas Regionales, deben en cumplimiento del artículo 219 del Código Fiscal, analizar la resolución administrativa tal y como aparezca probada ante la fase administrativa, cuyas apreciaciones deberán tener en cuenta las prevenciones que la anterior tesis jurisprudencial contempla, - pues como la misma preve, las autoridades administrativas y Tribunal Fiscal, carecen de facultades para suplir, sustituir, ampliar o mejorar los fundamentos o motivaciones de las resoluciones, lo que equivale a concluir, que un modo de obrar distinto, viola en perjuicio del particular la garantía de audiencia y del debido procedimiento legal que contempla los artículos 14 y 16 constitucionales, dejándolos en un estado de indefensión, pues como la propia tesis indica, el juicio fiscal es para aliviar su situación, no para empeorarla, cuando se combatan resoluciones o procedimientos mal fundados y motivados o procedimientos viciados.

Tercero.-El multicitado artículo 229 del Código Tributario en su contenido expresa también que:

"Las sentencias del tribunal fiscal.....además de fundarse en derecho, examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución.- la demanda - y ....."

Bajo las condiciones del precepto transcrito, puede observarse lo siguiente:

a).-Lo revelante de la disposición citada, es que las sentencias definitivas del Tribunal Fiscal, además de ser fundadas en derecho, examinando todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, analizarán cuidadosamente los puntos controvertidos de la demanda, en otros términos es que, la Sala Regional debe examinar todos los elementos que integran la demanda, de manera que si en el capítulo destacado de hechos se expresan elementos que constituyen conceptos de nulidad el estudio que de los mismos haga la Sala no significa suplir deficiencias de la demanda, sino dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal.

Este argumento así ha sido sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa, cuando en ejecutoria definida fija el sentido esencial del artículo en estudio.

Dicha ejecutoria así se resume:

"En los juicios de nulidad planteados ante el Tribunal Fiscal de la Federación, las Salas deben interpretar el sentido de la demanda estudiándolo como un todo, en su conjunto, para determinar con exactitud la intención de los promoventes, pues el obstáculo que pone el principio de que no corresponde al sentenciador corregir los errores de las partes, no es absoluto ya que en la interpretación y en su estudio de todos sus elementos no se va a perfeccionar la demanda, en su contenido material, cosa que ya no sería meramente interpretativa, sino además armonizar sus datos, para fijar un sentido que sea congruente con todos los elementos de la misma demanda. Este criterio se apega a lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación que ordena, entre otras cosas, al Tribunal mencionado, examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos de la demanda. La comprensión correcta de una demanda

en cuanto a su forma, no implica ni alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación, la Sala responsable por tanto, debe hacer un estudio completo de la demanda, ya que solamente en esa forma, se puede compaginar una recta aplicación del derecho a no aceptar la relación obscura, deficiente o equívoca de un solo capítulo de la demanda como expresión exacta del pensamiento del autor. Así pues, si en su demanda la empresa actora, en el capítulo destacado de hechos, expresa elementos que constituyen conceptos de nulidad, la Sala debe examinarlo, sin que esto signifique en manera alguna que con tal proceder supla deficiencias de la demanda, por que eso no la llevará a invocar violaciones que no fueron imputadas a la autoridad demandada, ni tampoco abordará el examen de cuestiones pedidas no planteadas por el actor en su escrito relativo, sino que obrará correctamente interpretándola en su totalidad."

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito. Tres precedentes. Amparo directo 389/80. Tesis 57. Pag. 148.

Como puede verse, la tesis en cuestión señala claramente que las Salas deberán interpretar el sentido de la demanda en su totalidad, estudiándola en su conjunto, para estar en posibilidad de poder determinar con exactitud la intención del promovente, no siendo obstáculo aplicable al caso, aquel principio que impone al sentenciador, no corregir los errores de las partes, ya que en todo caso, por virtud de la interpretación y estudio de todos y cada uno de los elementos, no se va a "perfeccionar" la demanda en su contenido material, sino únicamente armonizar los datos, a fin de fijar un sentido congruente con todos y cada uno de los elementos citados en la demanda.

De esta suerte, se puede afirmar que la comprensión co -

recta de una demanda en los términos ya descritos, no implica ni alteración de hechos, ni modificación de conceptos de nulidad, sino únicamente la fijación congruente de los multicitados elementos de la demanda, cuya manera de operar, permite la correcta aplicación del derecho, a no aceptar la relación obscura y deficiente de un solo capítulo de la demanda, como expresión exacta del actor.

Así mismo, siguiendo los términos de la tesis en estudio, surge en relevancia que si en el capítulo destacado a los hechos, se expresan elementos que constituyen conceptos de nulidad, la Sala responsable debe examinarlos, sin que ello signifique suplir deficiencias de la demanda, por que con esta actitud, no implica invocar violaciones que no fueron planteadas, ni tampoco abordar el examen de cuestiones pedidas que no fueron planteadas.

Cuarto.-El repetido artículo 229 del código de la materia, dentro de los elementos que lo estructuran también señala que:

"Las sentencias del Tribunal Fiscal.....examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y contestación; - ....."

Pues bien, con la anexión de este otro elemento, es posible pensar que con ello se complementa la parte medular de la norma básica que como en otra ocasión ya se dijo, sirve de fundamento al Tribunal para emitir la sentencia definitiva.

Por virtud de lo anterior, se impone el análisis de las siguientes cuestiones:

a).-Como puede verse, el precepto en estudio señala entre

otras cosas que las sentencias definitivas además de ser fundadas en derecho, "deberán examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación."

En efecto, en otra ocasión se dijo que es un principio de legalidad, el que las sentencias definitivas dictadas por las Salas Regionales, "deben hacer un exámen total de todos y cada uno de los puntos controvertidos de la litis," para resolver con exactitud la intención de los promoventes, de tal suerte que, resulte la fijación de un sentido congruente con todos los elementos esgrimidos tanto en la resolución administrativa como los de la demanda y propia contestación, de manera tal, que no se deje a una de las partes en estado de indefensión.

Este argumento, se deriva más que nada de las condiciones estatuidas por el artículo 229 del Código Fiscal, el cual ha sido corroborado desde luego por la jurisprudencia establecida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa.

Tesis jurisprudencial que en su contenido así esta sostenida:

"De conformidad con lo previsto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal de esa materia están obligadas a examinar todos los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación, pues de no obrar así, contravienen en perjuicio de los interesados ese mismo precepto, vulnerando en contra de ellos las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, y cabe por tanto conceder el amparo para el efecto de que la propia Sala, dejando insubsistente la sentencia reclamada, dicte un nuevo fallo, el que legalmente corresponda, en el que se avoque el estudio de todos y cada una de las cuestiones que se hayan propuesto,



sin omitir, desde luego, aquella que haya sido objeto de estudio en el juicio de amparo."

Informe de labores rendido a la Suprema Corte de Justicia, 1978. Con cinco precedentes. Según el Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia administrativa, Tesis 42, Pág. 145.

Pues bien, como puede verse la tesis en cuestión, reafirma con toda claridad las condiciones señaladas por el artículo 229 del Código Tributario, en otros términos es que, la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional, debe examinar todos y cada uno de los puntos que integran la litis, sin dejar pendiente de resolver concepto alguno de nulación, puesto que un modo de obrar distinto al señalado por el precepto en estudio, equivale a una contravención al dispositivo ya varias veces citado.

Ahora bien, cabe por último añadir que la sentencia definitiva, una vez que fué correctamente fundada en derecho, examinando todos y cada uno de los puntos que constituyeron la litis, debe concluir la secuela procesal en los puntos resolutivos, expresando con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad deba declararse o cuya validéz deba reconocerse.

Así mismo, cabe la oportunidad para manifestar que desde el punto de vista del juicio constitucional, cualquier infracción cometida a los distintos elementos que estructuran las formalidades y condiciones estadísticas por el artículo 229 de Código Fiscal, debe proceder el amparo, por razón de infringirse en perjuicio del particular una disposición de carácter legal la cual evidentemente trae como consecuencia inmediata, una violación directa a los artículos 14 y 16 constitucionales. Luego entonces, el amparo que se interponga debe proceder, de conformidad con los artículos 13 y 19 de la Ley de Amparo.

A mayor abundamiento, se debe aclarar que no únicamente el juicio de garantías procederá por la infracción cometida al artículo 229 del Código Tributario, sino por virtud de cualquier otra disposición legal que haya tenido relación directa con la sentencia definitiva, esto es, que de alguna forma sirvió de fundamento a la resolución dictada en el juicio.

3.- Amparo directo contra sentencia definitiva fundada en ley inconstitucional.

Normalmente las leyes son reclamables por la vía de amparo indirecto, donde su tramitación es ante juez de Distrito, de conformidad con la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, pero esta es la regla general, existe el caso especial de excepción en que el amparo contra leyes debe ser tramitado en la vía directa, aconteciendo esto cuando una sentencia definitiva se ha fundado en una ley inconstitucional, en concepto del quejoso.

El problema es pues, que en amparo directo puede reclamarse la sentencia definitiva que ha afectado los intereses del particular, como a la vez, la inconstitucionalidad de la ley sobre la cual se ha apoyado. Este caso planteado, hace suponer que para resolverlo habría que dividir la contienda del proceso es decir, que conforme al mismo asunto, se tratará parte de él en la vía indirecta ante el juez de Distrito y otra parte en la vía directa, ante el Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia, según la competencia. Desde luego, cabe señalar que actualmente existe forma de resolver este tipo de problemas, ya que en el pasado fué donde se presentó varias discrepancias.

El problema práctico que plantea esta situación, es que el artículo 107 constitucional, en sus fracciones V, incisos a), b), c), d), y fracción VI, así como los artículos 44, 45 y 156 de la Ley de Amparo y los relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señalan que el amparo directo únicamente procederá contra sentencias definitivas. Ahora bien, si en el juicio fiscal, el Tribunal Fiscal, al momento procesal de fallar el asunto con sentencia definitiva, éste se apoyó en un precepto inconstitucional que el quejoso alega como violado

la Carta Suprema, puede el quejoso acudir al juicio de amparo -- directo, donde señalará como acto reclamado, la sentencia definitiva y en conceptos de violación la inconstitucionalidad de la Ley aplicada.

Como se va, aparentemente se rompe con el principio constitucional que señala que: "el amparo contra leyes, se interpondrá ante el juez de Distrito," ( fracción VII del artículo 107 - constitucional ).

Sin embargo, el problema en cuestión, ha sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia a través de jurisprudencia establecida por el Tribunal en Pleno, en el sentido de que tratándose del amparo contra sentencia definitiva en el que se argumenten razones de inconstitucionalidad de la Ley, puede promoverse como amparo directo ante un Tribunal Colegiado o Suprema Corte de Justicia, según el régimen de competencia establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin ser necesario, por ser intrascendente, señalar como autoridad responsable al Congreso de la Unión, y a las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo hasta llegar a su publicación, simplemente a través de los conceptos de violación podrá aducirse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley, pero recitándose sin estar necesario señalar al Congreso, como autoridad responsable, puesto que el amparo, únicamente protege al quejoso contra la sentencia en sí misma, y no propiamente contra la ley, lo cual significa que éste, en otro momento puede volversele a aplicar.

La jurisprudencia establecida por el Pleno, así ha resuelto el problema:

"LLEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS FUNDADAS EN. NO CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A UN JUEZ DE DISTRITO.  
El amparo contra sentencia definitiva en el que se aduzcan razones de inconstitucionalidad de la-

ley, puede promoverse como amparo directo ante un Tribunal Colegiado, según el régimen de competencia establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por ello, si un juez de Distrito conoce del asunto, respecto de la cuestión de inconstitucionalidad de la ley la sentencia relativa debe declararse insubsistente y remitirse los autos al Tribunal Colegiado respectivo, para que examine las cuestiones jurídicas planteadas en los conceptos de violación, sin que sea necesario llamar a juicio a las autoridades expedidoras de la ley cuya constitucionalidad se controvierte, toda vez que en materia de amparo directo puede realizarse el estudio de este tipo de problemas mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia reclamada, como acto de aplicación de la ley por la autoridad responsable en el juicio de amparo directo; sin perjuicio de que, en los términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, en su oportunidad, este Alto Tribunal conozca del recurso de revisión que se llegare a interponer." ( 6 )

Según este criterio jurisprudencial, las consecuencias de ejecutorias de amparo que con toda la protección constitucional, se limitaran a amparar contra la sentencia, no contra ley, por que la ley según se dijo, no es el acto reclamado, la inconstitucionalidad de la ley se planteó como concepto de violación, por lo que en estos casos, no había necesidad de llamar a juicio al Congreso de la Unión, toda vez que "en materia de amparo directo, podrá realizarse el estudio de este tipo de problema mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia reclamada, como acto de aplicación de la ley," lo que significa que, el hecho de no llamar a juicio a las autoridades expedidoras de la ley, es por virtud de que técnicamente hablando, no hay amparo contra ley, por lo que para el caso de señalarlas, el amparo que contra ellas se promueva, será improcedente.

( 6 ) Semanario Judicial de la Federación. Primera Parte. Pleno. Correspondiente a los años de 1917 a 1975. Tesis. 75. Pág. 182.

De este manera, cabe agregar que en una sentencia de amparo indirecto, la Suprema Corte ampara contra ley, en cambio en una sentencia de amparo directo, ampara exclusivamente contra la sentencia reclamada, aún cuando ese amparo se conceda por consideraciones relacionadas con la inconstitucionalidad de la ley.

En la sentencia de amparo directo, como no ha amparo propiamente contra ley, la ley puede volverse a aplicar, pues ello deriva de la protección de la sentencia de amparo, en cuanto a que es limitada exclusivamente a la sentencia reclamada, por tanto, la ley podrá seguirse aplicando en perjuicio de aquella persona, por que no hay ejecutoria que expresamente la declare inconstitucional, con el resultado de que contra los siguientes casos de aplicación, tendrá que seguirse el mismo procedimiento para obtener nuevas sentencias amparativas, lo cual en materia fiscal puede resultar grave.

## CONCLUSIONES

1.- De acuerdo a la naturaleza jurídica del amparo, éste debe ser procedente cuando se han violado las garantías de los gobernados, pues eso es lo que la Constitución, la Ley de Amparo y la propia jurisprudencia establecen, a fin de que mediante una sentencia de carácter federal, se otorgue al quejoso la protección de la justicia federal, en cualquiera de los derechos que la Carta Fundamental le concede.

2.- Ahora bien, es cierto que desde el punto de vista constitucional como legal, el amparo debe ser procedente cuando las garantías individuales han sido violadas, pero debo aclarar desde mi muy particular punto de vista, que eso es lo que la Constitución y la ley establecen; más sin embargo, la verdadera cara que hoy en día presenta el amparo, es otra, pues el género humano encargado de impartir la justicia federal, tal parece que olvidan la verdadera naturaleza que instituye al amparo, y en lugar de ello, se dedican a buscar con gran esmero donde el quejoso se equivocó para salirse con una improcedencia, un sobreseimiento o la misma negación de la justicia federal, evadiendo en esta forma, enfrentarse a la triste realidad por la que actualmente atraviesan nuestros tribunales del fuero común.

3.- Analicé las distintas opiniones vertidas por los estudiosos del amparo, en relación a la verdadera denominación del medio de control y después de una minuciosa búsqueda, determino que desde cualquier punto de vista, es un juicio, como atinadamente se refiere a él la Constitución.

4.- Respecto al capítulo segundo, primera parte, afirmo que el amparo contra leyes, es una institución muy bella, por virtud de la naturaleza misma que lo envuelve, pues partiendo de un punto de vista romántico, que arrancado de la propia Constitución, es aquel que tiene como loable finalidad, anular o dejar sin efectos la aplicación de la ley inconstitucional; aunque por desfortuna sólo sea en el caso especial sobre el que versa la demanda. Pero la realidad de nuestro amparo

contra leyes es otra, pues vive y se desarrolla a la sombra débil de su concepción, que se turba y casi se hace ineficaz ante el gobierno de los jueces.

5.- En el capítulo segundo, parte segunda, advierto la marcada división entre los temas de la inconstitucionalidad y el de la ilegalidad de los actos diversos a la ley; en efecto, puedo afirmar que en los juicios de nulidad que a la práctica diaria se plantean ante las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, se dan actos susceptibles de reparación en el amparo indirecto, y aunque debo reconocer que me es un tanto difícil precisar qué actos o resoluciones son realmente violatorios de garantías, pues ello sólo queda al arbitrio del juzgador federal considerarlo, puedo sin embargo estar de una cosa cierto, que en todos aquellos casos en que el gobernado estime que ha sido lesionado en sus derechos fundamentales, jamás debe descansar de dar el siguiente paso, pues al fin y al cabo la Constitución concede el derecho de amparo y eso ni los gobernantes podrán quitar, pues no debe olvidarse que la soberanía nacional radica en el pueblo y todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste y el amparo lejos de permitir pase a un estado de relegación, debe ser un instrumento para someter inclusive por la fuerza, a toda autoridad que pretenda o se aparte del camino natural que la ley le marca.

6.- En el capítulo tercero, me avoqué al estudio de la sentencia definitiva que el Tribunal Fiscal de la Federación por conducto de sus Salas Regionales emiten, y pude distinguir que la misma es un acto que debe revestir una formalidad que responda al principio constitucional de la legal fundamentación y motivación, encuadrando de esta manera, al marco de la más absoluta legalidad, pues un modo de obrar distinto al anterior concepto, propicia la correcta interposición y procedencia del juicio de amparo directo.

7.- De esta suerte, puedo concluir también que la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional cuyo objetivo sea declarar el reconocimiento de validez o declaratoria de nulidad del acto impugnado, está sujeta al cumplimiento de las formalidades que señala el artículo 229 -



del Código Fiscal de la Federación, pues es a virtud de sus elementos - como se ha establecido la primera norma básica para que el Tribunal - Fiscal de la Federación, emita su resolución definitiva dentro del marco de la más absoluta legalidad, de modo tal, que se dé cumplimiento a las garantías de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitu cionales.

## BIBLIOGRAFIA

ARMIENTA GONZALO.

El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. Edición 1977.

BURGGA ORIHUELA IGNACIO.

Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, S.A. Edición 1979.

BURGGA ORIHUELA IGNACIO.

El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S. A. Edición 1977.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.

Derecho Procesal Fiscal. Ed. Cardenas. Segunda Edición 1975.

BECEÑA JAUTISTA JOSE.

El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, S.A. Quinta Edición 1975.

CASTRO JUVENTINO V.

Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, S.A. Edición 1979.

CADENA ROJO JAIME.

La Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación. Ed. Trilleras, S.A. México 1976.

CADENA ROJO JAIME.

Nueva Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación. Guadalajara, Jalisco. México 1987.

Constitución Federal.

Código Fiscal de la Federación.

Enciclopedia Jurídica Omba. Bibliografía. Omba Buenos Aires. -  
Tomo XV.

FIX ZAMUDIO HECTOR.

El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. Edición 1964.

HERNANDEZ OCTAVIO A.

Curso de Amparo. Ed. Botas. México, Edición 1966.

IBÁÑEZ FROCH MAN MANUEL M.

Tratado de los Recursos en el Proceso Civil. La Ley, S.A. Ed. Impresora Buenos Aires. Edición 1967.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Compilación 1917-1965 y Compilación 1917-1975

LEON ORANTES ROMEO.

El Juicio de Amparo. Ed. José Ma. Cajica. Tercera Edición.

Ley de Amparo de 1981.

Ley Orgánica de Amparo de 1981.

MORENO CORA SILVESTRE.

Tratado del Juicio de Amparo. Ed. 1972.

NORIEGA CANTU ALFONSO.

Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. Edición 1975.

ORTEGA CALDERON JESUS.

Curso de Actualización de Amparo. División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho. U.N.A.M. Edición 1976.

PALACIOS RAMOS J.

La Suprema Corte y las Leyes Inconstitucionales. Ediciones Botas. México, 1962.

PORRAS ALFONSO.

Estructura Jurídica del Código Fiscal de la Federación. Ed. Porrúa, S.A. Edición 1977.

RABASA EMILIO.

El Artículo 14 y El Juicio Constitucional. Ed. Porrúa, S.A. Edición 1978.

SERRA ECUJAS ANDRES.

Derecho Administrativo. Tomo II. Ed. Porrúa, S.A. Edición 1976.

TRUEBA ALFONSO.

Derecho de Amparo. Ed. Jus, S.A. México. Edición 1974.

TENA RAMIREZ FELIPE.

Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Jus, S.A. México. Edición-1944.